

**Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los  
Representantes Heliodoro Portugal y sus familiares**

0000190

**contra Panamá**

**ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
"Heliodoro Portugal"**

Abril del 2007



*Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*

## ÍNDICE

CAPITULO I- INTRODUCCION .....	1
1- Antecedentes .....	1
2- Objeto de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas .....	2
3- Competencia de la Corte Interamericana para conocer el caso .....	4
CAPITULO II- FUNDAMENTOS DE HECHO .....	5
1- Contexto Político .....	6
A. La dictadura militar .....	6
a. La práctica de detenciones arbitrarias, tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias durante el régimen militar .....	9
2- El caso Portugal .....	12
A. Perfil de Heliodoro Portugal .....	13
B. Su detención, tortura y desaparición forzada por parte de agentes estatales .....	13
C. La impunidad en el caso Portugal .....	15
CAPITULO III- FUNDAMENTOS DE DERECHOS .....	19
1. Violación del Derecho a la Libertad Personal en relación con el artículo 1.1 de la CADH .....	19
2. Violación del Derecho a la Integridad Personal en relación con el artículo 1.1 de la LA CADH .....	24
A. La violación del derecho a la integridad de Heliodoro Portugal .....	24
a. La incomunicación de Portugal fue un trato cruel, inhumano y degradante .....	24
b. Durante meses Portugal estuvo sometido a diferentes formas de tortura .....	25
c. Los restos de Portugal evidenciaron lesiones que le pudieron haber causado la muerte .....	27
d. El contexto de violencia política imperante en Panamá implicó un incremento de la violencia contra los opositores del régimen militar que incluyó la tortura .....	28
B. La violación del Derecho a la Integridad de la familia de Heliodoro Portugal .....	29
3. Violación del Derecho a la Vida en relación con el artículo 1.1 de la CADH .....	30
4. Violación del Derecho a la Protección Judicial y a las Garantías Judiciales en relación con el artículo 1.1 de la CADH .....	33
A. La primera fase procesal .....	35
a. La investigación criminal que se abrió concluyó en un sobreseimiento provisional .....	35
B. La segunda fase procesal .....	37
a. Sobreseimiento de los posibles responsables .....	38
b. Retardo Injustificado .....	45
c. La falta de investigación de la tortura .....	47
5. Violación del Derecho a la Libertad de Expresión en relación con el artículo 1.1 de la CADH .....	49
6. Responsabilidad Internacional del Estado panameño por la no tipificación de los delitos de Desaparición Forzada y Tortura .....	54
A. Falta de Tipificación de la Desaparición Forzada .....	54
B. Falta de Tipificación de la Tortura .....	57
CAPITULO IV- REPARACIONES .....	59
1. Consideraciones previas .....	59
2. Beneficiarios del derecho a la reparación .....	61
3. Medidas de reparación solicitadas .....	61
A. Indemnización Compensatoria .....	61
a. Daño material .....	62
b. Daño Moral .....	67

B.	Garantías de Satisfacción y No Repetición .....	74
a.	Investigación, juzgamiento y sanción de todos los involucrados en las violaciones a los derechos humanos de Heliodoro Portugal y sus familiares .....	74
b.	Acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad .....	77
c.	Reivindicación de la memoria de la víctima a través de la designación de una calle con su nombre .....	77
d.	Atención médica y psicológica a los familiares de la víctima .....	78
e.	Difusión y enseñanza de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar y particularmente del caso de Heliodoro Portugal. ....	79
f.	Designación del Día del Desaparecido .....	81
g.	Designación de una plaza en memoria de las personas desaparecidas durante la dictadura militar .....	82
h.	Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada y el tipo penal de tortura ..	83
i.	Creación de una Fiscalía Especial de Derechos Humanos .....	84
j.	Creación de un sistema de información genética .....	85
k.	Creación de un Programa Nacional de Resarcimiento .....	86
l.	Utilizar todos los medios a su alcance para proporcionar información acerca del paradero de las personas desaparecidas .....	87
C.	Gastos y Costas .....	88
a.	Gastos en que ha incurrido la familia Portugal .....	89
b.	Gastos en que ha incurrido CEJIL como representante de la víctima y sus familiares ..	89
c.	Gastos futuros .....	90
	CAPITULO V- LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN .....	90
	CAPITULO VI- PRUEBA .....	91
1.	Prueba documental .....	91
2.	Prueba Testimonial .....	97
3.	Prueba Pericial .....	99
	CAPITULO VII- PETITORIO .....	99

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS  
PRESENTADO POR CEJIL COMO REPRESENTANTE DE LA VICTIMA Y SUS  
FAMILIARES**

**CASO HELIODORO PORTUGAL VS. PANAMA**

**0000193**

**CAPITULO I- INTRODUCCION**

**1- Antecedentes**

Heliodoro Portugal fue detenido ilegal y arbitrariamente el 14 de mayo de 1970, por agentes estatales. Hay pruebas contundentes que establecen que durante su detención fue torturado. Durante 30 años se desconoció la ubicación y destino de Portugal, hasta que, en agosto del 2000 se determinó que los restos humanos hallados un año antes en el Cuartel Militar de Los Pumas, en Tocumen, eran los suyos.

En razón de la detención, tortura, desaparición forzada y ejecución arbitraria contra Heliodoro Portugal, su familia y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante CEJIL o representante de la víctima y sus familiares) presentaron el caso ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión, la Comisión Interamericana o la CIDH) el 31 de mayo de 2001. Tras cuatro años de litigio ante la Comisión, ésta aprobó el Informe de Fondo 103/05, el 27 de octubre de 2005.

La Comisión concedió cuatro prórrogas al Estado panameño (15 de febrero de 2005, 20 de abril de 2006, 19 de julio de 2006 y 16 de octubre de 2006) equivalentes a un año de plazo, para que éste implementara las recomendaciones contenidas en su informe de fondo. Después de la última prórroga, la CIDH decidió presentar una demanda ante la Corte Interamericana, lo cual hizo efectivo el 23 de enero de 2007.

La Comisión Interamericana alega ante la Honorable Corte que el Estado de Panamá (en adelante el Estado o el Estado panameño o Panamá) es responsable por haber incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención; la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Esta representación considera sumamente acertada la decisión de la Comisión de someter el caso a la jurisdicción de la Honorable Corte. Para los representantes de la víctima y sus familiares, el caso Portugal es emblemático en Panamá, de hecho, el hallazgo de sus osamentas el 22 de septiembre de 1999, fue uno de los factores determinantes para el establecimiento de la Comisión de la Verdad.

Portugal representa a los cientos de ciudadanos panameños que fueron desaparecidos y ejecutados bajo el régimen militar que imperó en Panamá a partir de 1968, como lo veremos más adelante. En este sentido, la sentencia que sobre este caso dicte la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo permitirá la reivindicación de los derechos de los familiares de Portugal, sino que además permitirá desencadenar procesos urgentes y necesarios para la reparación de los familiares de las víctimas de tal régimen, toda vez que esto no se logró con el informe que rindió la Comisión de la Verdad en el año 2002.

Este caso también servirá para impulsar y fortalecer los procesos judiciales que se han iniciado para buscar la verdad de lo ocurrido a tantas víctimas de la opresión militar panameña. Algunos casos ya han sido declarados prescritos, otros llevan años sin que la administración de justicia determine los hechos, la responsabilidad por los mismos y mucho menos la reparación correspondiente. El caso Portugal ilustra la falta de verdad, justicia y reparación. Pese a que han transcurrido 30 años desde su detención y desaparición forzada y más de seis desde la ubicación de sus restos, nadie ha sido responsabilizado por los hechos.

## **2- Objeto de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas**

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional demanda al Estado de Panamá por la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, todos ellos ratificados por Panamá.

Como veremos, esta representación alegará violaciones adicionales a las denunciadas por la Honorable Comisión Interamericana. Es así como solicitamos a esta Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado panameño es responsable por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal y por tanto es responsable también por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida en perjuicio del señor Heliodoro Portugal, contemplados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Pero también es responsable en los mismos términos por la violación del derecho a la libertad de expresión del señor Portugal, conforme al artículo 13 de la CADH.
- B. El Estado panameño es responsable por la violación de derecho a la libertad de expresión de los familiares de la víctima por no proveerles la información necesaria para determinar lo que ocurrió.
- C. El Estado panameño es responsable por no haber investigado ni sancionado la detención ilegal y arbitraria, tortura, la violación al derecho a la vida y la violación del derecho a la libertad de expresión de que fue víctima Heliodoro Portugal según lo establece el artículo 5 de la Convención Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- D. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Graciela de León, esposa de Portugal, de sus hijos Patria y Franklin y de sus nietos Román y Patria Kriss, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

- E. El Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Heliodoro Portugal y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en concordancia con los artículos correspondientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- F. El Estado panameño es responsable por la violación de su obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y derivada asimismo de los artículos 2, 4, 7, 8 y 25 de la CADH. Asimismo, el Estado panameño es responsable por la violación de su obligación de tipificar como delito la tortura derivada de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, obligación derivada asimismo de los artículos 2, 4, 7, 8 y 25 de la CADH.

Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a la Corte que ordene al Estado:

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a la madre, esposa, hijos y nietos de Heliodoro Portugal: Graciela de León, Patria Portugal, Franklin Portugal, Patria Kriss Portugal y Román Portugal por las violaciones de derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Heliodoro Portugal como en el suyo propio.
- B. Investigar, juzgar y sancionar de manera adecuada y efectiva a todos los partícipes en la desaparición forzada de Heliodoro Portugal.
- C. Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales, que han provocado que hasta la fecha el caso permanezca en la impunidad.
- D. Realizar un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad.
- E. Reivindicar la memoria de la víctima a través de la designación de una calle con su nombre.
- F. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima.
- G. Difundir y enseñar de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar y particularmente del caso de Heliodoro Portugal, a través de tres medidas concretas:
  - a) Publicación y difusión de la sentencia
  - b) Elaboración de un video acerca del contexto de la dictadura militar y el caso de Heliodoro Portugal
  - c) Enseñanza de los resultados del informe de la Comisión de la Verdad a estudiantes de educación media.
- H. Designar el 9 de junio como Día del Desaparecido.
- I. Designar una plaza en memoria de las personas desaparecidas durante la dictadura militar.
- J. Tipificar adecuadamente la desaparición forzada y la tortura, respetando los estándares de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- K. Crear una Fiscalía Especial de Derechos Humanos.
- L. Crear un sistema de información genética, que permita la extracción de ADN Mitocondrial y el almacenamiento de datos genéticos e informaciones que permitan esclarecer la suerte y el paradero de los desaparecidos.

- M. Creación de un Programa Nacional de Resarcimiento para las víctimas de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el Régimen Militar.
- N. Tomar todas las medidas necesarias para brindar información sobre el paradero de las víctimas de desaparición forzada.
- O. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

### 3- Competencia de la Corte Interamericana para conocer el caso

El Estado de Panamá ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 22 de junio de 1978; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 28 de febrero de 1996; y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de agosto de 1991. También aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de mayo de 1990, manifestando que “el Gobierno de la República de Panamá reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Si bien la detención de Portugal se realizó el 14 de mayo de 1970, su desaparición forzada se prolongó mucho tiempo después de la fecha de aceptación de la jurisdicción de la Corte hecha por Panamá. Además, fue hasta el 22 de agosto del 2000 que se determinó que las osamentas halladas en un cuartel militar correspondían a Heliodoro Portugal. Recién en ese momento se conoció su destino.

La Corte Interamericana en forma reiterada ha manifestado que la responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”<sup>1</sup>, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. También ha establecido que las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados tienen carácter *erga omnes*<sup>2</sup>. Por lo tanto, dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular.

Tratándose este caso de desaparición forzada, en aras de determinar la responsabilidad internacional, los órganos del sistema interamericano han sido claros en determinar que este delito implica la violación de varios derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos. En el caso Velázquez Rodríguez, la Corte Interamericana sostuvo:

“La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención Americana ...

<sup>1</sup>Corte IDH *Caso de la “Masacre de Mapiripán” v. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 110; Corte IDH *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 71, y Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003 Serie C No. 99, párr. 142

<sup>2</sup> Corte IDH *Caso de la “Masacre de Mapiripán” v. Colombia*, *supra*, párr. 117.

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención ... Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención...La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida...La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención, como se expone a continuación<sup>3</sup>.

Dado que la desaparición forzada tiene un carácter de delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, y Heliodoro Portugal permaneció desaparecido hasta la determinación definitiva de su suerte en el 2000, la Corte Interamericana tiene competencia temporal para atender los hechos violatorios de la CADH y otros instrumentos interamericanos ocurridos con anterioridad a la fecha de la ratificación de la CADH.

## **CAPITULO II- FUNDAMENTOS DE HECHO**

La detención y desaparición forzada de Heliodoro Portugal no constituyen hechos aislados, por el contrario, son un fiel reflejo de las graves violaciones a los derechos humanos que caracterizaron a Panamá entre 1968 y 1989, período en que el país estuvo regido por una dictadura militar.

Esta representación demostrará en este capítulo que los militares instauraron una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos que consistió en detenciones ilegales y arbitrarias, tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, práctica de la cual fue víctima Heliodoro Portugal. Asimismo, demostraremos que Portugal fue víctima del régimen militar por su ideología política, por sus manifestaciones públicas y por su rechazo al golpe militar contra el Presidente Arnulfo Arias.

Al concluir este capítulo esta Corte tendrá elementos para dar por probado lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Corte IDH *Caso Velázquez Rodríguez v. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr 155-158

- a) Que en Panamá, entre los años 1968 a 1989 imperó un régimen militar donde predominaron graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, detenciones ilegales y arbitrarias, desapariciones forzadas, tortura y ejecuciones sumarias.
- b) Que las desapariciones forzadas se realizaban mediante una práctica sistemática a partir de la actuación de la Guardia Nacional panameña, siendo generalmente las víctimas personas consideradas por las autoridades como peligrosas para la seguridad del Estado.
- c) Que las personas víctimas de desaparición forzada eran detenidas en forma ilegal y arbitraria y llevadas a centros clandestinos de detención. Allí eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas.
- d) Que las víctimas de esta práctica eran incomunicadas, toda vez que no se les permitía contacto con sus familiares, con abogados, con jueces u otras personas.
- e) Que los militares concentraron el poder, haciendo imposible que las autoridades judiciales investigaran y sancionaran los hechos.
- f) Que aún después de la caída del régimen militar, el Poder Judicial no ha logrado dar una respuesta objetiva y real a las demandas de justicia excusándose en la prescripción y en la falta de pruebas por el transcurso del tiempo.
- g) Que Heliodoro Portugal fue detenido ilegal y arbitrariamente por miembros de la Guardia Nacional, presumiblemente por órdenes de Noriega, el 14 de mayo de 1970, estando en el café Coca Cola. Hecho que fue aceptado por el Estado en el trámite ante la Ilustre Comisión Interamericana.
- h) Que durante varios meses Portugal estuvo retenido por la Guardia Nacional, trasladado de un lugar a otro, víctima de actos crueles, inhumanos y degradantes, y de tortura.
- i) Que estuvo desaparecido por más de 30 años, hasta que en agosto de 2000 se determinó que los restos encontrados en el Cuartel de Los Pumas, un año antes, eran los suyos. A partir de ese momento se tuvo certeza de su muerte.
- j) Que la detención y desaparición forzada de Portugal se enmarca en la práctica de desapariciones forzadas que instauró el régimen militar a partir de 1968.
- k) Que el Estado panameño no ha tomado todas aquellas medidas necesarias para esclarecer la suerte de cada uno de los desaparecidos, y garantizar que los responsables materiales, intelectuales y encubridores sean debidamente sancionados.
- l) Que el Estado panameño al día de hoy se ha negado a investigar lo ocurrido a Heliodoro Portugal generando la impunidad de los responsables de su captura, tortura, desaparición forzada y muerte.

## 1- Contexto Político

### A. La dictadura militar<sup>4</sup>

El 12 de mayo de 1968 se realizaron elecciones presidenciales en Panamá, bajo la administración del entonces presidente de la República Marcos Robles, quien gobernó de 1964 a 1968. Los candidatos presidenciales eran el Ingeniero David Samudio, de la Alianza del Pueblo, partido oficial; el Doctor Arnulfo Arias Madrid, de Unión Nacional; y, el Doctor Antonio González Revilla, del Partido Demócrata Cristiano.

<sup>4</sup> Los datos que a continuación se desarrollan fueron extraídos de Janson Pérez, Britmarie. En nuestras propias voces. Panamá protesta: 1968-1989, Panamá: Edición del Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, Segunda Edición, 1993, pp. 21-54. ANEXO A.

A inicios de la campaña política varios partidos políticos, entre ellos el Partido Panameñista de Arnulfo Arias, enjuiciaron al Presidente Robles en la Asamblea Nacional por utilizar recursos públicos para promover la candidatura de Samudio. Sin embargo, la Guardia Nacional se opuso a la separación de Robles, por lo que éste continuó en la Presidencia.

Finalmente, Arias ganó la Presidencia. Para consolidar su victoria llegó a un acuerdo con el General de Brigada Bolívar Vallarino, jefe de la Guardia Nacional. Vallarino lo reconocería como Presidente y luego se acogería a la jubilación, y, Arias respetaría el escalafón de la Guardia en sus nuevos nombramientos.

El primero de octubre de 1968, Arias asume la presidencia del país. Seis días después, en abierto desconocimiento del acuerdo con la Guardia Nacional, ordenó la jubilación del Teniente Coronel José María Pinilla, quien había sustituido a Vallarino, nombrando al Teniente Coronel Bolívar Urrutia como nuevo Comandante en Jefe. Esta situación motivó un golpe militar el 11 de octubre de 1968, dirigido por el Mayor Boris Martínez y el Teniente Coronel Omar Torrijos. Arnulfo Arias se refugió en la Zona del Canal, dominada y controlada en ese momento por los norteamericanos.

Al día siguiente, los militares suspendieron los derechos constitucionales. Los ciudadanos perdieron sus derechos y garantías individuales. Podían ser arrestados sin orden judicial y no existía la obligación de someter a los detenidos a control judicial. No se reconoció el habeas corpus, se restringió la libertad de movimiento y los allanamientos se dieron por doquier. La libertad de expresión y de reunión se limitaba a esferas de actividad no política. No se admitían recursos de amparo ni de inconstitucionalidad. Además, la Guardia Nacional interceptaba los teléfonos y la correspondencia y en los periódicos pedía a los ciudadanos que suministraran información sobre la identidad y actividad de los sectores de oposición.

La Guardia Nacional impuso una Junta Provisional de Gobierno integrada por los Coroneles José María Pinilla y Bolívar Urrutia. En su primer discurso al país, el Mayor Boris Martínez anunció que la Junta formaría una comisión para redactar un nuevo Código Electoral para realizar nuevas elecciones, y que en cuanto el país regresara a la normalidad los militares volverían a los cuarteles<sup>5</sup>.

Mientras eso ocurría, el Estado Mayor de la Guardia Nacional se convirtió en un cuerpo colegiado con funciones ejecutivas y legislativas, en tanto que el órgano judicial quedó totalmente subordinado. Se gobernó mediante Decretos de Gabinete.

Inmediatamente después del golpe, un grupo de campesinos panameños leales a Arnulfo Arias se fueron a las montañas en Chiriquí con unas pocas armas. El grupo guerrillero fue en aumento. Se comisionó al Capitán Noriega para combatirlo. Pero además, los dirigentes o simpatizantes comunistas, o simplemente opositores al régimen, fueron severamente reprimidos. Varios de ellos fueron asesinados.

El 24 de febrero de 1969, uno de los autores intelectuales del golpe militar, el Coronel Boris Martínez, fue arrestado por Torrijos y deportado hacia Estados Unidos<sup>6</sup>; así, Torrijos fue

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>6</sup> No hemos encontrado datos suficientes que nos aclaren el porqué Boris Martínez fue sacado del poder y enviado a Estados Unidos. Encontramos únicamente que era un personaje temido por su inflexibilidad pero honrado y serio y que pretendía efectuar profundos cambios estructurales en el país. Por ejemplo, había anunciado la disolución de los

ascendido al rango de General de Brigada. Torrijos, por su parte, sufrió un intento de golpe en diciembre de ese año con la complicidad de los miembros de la Junta Provisional de Gobierno, por ello nombró como presidente de la misma a su amigo Demetrio Basilio Lakas, quien venía fungiendo como Presidente de la Caja del Seguro Social.

El 11 de octubre de 1972 entra en vigencia una nueva Constitución. Esta convirtió a la Guardia Nacional en un órgano del Estado, señalando que el poder público emana del pueblo, lo ejerce el Gobierno mediante la distribución de funciones que cumplen los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales actúan en armónica colaboración entre sí y con la Fuerza Pública. En las disposiciones transitorias de esta Constitución (art. 277) se reconoce como Líder Máximo de la Revolución Panameña al General Torrijos y le otorga el control de la República<sup>7</sup>.

En 1978 se promulgaron reformas a la Constitución de 1972. En ese año también se fundó el Partido Revolucionario Democrático (PRD), considerado como el Partido del Proceso para institucionalizar el régimen militar. Durante el dominio de los militares desfilaron varios Presidentes: Demetrio Basilio Lakas (19 de diciembre de 1969 a 10 de octubre de 1978); Aristides Royo (11 de octubre de 1978 a 30 de julio de 1982); Ricardo de la Espriella (30 de julio de 1982 a 13 de febrero de 1984); Jorge Illueca (13 de febrero de 1984 a 11 de octubre de 1984); Nicolás Ardito Barletta (11 de octubre de 1984 a 27 de septiembre de 1985); Eric Delvalle (27 de septiembre de 1985 a 26 de febrero de 1988); y, Manuel Solís Palma (26 de febrero de 1988 a 31 de agosto de 1989).

Bajo la presidencia de Royo muere Torrijos en un accidente aéreo, el 31 de julio de 1981. De inmediato se inician movimientos al interior de la Guardia Nacional. Inicialmente asume la jefatura el Coronel Florencio Flores pero luego pasa a retiro por haberse cumplido el período para su jubilación. Los altos oficiales que asumirían el mando serían: Rubén Paredes como nuevo Comandante en Jefe, Armando Contreras como Jefe del Estado Mayor y Manuel Antonio Noriega como Subjefe del Estado Mayor, conservando el control de la G-2, aparato responsable de la Seguridad del Estado<sup>8</sup>.

El 12 de agosto de 1983, el General Paredes se acoge a la jubilación y le sustituye el General Noriega. Este inicia un proceso sistemático de modernización del instituto armado, induciendo la aprobación del proyecto de ley 182-83 que crea las Fuerzas de Defensa Nacional. La aprobación y puesta en vigencia de esta ley no significó solamente un cambio de denominación de la Fuerza Pública (Guardia Nacional a Fuerzas de Defensa), sino que estableció las premisas de orden jurídico y administrativo que permitirían la reestructuración del componente militar:

---

partidos políticos, una reforma agraria inmediata para distribuir tierras no cultivadas privadas a los campesinos y el establecimiento de asentamientos campesinos, entre otros *Ibid*, págs 39-40

<sup>7</sup> En este sentido ver CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá, OEA/Ser.L/V/II.44 doc 38, rev. 1, 22 junio 1978, Capítulo VIII, párr. B 5. Al General Torrijos se le concedieron amplios poderes para coordinar toda la labor de la administración pública, acordar la celebración de contratos, negociación de empréstitos y dirigir las relaciones exteriores. Es Comandante en Jefe de la Guardia Nacional y nombra a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública. Controla la administración de justicia mediante el poder de nombrar a los Magistrados de la Suprema Corte, al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración, y controla el proceso legislativo ejerciendo el poder de nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado y a los miembros de la Comisión Legislativa.

<sup>8</sup> Martínez, Milton, "Una crisis sin fin, Panamá 1978, 1990" Panamá: Centro de Estudios y Acción Social Panameño (Ceaspa), Primera Edición, 1990, p 61. ANEXO B.

se creó el Estado Mayor Especial, el Estado Mayor Personal, el Inspector General y se ampliaron los miembros que integraban el Estado Mayor General<sup>9</sup>.

El 5 de febrero de 1988, Tribunales Federales en Miami y Tampa, Estados Unidos, encausaron por complicidad en el narcotráfico al General Noriega, al Mayor Luis del Cid, Enrique Pretelt y Amed Paredes, hijo del General Rubén Paredes. Veinte días después, el 25 de febrero, el Presidente Delvalle anunció la separación de Noriega como Jefe de las Fuerzas de Defensa nombrando en su lugar al Coronel Marcos Justines. Sin embargo, Justines no aceptó el nombramiento. Al día siguiente, la Asamblea Legislativa depuso a Delvalle argumentando que había violado la Constitución Política, la cual determinaba en su artículo 179 que el Presidente sólo puede nombrar jefes y oficiales de la Fuerza Pública siguiendo el Escalafón Militar. El Consejo de Gabinete nombró entonces a Manuel Solís Palma como Ministro Encargado de la Presidencia.

El Gobierno de Estados Unidos ratificó su reconocimiento a Delvalle como Presidente de Panamá y el 3 de marzo inició una guerra económica contra Noriega. El 16 de marzo el Coronel Leonidas Macías y otros oficiales trataron infructuosamente de darle un golpe militar a Noriega. Este intento se repitió en septiembre de 1989 por parte del Mayor Girolodi y un grupo de oficiales de las Fuerzas de Defensa. Fallaron en el intento y al menos 11 de los golpistas militares fueron torturados y ejecutados. Mientras todo esto ocurría, el gobierno se preparaba para elecciones presidenciales programadas para mayo de 1989. Los candidatos eran: Carlos Duque, amigo de Noriega, y Guillermo Endara Galimany, del Partido Panameñista Auténtico del exPresidente Arnulfo Arias. El 7 de mayo se celebraron las elecciones nacionales, fuertemente marcadas por la injerencia militar, pero aún así ganó Endara. No obstante, el Presidente del Tribunal Electoral anunció la anulación de las elecciones, aduciendo que observadores extranjeros habían obstruido el proceso electoral y que los partidos políticos habían perpetrado fraude.

Ante la crisis política generada por el fraude electoral y la inminente invasión de los Estados Unidos, el 1 de septiembre de 1989 el Consejo General de Estado juramentó a Francisco Rodríguez Poveda como Presidente Provisional de Panamá y abrió la posibilidad de nuevas elecciones después de seis meses, tan pronto como se dieran las condiciones adecuadas.

El 20 de diciembre de 1989, Estados Unidos invadió Panamá pero el General Noriega logró huir; ese mismo día Endara fue juramentado como Presidente de Panamá en la base militar en la Zona del Canal.

El 24 de diciembre Noriega se refugió en la Nunciatura Apostólica y el 3 de enero de 1990 se rindió a las fuerzas norteamericanas.

**a. La práctica de detenciones arbitrarias, tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias durante el régimen militar**

El golpe militar de 1968 conllevó la supresión de derechos fundamentales y la ejecución de graves violaciones a los derechos humanos, tales como desapariciones forzadas, tortura y ejecuciones arbitrarias.

---

<sup>9</sup> *Ibid*, p 68.

La Comisión de la Verdad de Panamá<sup>10</sup>, creada en el 2001 por la Presidenta de la República Mireya Moscoso, estuvo destinada a esclarecer los asesinatos, desapariciones y torturas acaecidos durante el Régimen Militar que imperó entre 1968 y 1989. Su creación obedeció a un mandato expreso que descansa en la necesidad de conocer la verdad. “El derecho a saber, que cada vez se incrementa más internacionalmente, tocó las puertas de la sociedad panameña para invocar un tema que no podía ser postergado por más tiempo: el de los asesinados, desaparecidos y torturados durante el Régimen Militar”<sup>11</sup>.

Fue precisamente el hallazgo de los restos mortales de Portugal lo que desencadenó su creación y constitución:

“A este respecto, un caso simbólico es el de Heliodoro Portugal cuyo paradero negó conocer el gobierno de entonces y así lo dijo a la CIDH en 1977. Pero dos décadas después, los hechos dieron el primer paso para descartar esa versión. En septiembre de 1999, se produjo el hallazgo de unas osamentas, evento que bien podría registrarse como el antecedente inmediato, de mayor importancia, para la creación de la Comisión de la Verdad.”<sup>12</sup>

Ella logró documentar más de 100 casos: setenta de asesinatos y cuarenta de desapariciones; y, registró más de un centenar de nombres de militares, presuntamente involucrados en crímenes<sup>13</sup>. Es importante señalar que según la propia Comisión, otros muchos casos (sesenta y siete) fueron cerrados “porque la persona no existe, por acumulación de nombres, porque la persona está viva, o fuera del período y/o mandato de la Comisión”<sup>14</sup>. Además, levantó una lista de otros treinta casos en los que “sólo se obtuvo el nombre de la víctima y algunos datos generales”<sup>15</sup>.

Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad, los datos recabados “muestran que el mayor número de muertos y desaparecidos ocurrió durante los primeros tres años (1968-1971) de la dictadura militar, y también durante los últimos.”<sup>16</sup>. Así, los períodos con mayor índice de violencia, a partir de los 110 casos documentados son: de 1968 a 1972, donde se registra un 50% (55 víctimas), y el período entre 1984 y 1989, que arroja un 28% (31 víctimas) de la misma muestra<sup>17</sup>.

En el primer año del régimen militar las víctimas eran personas identificadas con el presidente constitucional depuesto, Arnulfo Arias Madrid. Una de las primeras víctimas fue Floyd Britton, dirigente estudiantil universitario, fundador del Movimiento de Unidad Revolucionaria (MUR). Britton fue detenido por agentes estatales a las 7 a.m. del 12 de octubre de 1968. Lo llevaron a la cárcel Modelo, donde permaneció un año y luego fue trasladado a la Isla penal de

<sup>10</sup> Creada por medio del Decreto Ejecutivo No 2 de 18 de enero de 2001. ANEXO C. Se nombró como Comisionados a Alberto Almanza (presidente), Julio Murray, Juan Antonio Tejada Mora, Osvaldo Velázquez y Fernando Berguido.

<sup>11</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, “La Verdad os hará libres”, Panamá, 2002, p. 1 ANEXO D.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 2

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 9

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 8

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 66

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 9

Coiba. Allí murió por las torturas a que fue sometido. Su cadáver no fue entregado a los familiares y hasta el momento se desconoce la ubicación de sus restos<sup>18</sup>.

De 1969 a 1972, las víctimas eran personas opositoras al régimen o, personas independientes comprometidas con la lucha y el mejoramiento social, simpatizantes de las luchas reivindicativas<sup>19</sup>. Destaca en este período la ejecución del sacerdote colombiano residente en Panamá, Héctor Gallego. Fue detenido por la Guardia Nacional a la medianoche del 9 de junio de 1971 y se sospecha que fue lanzado desde un helicóptero, aún con vida.

En palabras de la Comisión,

“Los casos de asesinatos, documentados hasta la fecha, arrojan un registro de abuso de poder y terror estatal cometido por agentes del Estado. Los desaparecidos, por su parte, no son otra cosa que personas aprehendidas por agentes obrando bajo las órdenes o protección de superiores, privados de su libertad, en su mayoría golpeados y torturados, para ser luego ejecutados. En ambos casos, los hechos se daban, al margen de toda autoridad judicial, demostrando un comportamiento delictivo por parte de quienes estaban llamados a velar por su propia seguridad e integridad”<sup>20</sup>.

De acuerdo a los datos en poder de la Comisión de la Verdad y que sistematiza en su Informe Final, el régimen militar no tuvo consideraciones por la edad o sexo de las víctimas. Muchas personas menores de edad fueron sujetos de la represión y las víctimas en general podían ser estudiantes, campesinos, comerciantes, empresarios, profesionales e incluso militares. Asimismo, la capital panameña y Chiriquí fueron las regiones más afectadas por las violaciones a los derechos humanos. Recordemos que en las montañas de Chiriquí se concentró el principal foco de oposición que usó las armas para combatir al régimen militar.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Panamá<sup>21</sup>, de 1978, que preparó una lista de treinta y cuatro personas cuya muerte o supuesta muerte se atribuyó al Gobierno panameño<sup>22</sup>; de ellos, catorce se pueden considerar de motivación política, seis son imputables a otros motivos y en los restantes los motivos no son claros. Todos los casos considerados de motivación política ocurrieron en el período 1969-1972.

La Comisión Interamericana también refirió en su informe que recibió denuncias de torturas y otros maltratos físicos tanto en los casos de presos políticos como de los no políticos. “Entre los métodos mencionados se citan golpes de puño y con mangueras, choques eléctricos en partes sensibles del cuerpo, ejecuciones simuladas y abuso sexual en el caso de las prisioneras. La mayoría de los incidentes denunciados a la CIDH indican que las torturas o abusos físicos tienen lugar generalmente en el período del interrogatorio, luego del arresto”<sup>23</sup>.

Los hechos constitutivos de tortura también fueron retomados por la Comisión de la Verdad, la que incluso logró determinar centros de tortura utilizados por el régimen militar, entre

<sup>18</sup> Este es uno de los casos documentados por la Comisión de la Verdad y numerosos reportes periodísticos hacen alusión a su detención y muerte a manos de los militares panameños.

<sup>19</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 65

<sup>20</sup> *Ibid.*, pág. 9

<sup>21</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una observación in loco a Panamá entre los días 29 de noviembre y 7 de diciembre de 1977 y emitió su informe al año siguiente.

<sup>22</sup> CIDH, *supra*, Capítulo II. A.

<sup>23</sup> CIDH, *supra*, Capítulo II. C.

ellos: La Isla Penal de Coiba, el Cuartel Los Pumas de Tocumen, la Casa de Miraflores, el Cuartel de David y la Cárcel Modelo. La Comisión recogió testimonios de víctimas y testigos que dieron fe de los tipos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes practicados en estos lugares: golpizas mortales, quemaduras, asfixias, trabajos forzados, incomunicación permanente, choques eléctricos en partes vitales del cuerpo (oídos, ano, órganos genitales), utilización de luces sin oportunidad de dormir, extracción de uñas, privación de descanso, comida y agua, etc<sup>24</sup>.

En materia de libertad, la CIDH concluyó en su informe que “ha habido detenciones arbitrarias bajo el actual Gobierno y que, en algunos casos, el recurso de habeas corpus consagrado en la Constitución no ha sido efectivo...”<sup>25</sup>

Adicionalmente, esta representación ha tenido acceso a cuatro reportajes periodísticos de diferente fecha<sup>26</sup>, emitidos por prensa escrita panameña, que ilustran tanto sobre el contexto político en Panamá a partir de 1968 y hasta 1989, como sobre las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante este período. En ellos, se recogen declaraciones de testigos y víctimas sobrevivientes que describen los horrores vividos. Estas publicaciones se suman a otras que dan fe de la práctica de detenciones ilegales y arbitrarias, de la existencia de desapariciones forzadas, de métodos de tortura y de ejecuciones arbitrarias. Mencionan más de treinta casos concretos y señalan posibles responsables, todos ellos miembros de la Guardia Nacional.

## 2- El caso Portugal

Heliodoro Portugal fue víctima de desaparición forzada por parte de la Guardia Nacional de Panamá, a partir del 14 de mayo de 1970, fecha de su detención por agentes estatales<sup>27</sup>. Todo parece indicar que el motivo de su detención fue su ideología política, pues no coincidía con la del régimen militar imperante en la época.

Los hechos investigados hasta ahora evidencian que Portugal estuvo varios meses retenido por la Guardia Nacional en diversos lugares donde fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes y a actos constitutivos de tortura<sup>28</sup>.

La familia de Portugal supo el destino de Heliodoro hasta el 22 de agosto de 2000, cuando fueron identificados como suyos unos restos óseos excavados en el Cuartel Militar de los Pumas, en Tocumen, en septiembre de 1999<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, pp 43-61

<sup>25</sup> CIDH, *supra*, Capítulo III.

<sup>26</sup> Suplemento periodístico “10 de diciembre de 1989, Documentos para la Historia”, La Prensa, Panamá, 31 de agosto de 1990. ANEXO E; Suplemento periodístico “Recordemos... para que no vuelva a suceder, octubre 1968-diciembre de 1989”, La Prensa, Panamá, 20 de abril de 1992. ANEXO F; Suplemento Periodístico “Crímenes sin Castigo”, La Prensa, Panamá, 13 de diciembre de 1995. ANEXO G; Suplemento Periodístico “Tras las huellas de Héctor”, La Prensa, Panamá, 26 de octubre de 1993. ANEXO H.

<sup>27</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 101

<sup>28</sup> Declaración Jurada de Daniel Elías Zúñiga Vargas ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 30 de enero 2001.

<sup>29</sup> Resultados de la comparación del ADN extraído a los restos óseos encontrados en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen, con el ADN de Donaldo Portugal, realizada por Reliagene Technologies. ANEXO J 33.

## A. Perfil de Heliodoro Portugal

Heliodoro Portugal nació en Calobre, en provincia de Veraguas, el 3 de junio de 1933<sup>30</sup>. Siendo joven emigró a Ciudad de Panamá, donde se adiestró en el oficio de tipógrafo<sup>31</sup>. Allí conoció a Graciela de León, con quien sostuvo una relación matrimonial.

Desde los años 50 estuvo ligado a movimientos estudiantiles<sup>32</sup>; es descrito como un dirigente de izquierda, revolucionario. Participó en las luchas sindicales de Tipógrafos, y en movimientos de reivindicaciones populares de estudiantes, de obreros y campesinos<sup>33</sup>. También en la gesta del 9 de enero de 1964, cuando un grupo de estudiantes quiso enarbolar la bandera panameña junto a la estadounidense en la Zona del Canal. El ejército estadounidense reprimió el intento y se generó un enfrentamiento con los estudiantes que dio como resultado 21 muertos y más de 300 heridos. Inspirado en este acontecimiento, Heliodoro Portugal prometió que su primer hijo se llamaría “9 de Enero” y que si era una niña la llamaría “Patria”<sup>34</sup>.

En 1968, Portugal se pronunció contra del golpe de estado de los militares y por sus ideas políticas fue detenido y enviado a la Cárcel Modelo<sup>35</sup>. Mientras estuvo privado de libertad, su esposa Graciela, por razones económicas, se vio obligada a trasladarse con sus dos hijos, Patria y Franklin, a la casa de su familia en La Pintada, en Provincia de Coclé.

Portugal salió en libertad por un indulto de Torrijos. Pese a ello, tras su liberación continuó participando en manifestaciones públicas y en marchas; y acostumbraba a reunirse en el Café Coca Cola para conversar sobre asuntos políticos. También visitaba periódicamente a su esposa e hijos en Coclé, a quienes traería a vivir nuevamente con él cuando las circunstancias lo permitiesen.

Durante la visita in situ de la Comisión Interamericana a Panamá, en 1978, Portugal fue calificado por el Gobierno panameño como un “miembro destacado del Partido Comunista de Panamá”<sup>36</sup>.

## B. Su detención, tortura y desaparición forzada por parte de agentes estatales

Heliodoro Portugal fue detenido en el café Coca Cola, ubicado en Santa Ana, el día 14 de mayo de 1970<sup>37</sup>.

<sup>30</sup> Copia del Certificado de Nacimiento de Heliodoro Portugal que reposa en el expediente judicial, aportada por su hija, Patria Portugal, el 3 de septiembre de 1990 ANEXO J 1.

<sup>31</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 30.

<sup>32</sup> Ver declaración Jurada de Pedro Antonio Vázquez Cocio ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 24 de octubre de 1990. ANEXO J.2. Y declaración de Rubén Darío Sousa Batista ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 13 de mayo de 1991. ANEXO J 3.

<sup>33</sup> Ver declaración de José Gumersindo Barragán Maylin ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 11 de octubre de 2000, ANEXO J 4.

<sup>34</sup> Para ese entonces, la señora Graciela de León, esposa de Portugal, esperaba su primer hijo. El 16 de febrero de ese año -1964- nació una niña a quien pusieron por nombre Patria Portugal.

<sup>35</sup> Declaración de Marcos Tulio Pérez Herrera ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 16 de julio de 1990. ANEXO J 5

<sup>36</sup> CIDH, *supra*, Capítulo II, A b.

<sup>37</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 101.

Según testigos presenciales, ese día llegó un taxi color rojo, con tres sujetos a bordo más el chofer. Dos de ellos bajaron y entraron al local. Eran de tez morena y de corte de cabello casi al rape, vestidos de civil. Montaron a Portugal en el carro y se lo llevaron<sup>38</sup>.

Un mes después, un Guardia fue a la casa de la señora Antonia Portugal, madre de Heliodoro, para decirle que iba de parte de su hijo, quien le mandaba a decir que no se preocuparan, que pronto iba a salir libre<sup>39</sup>. Lamentablemente, nunca más se supo de Heliodoro Portugal, hasta que se identificaron sus restos el 22 de agosto de 2000.

No obstante, después de que se tuviera certeza de su muerte, se han obtenido declaraciones de diferentes personas que nos permiten reconstruir lo que le ocurrió a Portugal.

En primer lugar, la Guardia Nacional fue la responsable de la detención de Portugal, ello se confirma si consideramos que:

- 1- El día antes de la detención de Portugal, llegaron a la casa de su madre tres hombres vestidos de civil buscándolo, diciendo que iban de parte del General Noriega<sup>40</sup>;
- 2- Un mes después de su detención, un Guardia visita a la madre de Portugal para darle un mensaje de su hijo;
- 3- Según testimonio de Daniel Zúñiga Vargas, en septiembre de 1970, él y Portugal estuvieron detenidos en Casa de Miraflores<sup>41</sup>, lugar alquilado por la Guardia Nacional<sup>42</sup>, y luego fueron trasladados al Cuartel de los Pumas;
- 3- Su cuerpo fue encontrado en un patio del antiguo Cuartel de Los Pumas, en Tocumen<sup>43</sup>, que fue zona de jurisdicción de los militares.

En segundo lugar, hay indicios que hacen presumir que durante su detención, Portugal fue víctima de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes:

- 1- A Portugal no se le permitió comunicarse con ningún miembro de su familia, dado que nadie de su familia supo de él después de su detención.<sup>44</sup>

<sup>38</sup> Declaración Jurada de Almengor Borbua Alcedo ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de octubre de 2000 ANEXO J 6 Declaración Jurada de Nelson Javier Barría de Gracia ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 9 de octubre de 2000. ANEXO J 7 Declaración Jurada de Aristides Alberto Flores Arias ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 11 de octubre de 2000. ANEXO J 8.

<sup>39</sup> Declaración de Antonia Portugal García ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, de 26 de julio de 1990 ANEXO J 9.

<sup>40</sup> Declaración de Donaldo Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, de 26 de diciembre de 2000. ANEXO J 10.

<sup>41</sup> Declaración Jurada de Daniel Zúñiga Vargas ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 30 de enero 2001. ANEXO J.11 El señor Zúñiga fue detenido en septiembre de 1970 por la Guardia Nacional y llevado a Casa Miraflores. Estando vendado, escucha a otro sujeto identificarse como Heliodoro Portugal, a quien le estaban interrogando.

<sup>42</sup> Declaración de Jurada de Ernesto de Diego Diez ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 16 de abril de 2001. ANEXO J 12. El testigo afirma es el propietario de la Casa de Miraflores y que la alquiló a la Guardia Nacional, quienes ocuparon el inmueble hasta el 2 de diciembre de 1970.

<sup>43</sup> Diligencia de exhumación de un cadáver de la Fiscalía Auxiliar de la República en el Antiguo Cuartel de la Compañía de Infantería Pumas de Tocumen, 22 de septiembre de 1999. ANEXO J.14 Ver también declaración Jurada de Elías Syrovi Castillo Figueroa ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 29 de marzo de 2001. ANEXO J 15. La Segunda Compañía de Fusileros, Los Pumas, fue creada en 1959 por el entonces Capitán Omar Torrijos, y dependía directamente del Comandante de la Guardia Nacional.

<sup>44</sup> La Corte Interamericana ha dicho que el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de

- 2- Si Portugal fue detenido en mayo de 1970 y el testigo Daniel Zúñiga Vargas da fe de que en octubre de ese mismo año aún permanecía bajo custodia de los militares, ello arroja que durante meses estuvo detenido ilegal y arbitrariamente, e incomunicado de su familia<sup>45</sup>.
- 3- El Informe del Patólogo Forense, referido a los restos hallados de Heliodoro Portugal, arroja que la víctima fue objeto de fuertes golpes que le ocasionaron graves lesiones. Señala que *“la forma en que estaba colocada la cinta adhesiva alrededor de la cabeza así como la fragmentación ósea de la calota sugieren la posibilidad de trauma contundente . el cuerpo aparenta haber sido arrojado al sitio luego de haber sido probablemente tratado médicamente ya que en el cráneo es visible restos de cinta adhesiva color transparente de uso quirúrgico, así como también que esta pieza presenta fracturas, lo cual es indicativo que la persona fue fuertemente golpeada en esa área del cuerpo, por otro lado, se aprecia en los huesos de la pierna izquierda, según así nos lo hace saber el forense, la persona sufrió golpes y rotura en esa área ya que hay evidencias de fractura en el hueso y que probablemente por las lesiones observadas en la osamenta, la persona falleció por trauma”*<sup>46</sup>.
- 4- El contexto político predominante en Panamá en los años 70 se caracterizó, según los informes de la Comisión de la Verdad y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por un incremento de la violencia contra los opositores del régimen militar, que incluyó la tortura. No sólo existen diversos testimonios de víctimas que fueron objeto de tortura, sino que además fueron hallados centros clandestinos donde ésta era practicada, entre ellos, la Casa de Miraflores y el Cuartel de los Pumas.

Por otra parte, la desaparición forzada de Portugal no fue la única. Como lo mencionamos antes, la Comisión de la Verdad logró documentar al menos 40 casos. Ello evidencia que durante la época en que fue detenido Portugal, la desaparición forzada constituía una práctica en Panamá que era llevada a cabo por la Guardia Nacional contra aquellas personas calificadas como contrarias al régimen militar imperante.

La desaparición forzada de Portugal inició el 14 de mayo de 1970, con su detención, y concluyó hasta el 22 de agosto de 2000, cuando se determinó científicamente que los restos humanos hallados en el Cuartel de los Pumas, en Tocumen, le correspondían, pues es en ese momento que se logra determinar el destino de Heliodoro Portugal.

Adicionalmente, cabe mencionar que la Guardia Nacional también procedió a destruir los bienes de Heliodoro Portugal, específicamente una finca que era de su propiedad, la cual fue quemada, y se llevaron los animales que allí estaban.

### C. La impunidad en el caso Portugal

---

todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad Ver Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, *supra*, párr. 187.

<sup>45</sup> Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Corte IDH. *Caso Tibi v Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 147

<sup>46</sup> Véase diligencia de exhumación de cadáver de la Fisaclía Auxiliar de la República, *supra*.

Al no llegar Portugal a su casa en La Pintada, en Coclé, su esposa Graciela intentó saber sobre su paradero. Se dirigió al Parque Santa Ana, cerca del café Coca Cola, para buscar información, y contactó a amigos de Portugal, pero nadie le supo dar razones de su detención, ni dónde estaba. No acudió a las vías judiciales porque tuvo miedo<sup>47</sup>, las condiciones políticas del país no lo permitían y podría poner a toda la familia en riesgo.

También, la madre de Heliodoro, Antonia Portugal, realizó gestiones. Puso dos telegramas a la Comandancia para hablar con Noriega, la primera vez lo hizo a su nombre, pero no obtuvo respuesta. En la segunda oportunidad usó otro nombre y le concedieron una cita; sin embargo, después de esperar tres horas la atendió otro sujeto y no le dio ninguna información<sup>48</sup>.

El 10 de mayo de 1990, tras la caída del régimen militar con la invasión de Estados Unidos a Panamá en diciembre de 1989, Patria Portugal, hija de Heliodoro, denunció ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial la desaparición de su padre.

En su demanda, la Comisión Interamericana describe el proceso judicial, por lo que esta representación no lo repetirá. Sin embargo, consideramos necesario hacer algunas precisiones y señalamientos que complementarán lo dicho por la Ilustre Comisión.

La investigación del caso Portugal ha tenido dos momentos procesales. El primero se inicia con la denuncia hecha por Patria Portugal, en 1990, por la desaparición de su padre, ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial y concluye con el auto de 8 de noviembre de 1991, mediante el cual el Tribunal Superior sobresee provisionalmente a quienes pudieran ser los implicados en los hechos denunciados. La segunda fase procesal se inicia con la identificación de los restos de Heliodoro Portugal en el 2000 y aún permanece abierta.

En la primera fase procesal, en enero del 91, la fiscalía solicita al Segundo Tribunal Superior de Justicia que se declare la prescripción de la acción penal<sup>49</sup>. No obstante, el Tribunal considerando *“las situaciones tan dramáticas como las que se han vivido en el régimen anterior, ello hace presumir la derivación de una fatal consecuencia. De allí que se infiera en un grado respetable de credibilidad, que esta sea una vida más, que se haya extinguido por motivos de orden político y que su decisión tuvo su origen en los más prepotentes estamentos del gobierno que presidía en ese entonces los destinos del país”*, resuelve la ampliación del sumario y concede un término de 30 días para que se realicen las diligencias que sugiere<sup>50</sup>.

<sup>47</sup> Ver Declaración Jurada de Graciela de León ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de 21 de junio de 1990. ANEXO J.16

<sup>48</sup> Ver Declaración de Antonia Portugal García, *supra*.

<sup>49</sup> Ver Escrito de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de 15 de enero de 1991, por el cual solicita la prescripción de la acción penal. ANEXO J.18

<sup>50</sup> Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 13 de marzo de 1991, por la cual ordena la ampliación del sumario. ANEXO J. 19. Las diligencias sugeridas fueron: la determinación de la identidad de Portugal según la Dirección General de Cedulación; constancia de cotizaciones hechas por Portugal a la Caja de Seguro Social, especialmente la última; fecha del último pago de impuestos de Portugal; constancia de la pertenencia de Portugal al Partido del Pueblo; constancia de salidas, entradas y destinos de Portugal según la Dirección de Migración; que se busque entre los expedientes del desaparecido G-2 información sobre la posible detención de Portugal; y, cualquier otra diligencia que la Fiscalía instructora considera conveniente.

Realizadas las diligencias sugeridas por el Tribunal, la Fiscalía solicita se declare el sobreseimiento provisional e impersonal<sup>51</sup>, a lo que accede el Segundo Tribunal en resolución de 8 de noviembre de 1991<sup>52</sup>.

Entre la primera y segunda fases procesales supra citadas, en septiembre de 1999 ocurre que el Arzobispo Metropolitano de la Ciudad de Panamá informa a las autoridades respectivas que ha tenido conocimiento de que en el antiguo cuartel de Los Pumas, en Tocumen, perteneciente a las extinta Guardia Nacional, en un área denominado MOTORPOL (o Motor Pull), se encuentran los restos de una persona y que pueden pertenecer al sacerdote Héctor Gallegos, desaparecido hace más de 20 años. En razón de ello, la Fiscalía Auxiliar de la República ordena realizar excavaciones en el lugar<sup>53</sup>.

El 24 de septiembre de ese mismo año se hacen las excavaciones y se exhuman restos humanos. Inicialmente, se piensa que pertenecen al sacerdote Héctor Gallegos, por lo que se procede a hacer las respectivas pruebas de ADN. Empero, el 27 de octubre de 1999 se determina que *"Hay una certeza del 99.97% que los fragmentos óseos recuperados en la excavación principal NO son de HÉCTOR GALLEGO"*<sup>54</sup>. Con este informe negativo se decide realizar pruebas de ADN con familiares de otras personas desaparecidas durante la dictadura militar<sup>55</sup> y se logra determinar que los restos corresponden a Heliodoro Portugal.

Con el hallazgo de los restos de Portugal, la Fiscalía Tercera Superior solicita, el 30 de agosto de 2000, la reapertura del expediente, lo que es acogido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 11 de septiembre.

El 31 de octubre de 2002, la Fiscalía pide al Tribunal llamamiento a juicio de Ricardo Garibaldo y recomienda la imprescriptibilidad de la acción penal con fundamento en la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas. Pero además, solicita el sobreseimiento provisional de los demás militares imputados en la causa.

Contrario a lo solicitado, el 13 de junio de 2003, el Tribunal sobresee definitivamente a todos los posibles implicados en el proceso y declara extinguida la acción penal por el transcurso del tiempo.

<sup>51</sup> Ver Escrito Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 27 de mayo 1991, por el cual se solicita sobreseimiento provisional e impersonal en el caso. ANEXO J.20.

<sup>52</sup> Resolución del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 8 de noviembre de 1991, por la cual se declara sobreseimiento provisional e impersonal en el caso. ANEXO J.21.

<sup>53</sup> Resolución de 21 de septiembre de 1999 de la Fiscalía Auxiliar de la República, por la cual se ordena realizar excavaciones en el antiguo Cuartel de Los Pumas, en Tocumen. ANEXO J.22

<sup>54</sup> Ver dictamen del análisis de ADN realizado a los restos óseos encontrados en el Cuartel de Los Pumas en Tocumen, de Laboratorios de Identidad Fairfax, S. A., de 27 de octubre de 1999. ANEXO J.23.

<sup>55</sup> Ver Declaración de Ramón Enrique Jesús Fonseca Mora ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 26 de diciembre de 2000 ANEXO J.24 Según el testigo fue a él a quien se le ocurrió hacer más pruebas de ADN entre familiares de personas reportadas como desaparecidas ante el dictamen negativo de que los restos encontrados en Tocumen pertenecían a Héctor Gallegos: "se me ocurrió entonces que estos restos deberían pertenecer a un ser humano y tome la iniciativa de llamar a un periodista que tenía mucha información sobre los desaparecidos. Le pedí que me diera el nombre de diez (10) personas que podían ser dueños de la osamenta ya que el gasto principal estaba hecho, y los resultados se mantenían en los laboratorio junto con la osamenta en espera mas análisis. Esta diez (10) muestra se pensaban mandar para descartar que fuese los familiares de algunos de los desaparecido y sobre todo con la intención de CONTRIBUIR EN UNA INICIATIVA CIUDADANA EN ESTA BUSQUEDA DE QUIENES POR TANTO TIEMPO HAN PASADO BUSCANDO SUS FAMILIARES DESAPARECIDOS. Una vez obtenido el resultado de la primera persona que el periodista me trajo el 22 de agosto del 2,000, le informe al señor Procurador por medio de una carta de este hallazgo adjuntándole copia del Informe del Laboratorio de ahí no supe mas nada solo lo que El salió en los medios de comunicación".

Ante la apelación de la Fiscalía, el 2 de marzo de 2004 la Corte Suprema de Justicia declara no prescrita la acción penal y decreta la ampliación del sumario, toda vez que señala la necesidad de una declaración de Manuel Antonio Noriega.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante auto No. 192 de 17 de diciembre de 2004, abrió causa criminal en contra de Ricardo Garibaldo Figueroa y fijó fecha para la Audiencia Oral el día 7 de junio de 2006. En la misma resolución se sobreseyeron las causas contra los demás implicados en la desaparición de Portugal. Así, fueron sobreseídos provisionalmente: Heliodoro Villamil, Melbourne Walter, Pedro del Cid, Aquilino Siero, Pablo Garrido y Licinio Miranda, todos ellos bajo el criterio de que a pesar de que el hecho punible ha sido comprobado, no se encuentran los sindicados debidamente vinculados a la comisión del mismo.

Efectivamente, la audiencia oral contra Garibaldose llevó a cabo en el día fijado. Sin embargo, el 7 de julio fue anunciado su fallecimiento. Ese mismo día venció el término que tenían los magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia para emitir su fallo en el proceso seguido por el homicidio de Heliodoro Portugal.

El 20 de julio de 2006, a partir de un listado de personas vinculadas al proceso judicial que levantara esta representación en el litigio ante la Comisión Interamericana, la Procuraduría General de la Nación comunicó que “las pruebas ya aportadas al expediente en cuestión y los nuevos elementos probatorios, permitirán con base en el artículo 2210 y 2211 del Código Judicial formular al Segundo Tribunal Superior de Justicia la reapertura del Proceso e incluir a otras personas señaladas que no fueron investigadas”.

No obstante, el estado procesal del caso es el mismo, evidenciando Panamá una falta de voluntad política para determinar y sancionar a los responsables de la detención, tortura, desaparición y ejecución de Heliodoro Portugal. Pero el caso Portugal no es el único que se mantiene en la impunidad. Desde el golpe militar en 1968 “quedó evidenciada la docilidad de la Administración de Justicia frente al poder establecido”.<sup>56</sup>

Es así como las pocas causas penales que se abren contra los militares, la mayoría son sobreseídas.

La Comisión de la Verdad identificó algunas circunstancias y mecanismos que han favorecido la impunidad en Panamá en los años 90: crímenes cometidos hace años, constancias documentales destruidas o desaparecidas, presuntos responsables prófugos, saturación de denuncias, recursos humanos poco fiables y limitados recursos económicos. También la conducta de los médicos que participaron en el encubrimiento de casos de homicidio expidiendo certificaciones inexactas o fabricadas de las causas de muerte de las víctimas, obstruyendo la obtención de la verdad<sup>57</sup>. “Sin embargo, ninguna de estas circunstancias puede servir de explicación suficiente de la impunidad que se advierte al examinar los casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante el régimen militar panameño”<sup>58</sup>. La Comisión de la Verdad ha identificado mecanismos de diversa naturaleza y complejidad que han permitido, y continúan permitiendo según nuestro criterio, la impunidad: aplicación de la prescripción de la acción penal y la falta de tipificación de los delitos de desaparición forzada y de tortura, entre otros.

<sup>56</sup> Comisión de la Verdad, *supra*, pág. 29.

<sup>57</sup> *Ibid.*, pág. 34.

<sup>58</sup> *Idem.*

**1. Violación del Derecho a la Libertad Personal en relación con el artículo 1.1 de la CADH**

Todo parece indicar que la detención de Portugal estuvo a cargo del G-2<sup>59</sup>, estamento de inteligencia de la Guardia Nacional<sup>60</sup> bajo la jefatura de Manuel Antonio Noriega, que después del golpe militar de 1968 se hizo cargo de la seguridad nacional<sup>61</sup>.

Según información emanada del proceso judicial, durante su detención Portugal fue llevado a Casa Miraflores, un lugar de detención y tortura clandestino utilizado por la Guardia Nacional, y luego al Cuartel de los Pumas. Así lo revela el testimonio de Daniel Elías Zúñiga Vargas:

Fui apresado el 24 de septiembre de 1970, por miembros de la Guardia Nacional, específicamente el DENI. Fui trasladado a las oficinas centrales de esa institución. Luego me vendaron con esparadrapo la cara para que no pudiese ver a donde me trasladaban. Me montaron en un vehículo esposado y luego de unos minutos llegamos a una casa residencial, lo sé porque pude ver algo porque el vendaje se había levantado un poco. Estando allí en un cuarto adyacente escuchaba que interrogaban a otra persona que escuché era Heliodoro Portugal, le preguntaban sobre su relación con Floyd Britton. En este lugar estuve hasta el 9 de octubre de 1970. Luego, vendado y esposado fui trasladado por miembros del G-2 al Cuartel de Tocumen. Estuve en un el primer piso en un salón con mosaico. A mi lado como a metro y medio se encontraba otro detenido político que posteriormente por sus propios labios conversando con los dos centinelas que nos custodiaban supe que era Portugal. Estuve con él hasta el 13 de octubre de 1970, cuando fui retirado de ese Cuartel y trasladado a la cárcel de Chorrera donde se me quitó la venda. Estuve detenido hasta finales de julio de 1973.

Cuando fui trasladado al Cuartel de Los Pumas escuché a uno de los oficiales que me custodiaba decir al oficial que estaba de turno que por ordenes de su mayor “me imagino que era Noriega porque ellos eran del G-2” debían recibirme y el oficial de guardia que no se quien era dijo “ya tenemos conocimiento”. Este oficial de guardia se encargó de mi custodia trasladándome al sitio antes señalado (salón del primer piso con mosaicos). Supe que el jefe del Cuartel era Ricardo Garibaldo.

Cuando me sacaron del Cuartel uno de los centinelas preguntó “y el otro”, los del G-2 contestaron “ese se queda” (refiriéndose a Portugal).

Recuerdo que quiénes me vendaron y trasladaron son Melbourne Walker y Luis del Cid. También fue Walker y Licinio Miranda, entre otros, los que me trasladaron al

---

<sup>59</sup> En su declaración ante la Fiscalía, doña Antonia Portugal declaró que el día anterior a la detención de Portugal,, sujetos desconocidos se presentaron en su casa preguntando por él, indicando que iban de parte de Noriega. Pero Heliodoro no se encontraba.

<sup>60</sup> Ver Declaración Jurada de Darío Arosemena González ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 30 de enero de 2001. ANEXO J.25.

<sup>61</sup> Ver declaración jurada de Domitilo Alejandro Córdoba Pereira ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 27 de marzo de 2001. ANEXO J. 26.

Cuartel de Tocumen. Fui retirado de ese cuartel por el capitán Pablo Garrido y por otros y llevado a la cárcel de Chorrera<sup>62</sup>.

0000212

Este testimonio prueba que Portugal estuvo bajo la custodia de la Guardia Nacional al menos del 14 de mayo al 13 de octubre de 1970, pero no se sabe cuánto más se prolongó su detención, ni cuándo y cómo fue ejecutado. De lo que no hay duda es que Portugal fue víctima de desaparición forzada hasta agosto de 2000, cuando se confirmó que los restos óseos hallados un año antes eran los suyos.

La detención y desaparición de Portugal fue negada por el Estado panameño durante la dictadura militar. Cuando la CIDH visitó Panamá en 1977, preguntó al gobierno de la época por varias personas señaladas como desaparecidas o muertas, en la lista estaba el nombre de Heliodoro Portugal. El gobierno respondió que esta persona “no tenía requerimientos de investigación, no registra antecedentes y se desconoce su paradero”<sup>63</sup>. Con el transcurso de los años se ha logrado desvirtuar esta afirmación estatal, pues como lo hemos expuesto, los restos óseos de Portugal fueron hallados en el Cuartel Militar de los Pumas, luego de que fuera capturado por la Guardia Nacional, supuestamente por orden de Noriega, y llevado a lugares clandestinos de detención y tortura.

Panamá ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 28 de febrero de 1996, cuando aún Heliodoro Portugal se encontraba desaparecido. Según este instrumento “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquier que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” (art. II).

La Corte en el caso Velásquez sostuvo que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. “El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal...”<sup>64</sup>

En este caso, la detención de Heliodoro Portugal fue ilegal y arbitraria, violándose con ello su derecho a la libertad personal, sobre el cual la Corte Interamericana ha señalado:

*la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”<sup>65</sup>.*

<sup>62</sup> Extracción de la declaración jurada de Daniel Elías Zúñiga Vargas, *supra*.

<sup>63</sup> CIDH, *supra*, Capítulo 2, A 2.b.

<sup>64</sup> Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, *supra*, párr. 155

<sup>65</sup> Corte IDH, Caso *Tibi v. Ecuador*, *supra*, párr. 97. Corte IDH, Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, *supra*, párr. 82; Corte IDH, Caso *Maritza Urrutia v. Guatemala*. Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 64; y Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 77.

Esta representación afirma que la detención fue ilegal, porque de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7.2 de la CADH, el primer requisito para autorizar una injerencia en la libertad personal es la existencia de una ley que en forma accesible y comprensible para el ciudadano establezca, de modo previo, cuáles son las causas y procedimientos para llevar adelante la detención. Si bien en Panamá la Constitución Política de la época protegía el derecho a la libertad personal (artículos 21)<sup>66</sup>, el régimen militar había suspendido todas las garantías individuales. Con el golpe militar, los ciudadanos podían ser arrestados sin orden judicial y no existía la obligación de someter a los detenidos a control judicial, así lo permitía el Decreto Ejecutivo No. 342, de 31 de octubre de 1969, el cual establecía el delito de subversión del orden público y estipulaba las sanciones, disponiendo que serían las autoridades ejecutivas las que dictasen la sentencia, sin intervención alguna del poder judicial<sup>67</sup>.

La existencia misma de este decreto evidencia la arbitrariedad con que actuaba la Guardia Nacional. No podría jurídicamente pensarse que el mismo derogaba o reformaba la Constitución Política vigente en Panamá. No obstante, la dictadura militar ignoraba los preceptos constitucionales y actuaba en forma ilegal y asumía facultades legislativas que no le correspondían de acuerdo a la Constitución de 1946. La detención de Portugal es un claro ejemplo. La misma no siguió el procedimiento constitucionalmente establecido, sino lo estipulado en un decreto a todas luces irrazonable y represivo. La ilegalidad de la desaparición forzada se mantuvo con los Gobiernos que sucedieron a la dictadura militar.

La detención de Portugal también fue arbitraria. Según esta Honorable Corte, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido<sup>68</sup>. Una detención puede ser arbitraria independientemente de su legalidad o ilegalidad, si es irrazonable y carente de proporcionalidad.

En el caso en especie, la detención de la víctima fue a la vez ilegal y arbitraria, por ser irrazonable y carente de proporcionalidad. Ella se enmarcó en un cuadro de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a las personas opuestas al régimen militar o con ideas políticas distintas, situación que se enmarca dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en la época de los hechos del caso.

Lógicamente, al tratarse de una desaparición forzada en el contexto descrito mas arriba, los otros numerales del artículo 7 de la CADH, específicamente el 4, 5 y 6, también fueron violados en perjuicio de Heliodoro Portugal por agentes del Estado panameño.

<sup>66</sup> El artículo 21 de la Constitución Política de 1946, vigente al momento de los hechos señalaba: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. El delincuente sorprendido *in fraganti* puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley". ANEXO R

<sup>67</sup> ANEXO I. Este decreto rigió a partir del 5 de noviembre de 1969 hasta el 13 de diciembre de 1977, cuando fue revocado.

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez v. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 66

Es presumible pensar que cuando Portugal fue detenido, y mientras estuvo en custodia de las autoridades, no fue informado de las razones de su detención; tampoco se le notificó de cargo alguno formulado en su contra. Así, aunque el artículo 7.4 de la Convención Americana constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido, en este caso en particular no tuvo ningún impacto, pues las condiciones políticas del país y la arbitrariedad con que actuaba la Guardia Nacional no lo permitieron.

Por su parte, el artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. En el caso *sub judice*, en contravención a lo establecido en dicho inciso, Portugal tampoco fue puesto a la orden de autoridad competente para su juzgamiento, pues así lo permitía el decreto supra citado. Sus captores no sometieron su accionar a una revisión judicial o mecanismo de control; por el contrario, actuaron para ocultar la detención y eventual ejecución extrajudicial de Heliodoro Portugal.

Panamá violentó el derecho al control judicial no sólo porque a Portugal se le negó esta posibilidad, sino además porque el decreto ejecutivo por el cual se regía la Guardia Nacional, imposibilitaba cualquier tipo de control o supervisión judicial.

Al respecto,

“Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5”<sup>69</sup>.

Pero además, esta violación se prolongó en el tiempo toda vez que durante su desaparición forzada, a Portugal nunca se le permitió que su detención fuera sometida a la supervisión de alguna autoridad judicial. De esta manera se configura una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de Heliodoro Portugal en concordancia con el artículo 25 de dicha Convención.

En lo que se refiere al artículo 7.6, en un caso similar al nuestro, la Corte Interamericana consideró que al producirse la detención arbitraria como parte del patrón imperante de ejecuciones extrajudiciales, la víctima no tuvo la posibilidad de interponer por sus propios medios un recurso sencillo y efectivo que le permitiera hacer valer su derecho a la libertad personal y eventualmente que le hubiese evitado las conculcaciones a sus derechos a la

---

<sup>69</sup> Corte IDH *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, *supra*, párr 84.

integridad personal y vida. La Corte interpretó que bajo estas circunstancias, es el Estado el que está obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos. Si ello no ocurre, el Estado incurre en violación del artículo 7.6 en concordancia con el artículo 25, ambos de la Convención Americana<sup>70</sup>.

En el caso de Portugal, él estuvo detenido por la Guardia Nacional panameña en centros clandestinos sin que se le aseguraran las garantías propias de todo Estado de Derecho y, permaneció desaparecido por tres décadas. En otras palabras, Portugal fue víctima de una detención ilegal y arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención, por lo que a su vez se le impidió, a él o a su familia, presentar cualquier recurso judicial, que lo protegiera frente a la arbitrariedad. Esta violación se prolongó por todo el tiempo de la desaparición forzada. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana en relación con el 25 del mismo instrumento y constituye una violación, imputable a Panama, de los deberes de respetarlos y garantizarlos, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención.

Por otro lado, el Estado panameño es responsable por no haber investigado de forma adecuada la violación del derecho a la libertad de Heliodoro Portugal.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido:

“La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.”<sup>71</sup>

Y ha agregado:

“La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”<sup>72</sup>.

Como veremos más adelante, en el caso que nos ocupa, el Estado no ha realizado las mínimas diligencias para establecer la identidad de los responsables de la detención ilegal y arbitraria de Heliodoro Portugal. Si bien, el artículo 151 del Código Penal vigente establece el delito de privación de libertad, el mismo no ha sido investigado.

<sup>70</sup> *Ibid*, párr 85

<sup>71</sup> Corte IDH *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No. 140, párr. 142

<sup>72</sup> *Ibid*. 145.

Con respecto a la desaparición forzada de Heliodoro Portugal solo se lleva adelante un proceso penal por el delito de homicidio. Si bien, en dicho proceso, han surgido evidencias que señalan a personas específicas como las responsables de la desaparición forzada de Portugal, estas han sido sobreesididas.

0000216

De hecho, a pesar de que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su resolución de 13 de junio de 2003 señala que da la “impresión que producen las deposiciones de los testigos, es que se trata de dos infracciones penales, cuales son el homicidio calificado y la detención ilegal por parte de Agentes del orden público”<sup>73</sup>, esta representación no tiene conocimiento de que se haya iniciado un proceso penal por la última infracción señalada.

En consecuencia, la Honorable Corte debe concluir que el Estado de Panamá violó el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 y este último en conjunción con los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Heliodoro Portugal, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## **2. Violación del Derecho a la Integridad Personal en relación con el artículo 1.1 de la LA CADH**

### **A. La violación del derecho a la integridad de Heliodoro Portugal**

En el Capítulo sobre Hechos de este escrito, esta representación expresó que hay indicios que hacen presumir que durante su detención Portugal fue víctima de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. A tal efecto, señaló que Portugal había sido incomunicado tras su detención y, que había testigos que daban fe de que la detención de Portugal se prolongó por varios meses bajo custodia de los militares, tiempo durante el cual fue sometido a graves torturas. Pero además, que el Estado panameño de la época instauró una práctica de desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones arbitrarias, de la cual Portugal fue víctima.

Procederemos en este capítulo a fundamentar nuestras afirmaciones.

#### **a. La incomunicación de Portugal fue un trato cruel, inhumano y degradante**

La desaparición forzada de Heliodoro Portugal es en sí misma una violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana<sup>74</sup>.

En anteriores casos, esta Corte ha establecido que tratándose de una privación ilegal y arbitraria de la libertad, la incomunicación constituye un trato cruel e inhumano, violándose el artículo 5.2 de la Convención Americana. Es decir, “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la

<sup>73</sup> Ver Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 13 de junio de 2003, por la cual se sobresee a todos los imputados. ANEXO J 42.

<sup>74</sup> Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, *supra*, párr. 187

persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante<sup>75</sup>.

#### **b. Durante meses Portugal estuvo sometido a diferentes formas de tortura**

A partir de las declaraciones de Daniel Elías Zúñiga Vargas, sabemos que Portugal permaneció retenido bajo custodia de la Guardia Nacional desde el 14 de mayo de 1970, día de su detención, hasta al menos el 13 de octubre de ese mismo año, cuando Zúñiga fue llevado del Cuartel de los Pumas a la cárcel de Chorrera.

El testimonio de Zúñiga, como el de otros sobrevivientes de la dictadura militar, evidencian que era común que durante el tiempo de detención las personas fueran sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a actos constitutivos de tortura; así lo pudo constatar la CIDH en su informe sobre Panamá de 1978:

“La CIDH ha recibido denuncias de torturas y otros maltratos físicos tanto en los casos de presos políticos como de los que no son políticos. Entre los métodos mencionados se citan golpes de puño y con mangueras, choques eléctricos en partes sensibles del cuerpo, ejecuciones simuladas y abuso sexual en el caso de las prisioneras. La mayoría de los incidentes denunciados a la CIDH indican que las torturas o abusos físicos tienen lugar generalmente en el período del interrogatorio, luego del arresto.<sup>76</sup>”

Por su parte, la Comisión de la Verdad de Panamá señaló en su informe que durante su investigación fue inevitable conocer hechos e indicios de tortura, como fueron los testimonios acerca de métodos utilizados durante el cautiverio de las víctimas<sup>77</sup>. En palabras de esta Comisión “Los métodos de tortura fueron brutales<sup>78</sup>. Describe algunos de los métodos más conocidos y utilizados por los militares. Entre ellos, por ejemplo, “Macarena o Macarela”, que consistía en cuartos oscuros y pequeños que no sobrepasaban un metro donde eran encerrados los prisioneros y allí se les dejaba gotear agua. “La Chiquera” que consistía en planchas de concreto a las que eran amarrados los prisioneros bajo un régimen de sol y agua. “La Alambrada o Corral” que consistía en una especie de cercado con alambre de púas donde eran abandonados los prisioneros a sol y agua. “La Despertadora” que consistía en dejar a los prisioneros de pie toda la noche, sin dormir. “La Tigra” consistía en encerrar a la víctima en un cajón surtido por todos los ángulos de clavos. “La Charca” que era un desagüe de aguas negras donde las víctimas eran obligadas a acostarse boca abajo<sup>79</sup>.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia v. Guatemala*, *supra*, párrs. 87 y 88

<sup>76</sup> CIDH, *supra*, Capítulo II, C.

<sup>77</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 43.

<sup>78</sup> *Idem*.

<sup>79</sup> *Idem*.

Lo anterior nos lleva a presumir que durante el tiempo que Heliodoro Portugal estuvo retenido fue sometido a cualquiera de éstos u otros métodos de tortura practicados por los militares. Al respecto, cabe mencionar que el sistema interamericana ha sido firme en sostener que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>80</sup>.

La Convención Americana establece en su artículo 5.2 la prohibición de la tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que fue ratificada por Panamá el 28 de agosto de 1991, define en su artículo 2 Tortura como:

[...]todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Esta convención sobre tortura es parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana<sup>81</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana ha destacado "...que entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo"<sup>82</sup>. Asimismo, la Corte ha considerado que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma<sup>83</sup>.

En el caso que nos ocupa, Heliodoro Portugal fue detenido en forma ilegal y arbitraria por la Guardia Nacional, presumiblemente por órdenes de Manuel Antonio Noriega, jefe del G-2. Estuvo expuesto a la incomunicación y al sometimiento arbitrario de los agentes estatales, lo que no solamente le pudo haber causado angustia y sufrimiento intenso, sino que es constitutivo de tratos crueles, inhumanos y degradantes y hasta de tortura psicológica. Pero también, sufrió graves lesiones a su integridad física, como lo veremos a continuación. Bajo

<sup>80</sup> Corte IDH. *Caso Tibi v. Ecuador*, *supra*, párr. 143

<sup>81</sup> *Ibid.*, párr. 145

<sup>82</sup> Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia v. Guatemala*, *supra*, párr. 91

<sup>83</sup> *Ibid.*, párr. 93

estas circunstancias, estimamos que los actos dirigidos deliberadamente a anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, constituyeron formas de tortura, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Al mismo tiempo, se violó la Convención Interamericana contra la Tortura al no tomar Panamá medidas efectivas para prevenir y sancionar los actos de tortura de que fue víctima Portugal, conforme lo establecen los artículos 1 y 6 de dicho instrumento.

**c. Los restos de Portugal evidenciaron lesiones que le pudieron haber causado la muerte**

Más allá de las posibles especulaciones en relación a los métodos de tortura a que pudo estar sometido Heliodoro Portugal mientras estuvo retenido, lo cierto es que las condiciones en que se encontraron sus restos no deja lugar a dudas de que Portugal fue torturado, y que incluso las lesiones físicas que sufrió fueron tan graves que le ocasionaron la muerte. Esta afirmación la sustentamos en los informes que, sobre las condiciones de los restos óseos, constan en el expediente judicial. Así:

En el Informe de Investigación Preliminar para la autoridad competente, expediente No. 380-99 que levantó la Policía Técnica Judicial, de fecha 22 de septiembre de 1999<sup>84</sup>, consta, refiriéndose a la exhumación de los restos de Portugal:

“...se recolectó gran parte de huesos óseos entre dientes, vértebras, cráneo, dentro de este el doctor PACHAR pudo observar un trabajo odontológico dental en el maxilar inferior, se realizó un registro de la ropa que se encontró junto con los restos óseos y se encontró una especie de medalla o moneda que tiene similitud a un centavo, cinta adhesiva alrededor del cráneo, la misma según el doctor PACHAR, transparente de las que utilizan en los hospitales, a su vez manifestó que en los huesos de muslos y piernas se observaron fracturas”.

En el Informe de Necropsia presenciada, relacionada al Expediente No. 380-99, de fecha 23 de septiembre de 1999<sup>85</sup> se hace constar:

“Seguidamente se procedió a lavar detenidamente los huesos (Fémur, peroné, huesos del brazo, tibias) obteniendo resultados de fractura en el hueso de la tibia, lado izquierdo. Posteriormente se hizo lavado de los huesos del craneo, siendo positivo en uno de los mismos fractura craneal. (Según el Dr. Pachar la posible causa de la muerte sea por trauma cráneo encefálico). ...El Dr. Pachar manifiesta que se obtuvo en la escena tape en la parte del cráneo y que posiblemente un pedazo en forma de mordaza, se lavo el mismo, siendo este transparente”.

Estas marcas de violencia sobre el cuerpo de Portugal fueron resultado de las lesiones propinadas por la Guardia Nacional. Todo parece indicar que durante meses la víctima de este caso fue objeto de abusos físicos y psicológicos hasta que finalmente murió a causa de las torturas.

<sup>84</sup> Informe de Investigación Preliminar de la Policía Técnica Judicial con respecto a la exhumación de los restos hallados en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen, 22 de septiembre de 1999. ANEXO J.28.

<sup>85</sup> Informe de Necropsia presenciada, por la Policía Técnica Judicial a los restos que posteriormente se identificarían como pertenecientes a Heliodoro Portugal, 23 de septiembre de 1999. ANEXO J.29

Recordemos que el testigo Zúñiga asegura que Portugal estuvo detenido tanto en Casa Miraflores como en el Cuartel de Los Pumas, en Tocumen. Ambos sitios fueron centros de tortura.

Tras las investigaciones para alcanzar la verdad de los hechos, se ha sabido que la Casa Miraflores fue alquilada a la Guardia Nacional el 15 de abril de 1970. “La Comisión de la Verdad logró descubrir restos humanos en el perímetro de la “Casa de Miraflores”. Pero eso no fue todo. Si en la casa se llevaron a cabo, torturas sangrientas, una aproximación para saberlo podría ser lo hallado en la residencia: manchas de sangre en paredes, pisos y otros sitios del inmueble”<sup>86</sup>.

La Comisión de la Verdad también recabó testimonios de personas que fueron torturadas en el Cuartel de los Pumas<sup>87</sup>.

Pese a lo expuesto, a la fecha el Estado de Panamá no ha proporcionado ninguna explicación sobre lo ocurrido a Portugal, ni ha explicado cómo y por qué apareció su cadáver en las condiciones descritas y en un Cuartel Militar, máxime cuando en 1977 le había dicho a la Comisión Interamericana, durante su visita, que desconocía el paradero de Portugal.

**d. El contexto de violencia política imperante en Panamá implicó un incremento de la violencia contra los opositores del régimen militar que incluyó la tortura**

Está comprobado que en la época de los hechos la Guardia Nacional panameña sometía a los presos políticos a vejámenes, crueldades y torturas, lo cual representa la inobservancia, por parte de Panamá, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5, todos de la Convención Americana, y también de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el caso Tibi, la Corte estableció que la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos<sup>88</sup>. Posteriormente, en el caso Pueblo Bello, partiendo de que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención Americana y que de conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado esos derechos forman parte del núcleo inderogable, es decir, no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes<sup>89</sup>, la Corte indicó que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a tales derechos, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>90</sup>.

En nuestro caso, el Estado panameño durante la dictadura militar propició condiciones desfavorables para el respeto de los derechos humanos y sus agentes empezaron a actuar al margen de la ley. Tanto la Comisión Interamericana como la Comisión de la Verdad y diversos testimonios de sobrevivientes se refieren a los abusos cometidos por la Guardia

<sup>86</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 52

<sup>87</sup> Ver testimonio de Encarnación González Santizo, en Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 44.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso *Tibi v. Ecuador*, *supra*, párr. 159

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso *Masacre de Pueblo Bello v. Colombia* Sentencia de 31 enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 119.

<sup>90</sup> *Ibid*, párr. 120

Nacional contra la población civil. Muchos de estos abusos se materializaron en diversas formas de tortura.

Peor aún, las actuaciones arbitrarias y abusivas de los agentes estatales quedaron en la más absoluta impunidad. En el caso Tibi, la Corte entendió que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>91</sup>.

En el presente caso, el Estado panameño no actuó con arreglo a esas previsiones. El señor Portugal fue torturado y pese a ello, las autoridades no iniciaron oportuna ni efectivamente una investigación sobre tal situación. Esto nos lleva a afirmar que Panamá como Estado no adoptó, con la debida diligencia, todas aquellas medidas necesarias para evitar, prevenir y sancionar violaciones al derecho a la integridad, lo que conlleva una violación al artículo 5 (y lógicamente según hemos visto de los artículos 4 y 7) de la Convención Americana, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de Portugal. Esta falta de diligencia hace responsable al Estado de la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción y los artículos correspondientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>92</sup>.

#### **B. La violación del Derecho a la Integridad de la familia de Heliodoro Portugal**

Los miembros de la familia de Portugal vieron afectada su integridad personal por lo ocurrido a Heliodoro en 1970, pero también por los hechos posteriores.

En un primer momento, la familia buscó a Heliodoro en cárceles y hospitales. Luego, cuando tuvieron certeza de que fue la Guardia Nacional la que lo detuvo solicitaron cita con altos jerarcas de la institución, sin obtener respuesta a sus inquietudes. Tuvieron que esperar 20 años para poder presentar una demanda judicial, pues antes con la dictadura militar resultaba imposible, no sólo porque el Poder Judicial estaba controlado por los militares, sino también por motivos de seguridad. Cuando al fin pudieron accionar judicialmente, de nada les valió porque en menos de un año se decretó un sobreseimiento provisional y la investigación quedó suspendida.

Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>93</sup>. En el caso *sub judice*, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Portugal proviene como consecuencia directa de su detención ilegal y arbitraria; de la incertidumbre al no saber su paradero por más de 30 años.

<sup>91</sup> Corte IDH. *Caso Tibi v Ecuador*, *supra*, párr 159

<sup>92</sup> Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia v Guatemala*, *supra*, párr. 95.

<sup>93</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de noviembre de 1998 Serie C No. 43, párr. 59

También se lesionó la integridad de la familia de Portugal cuando tras el hallazgo de sus restos pudieron constatar que fue víctima de torturas y luego ejecutado arbitrariamente.

Las lesiones a la integridad de la familia se agravaron cuando el Estado panameño a través de la Procuraduría General de la Nación informó a los familiares y a la sociedad en su conjunto que los restos ubicados en el Cuartel de los Pumas en septiembre de 1999 no eran de Portugal. El entonces Procurador José Antonio Sossa informó a la señora Patria Portugal, en septiembre de 2001, que se le habían practicado otras pruebas de ADN a su tío Donaldo Portugal a través del Laboratorio Fair Fax y éstas resultaron negativas<sup>94</sup>. Esto impactó negativamente a toda la familia, quien incluso un año antes había retirado los restos óseos de las oficinas del Ministerio Pública y les había dado sepultura, según sus creencias religiosas. Ante tal situación, la Comisión de la Verdad solicitó al Procurador General *“las facilidades necesarias para hacer factible el suministro a esta Comisión de tales detalles metodológicos y la realización de una tercera prueba por medio de un laboratorio que la Comisión escogería conforme a recomendaciones que nos daría el grupo de antropólogos norteamericanos que nos visitó recientemente en ayuda a nuestra misión”*<sup>95</sup>.

Es así como se lleva a cabo una tercera prueba en octubre de 2001 por Mitotyping Technologies que concluye que los restos sí corresponden a Heliodoro Portugal<sup>96</sup>.

La violación a la integridad de la familia se mantiene al no haberse investigado eficientemente la desaparición, tortura y muerte de Portugal. Pese a que el proceso judicial se reabre en el año 2000, al día de hoy nadie ha sido sancionado por los hechos denunciados. Todo ello ha provocado en la familia sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual los familiares pueden ser considerados como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>97</sup>.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Estado de Panamá violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la familia de Heliodoro Portugal.

### **3. Violación del Derecho a la Vida en relación con el artículo 1.1 de la CADH**

Esta representación ha demostrado que la desaparición de Heliodoro Portugal se dio en manos de agentes estatales. Su detención, en mayo de 1970, fue ejecutada por miembros de la Guardia Nacional panameña. Luego de su detención, Portugal estuvo desaparecido por más de 30 años sin que su familia y amigos conocieran su paradero. Hoy sabemos que permaneció por un tiempo indeterminado en distintos sitios clandestinos de tortura a cargo de

---

<sup>94</sup> Ver Comunicado de Prensa del Ministerio Público de fecha 4 de Septiembre de 2001. El Ministerio Público se basó en los resultados de las pruebas genéticas realizadas por el Laboratorio Fairfax, el cual contradice el dictamen realizado por laboratorios privados Realigene Technologies ANEXO K 1.

<sup>95</sup> Ver nota de la Comisión de la Verdad enviada a José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación, de fecha 7 de Septiembre de 2001. ANEXO K 3.

<sup>96</sup> Ver informe de Mitotyping Technologies, de fecha 30 de octubre de 2001 por el cual se confirma la identidad de los restos que habían sido identificados como pertenecientes a Heliodoro Portugal y traducción. ANEXO K 4 También Boletín de Prensa de la Comisión de la Verdad de 30 de Noviembre de 2001 ANEXO K.5

<sup>97</sup> Corte IDH *Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No 70, párr. 162.

la Guardia Nacional. En agosto del año 2000 se tuvo certeza de su muerte<sup>98</sup>, después de que se hallaron sus restos óseos el 24 de septiembre de 1999, en un lugar denominado Motor Pull, ubicado en el antiguo Cuartel de la Segunda Compañía de Fusileros o Pumas de Tocumen.

La Segunda Compañía de Fusileros, Los Pumas, fue creada en 1959 por el entonces Capitán Omar Torrijos, y dependía directamente del Comandante de la Guardia Nacional. El Cuartel de Los Pumas era un cuartel militar caracterizado por una seguridad férrea<sup>99</sup>. En el Motor Pull se llevaban a cabo los trabajos de mantenimiento de vehículos y el aparcamiento de los mismos<sup>100</sup>; era un área restringida, había que solicitar a la Sala de Guardia autorización para entrar y en horas nocturnas nadie podía estar allí<sup>101</sup>.

También hemos demostrado que la desaparición forzada de Portugal ocurrió en un contexto de violencia política donde predominaron graves violaciones a los derechos humanos, principalmente en perjuicio de personas consideradas por la Guardia Nacional como opuestas al régimen militar. En este contexto imperó un patrón de desapariciones forzadas y de ejecuciones sumarias que se prolongó hasta 1989. La Comisión de la Verdad logró documentar 40 desapariciones forzadas y 70 ejecuciones. Portugal es parte de estas cifras.

Los hechos y circunstancias expuestos en este caso no son nuevos para la Honorable Corte; por el contrario, desde su más temprana jurisprudencia la Corte Interamericana ha establecido que la desaparición forzada de personas es un fenómeno que “constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral”<sup>102</sup>. Además, “constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar”<sup>103</sup>. Entre ellos, el derecho a la vida, toda vez que la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron<sup>104</sup>. Ello fue precisamente lo que ocurrió en este caso.

<sup>98</sup> Inicialmente se pensó que los restos encontrados pertenecían al sacerdote Héctor Gallegos, sin embargo, tras las pruebas técnicas de ADN se descartó esta posibilidad. Ello motivó a que se hicieran pruebas en relación a otras personas reportadas como desaparecidas, entre ellas, Portugal. A tal efecto, las pruebas se hacen a Donaldo Portugal, hermano de Heliodoro. Así, el 22 de agosto de 2000 el Laboratorio Reliagene Technologies, Inc., certifica que el donante del ADN de la tibia izquierda no queda excluido de pertenecer a la misma línea materna de Donaldo Portugal. “La palabra “no excluido” significa: Que en relación a las regiones de ADN mitocondrial examinadas, la secuencia de ADN mitocondrial de la muestra de hueso de la tibia izquierda se corresponde completamente con la secuencia de ADN mitocondrial del señor Donaldo Portugal. Considerando que el ADN mitocondrial se hereda de madre a hijo, el hueso de la tibia izquierda, con un alto grado de certeza científica, pertenece a una persona relacionada por línea materna con Donaldo Portugal” Resultados de la comparación del ADN extraído a los restos óseos encontrados en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen, con el ADN de Donaldo Portugal, realizada por Reliagene Technologies. ANEXO J 33.

<sup>99</sup> Ver declaración Jurada de Elías Syrovi Castillo Figueroa ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 29 de marzo de 2001. ANEXO J 15.

<sup>100</sup> Ver declaración Indagatoria de Aquilino Sieiro Murgas ante la Fiscalía Tercera Superior de Primer Distrito judicial de Panamá el 19 de abril de 2001. AMEXO J 30.

<sup>101</sup> Ver Declaración Jurada de Sebastián Aparicio Constante Murillo ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 1 de mayo de 2001. ANEXO J 31.

<sup>102</sup> Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez*, *supra* párr. 150.

<sup>103</sup> *Ibid.*, párr. 155.

<sup>104</sup> *Ibid.*, párr. 157.

En razón de estos pronunciamientos, aplicados al caso *sub judice*, este Tribunal debe declarar a Panamá responsable de la violación del artículo 4.1 de la CADH en perjuicio de Heliodoro Portugal, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, toda vez que la muerte de Portugal se dio en el contexto de una desaparición forzada perpetrada por agentes militares, la cual que se prolongó hasta el año 2000, cuando se tuvo certeza de su muerte.

Por otro lado, más de 30 años después de la detención y desaparición de Portugal, nadie ha sido sancionado por la violación de su derecho a la vida. Pese a que hubo varios agentes estatales involucrados, material e intelectualmente, la desaparición de Portugal, sólo uno fue llamado a juicio, Ricardo Garibaldo, quien falleció antes de que se dictara la respectiva sentencia, por lo que el Tribunal aún no la ha emitido. Ello, debido a omisiones y negligencias en las que ha incurrido el propio Estado, como explicaremos más adelante.

Ante la falta de investigación de violaciones a derechos humanos perpetradas por agentes estatales, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que la salvaguarda del derecho a la vida requiere implícitamente la existencia de una forma de investigación oficial efectiva cuando personas mueren como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado<sup>105</sup>. En este sentido indicó:

[l]a prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de 'asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención', requiere la realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza.<sup>106</sup>

Esta posición de la Corte Europea ha sido retomada por su par americana en diversos casos, tales como Juan Humberto Sánchez, Pueblo Bello, 19 Comerciantes y Baldeón García, entre otros.

Por lo tanto, la Corte Interamericana también debe declarar a Panamá responsable de la violación del derecho a la vida de Heliodoro Portugal por la falta de una investigación real y efectiva.

Por último el Estado es responsable por el incumplimiento de su deber de prevención de que violaciones como la ocurrida a Heliodoro Portugal no se vuelvan a repetir.

En este sentido, esta Honorable Corte ha establecido que:

<sup>105</sup> Eur. Court H.R., *Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom* judgment of 4 May 2001, para. 105; Eur. Court H.R., *Case of Çiçek v. Turkey* judgment of 27 February 2001, para. 148; Eur. Court HR, *Mc Cann and Others v. the United Kingdom* judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, para. 161; Eur. Court H.R., *Kaya v. Turkey* judgment of 19 February 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-I, para. 105.

<sup>106</sup>Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, *supra*, párr. 112, Cfr. Eur. Court H.R., *Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom*, *supra*, para. 105; Eur. Court H.R., *Case of Çiçek v. Turkey*, *supra*, para. 148; *Eur. Court HR, Mc Cann and Others v. the United Kingdom*, *supra*, para. 161; Eur. Court H.R., *Kaya v. Turkey*, *supra*, párr. 105.

“Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones”<sup>107</sup>.

No obstante, el Estado panameño, no ha adoptado en su legislación el tipo penal de desaparición forzada, lo cual aseguraría la sanción adecuada de todos aquellos que incurran en esta grave conducta. Además, como ya hemos señalado no ha identificado, ni sancionado a ninguno de los responsables de la desaparición forzada y la ejecución de Heliodoro Portugal. Pero además, como establece la Comisión de la Verdad en su informe, la mayoría de los casos de ejecuciones y desapariciones forzadas permanecen hoy en día, a más de 17 años de concluida la dictadura militar, en la impunidad total o parcial.

Lo anterior “*propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos*”<sup>108</sup>, con lo cual se crea un riesgo de que violaciones cometidas a Heliodoro Portugal se repitan. Por lo tanto, solicitamos a la Corte que declare que es responsable por la violación del derecho a la vida de la víctima por el incumplimiento de su deber adoptar medidas de prevención frente a este tipo de graves violaciones a los derechos humanos.

#### **4. Violación del Derecho a la Protección Judicial y a las Garantías Judiciales en relación con el artículo 1.1 de la CADH**

La Corte Interamericana ha establecido desde su más temprana jurisprudencia que las investigaciones de violaciones a los derechos humanos deben ser asumidas por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>109</sup>.

Asimismo, ha señalado que “[e]sta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y

<sup>107</sup> Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No 140, párr 120.

<sup>108</sup> Cfr, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, Cit., párrafo 266; Cfr. *Caso Blanco Romero y otros.. Cit*, párrafo 95; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Cit., párrafo 297.

<sup>109</sup> Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*, supra, párr. 62. Cfr. Corte IDH, *Caso Godínez Cruz Vs Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, supra, párr 177; Corte IDH

materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”<sup>110</sup>.

La Corte también ha dicho que “En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”<sup>111</sup>.

Además, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual es parte el Estado panameño, establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

[...]

- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; [...]

Este Honorable Tribunal también ha reconocido que:

“El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”<sup>112</sup>.

Asimismo ha señalado que:

“Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a la sociedad [...] la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro.

En consecuencia, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades estatales, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”<sup>113</sup>.

En el presente caso, el Estado panameño no ha realizado las gestiones necesarias para garantizar una efectiva investigación por la desaparición, torturas y muerte de Heliodoro Portugal y por lo tanto el establecimiento de la verdad de lo que le ocurrió, pese a contar con

<sup>110</sup> Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 144.

<sup>111</sup> *Ibid*, párr. 177.

<sup>112</sup> Corte IDH, *Caso Blanco Romero v. Venezuela*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138, párr. 64.

<sup>113</sup> Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 78.

testigos valiosos, datos oficiales sobre el régimen militar, y con posibles líneas de investigación que pudieron dar con los responsables. Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que no ha habido una verdadera intención por conocer la verdad: en un primer momento las autoridades investigativas pretendieron que el caso fuera declarado prescrito y luego solicitaron sobreseimientos injustificados que finalmente desligaron de responsabilidad a posibles partícipes, materiales e intelectuales. Esto significa que el Estado no ha facilitado los medios ni tenido el comportamiento para cumplir con su obligación de investigar; las autoridades involucradas no han actuado con la debida seriedad siendo sus actuaciones meramente formales.

Por supuesto, el Estado tampoco ha procedido a reparar a la familia de Heliodoro Portugal por las actuaciones de sus agentes.

A continuación, señalaremos y desarrollaremos las principales violaciones a la obligación de investigar, en que ha incurrido el Estado de Panamá.

### **A. La primera fase procesal**

Patria Portugal presentó el 10 de mayo de 1990<sup>114</sup> una denuncia ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial por la desaparición de su padre. En su declaración, la señora Patria se refiere a la detención de Heliodoro en el Café Coca Cola; al mensaje que recibió su abuela materna, Antonia Portugal, de un Guardia, quien le indicó que iba de parte de Portugal; y a la quema de la finca de su padre ubicada en Calobre por la Policía del lugar. En esta misma declaración la señora Patria Portugal manifestó “que en aquel entonces [refiriéndose a la época de la detención de Heliodoro] no se puso la denuncia porque no había quien nos escuchara y habían problemas políticos”.

Ante esta denuncia se abrió un expediente judicial.

#### **a. La investigación criminal que se abrió concluyó en un sobreseimiento provisional**

En esta primera fase declararon ante la Fiscalía la señora Graciela de León (el 21 de junio de 1990), quien manifestó que ella vivía en la Pintada con sus dos hijos: Patria y Franklin, ambos de apellido Portugal de León, y allí iba Heliodoro cada quince días, “al ver que no llegaba en esos días, yo vine para Panamá a averiguar, entonces, fui a donde la mamá [de Heliodoro] y ella me informó que estaba desaparecido, que lo habían cogido preso”. También expresó “yo lo busqué...yo no puse la denuncia, porque como estaban las cosas yo tenía miedo”<sup>115</sup>.

También se recogió la declaración de Antonia Portugal (el 26 de julio de 1990), madre de Heliodoro, quien mencionó que el día anterior a la detención de Portugal llegaron a su casa a

<sup>114</sup> Justo un día después de que el Estado panameño aceptara la jurisdicción de la Corte Interamericana, lo cual hizo el 9 de mayo de 1990.

<sup>115</sup> Declaración Jurada de Graciela de León ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 21 de junio de 1990.

buscar a su hijo unos “secretas”. Ante la pregunta de ella sobre porqué “lo van a coger ahora”, le contestaron “lo cogemos por órdenes de Noriega”<sup>116</sup>.

La Fiscalía hizo algunas diligencias y logró determinar que para el año 1970 fungía como jefe del G-2 Manuel Antonio Noriega; asimismo, recibió declaraciones sobre una finca que le pertenecía a Portugal, ubicada en Calobre, la cual fue destruida por la Guardia Nacional<sup>117</sup>.

Pese a estar acreditada la desaparición de Portugal y tener elementos sobre la posible vinculación en tal hecho de la Guardia Nacional, la Fiscalía, el 15 de enero de 1991, es decir, 8 meses después de interpuesta la denuncia por Patria Portugal, solicita al Tribunal Superior que declare la prescripción de la acción penal<sup>118</sup>. El Tribunal por su parte rechaza tal solicitud mediante resolución de 13 de marzo de 1991 y ordena la realización de otras diligencias que ayuden a determinar la verdad de los hechos<sup>119</sup>. Dos meses después, la Fiscalía recomienda al Tribunal que expida “auto de sobreseimiento provisional e impersonal”<sup>120</sup>.

Mediante resolución de 8 de noviembre de 1991, el Tribunal considera que a partir de los elementos que constan en el expediente “no se establece enemistad –por lo menos en 1970– en cuanto a ideas entre el señor **HELIODORO PORTUGAL** y el Gobierno de turno”, por lo que es viable la tesis del Ministerio Público. Por lo tanto, sobresee provisionalmente de una manera impersonal. A partir de ese momento, el proceso permaneció inactivo, por espacio de casi 9 años<sup>121</sup>.

De lo expuesto, esta representación sostiene que la autoridad judicial panameña no procedió a realizar una investigación seria para establecer la suerte de Heliodoro Portugal. Por ejemplo, no hizo una averiguación para conocer denuncias públicas sobre la práctica de desapariciones forzadas en Panamá durante la dictadura militar que pudiera enmarcar la desaparición de Portugal. Tampoco se estableció ningún procedimiento destinado a determinar quién o quiénes fueron los responsables de la desaparición de Heliodoro a fin de aplicarles las sanciones correspondientes. Las gestiones fueron dirigidas más bien a determinar el perfil de la víctima. Todo ello configura un cuadro que denota que las autoridades panameñas no actuaron de conformidad con lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

En el caso Velásquez Rodríguez, la Corte estimó que si bien en el ordenamiento interno del país no había autorización para acciones como las apuntadas, o los hechos no estaban tipificados como delitos en el derecho interno, “tales circunstancias son irrelevantes a los

<sup>116</sup> Declaración Jurada de Antonia Portugal García ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 26 de julio de 1990.

<sup>117</sup> Sobre la finca de Portugal ver Declaración Jurada de Marcos Tulio Pérez Herrera ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 16 de julio de 1990; Declaración Jurada de Gustavo Antonio Pino Llerena ante la Fiscalía Tercera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, de 26 de septiembre de 1990. ANEXO J.32.

<sup>118</sup> Escrito Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de 15 de enero de 1991, por el cual solicita la prescripción de la acción penal.

<sup>119</sup> Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 13 de marzo de 1991, por la cual ordena la ampliación del sumario.

<sup>120</sup> Escrito Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 27 de mayo 1991, por el cual se solicita sobreseimiento provisional e impersonal en el caso.

<sup>121</sup> Resolución del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 8 de noviembre de 1991, por la cual se declara sobreseimiento provisional e impersonal en el caso.

efectos de establecer, según el Derecho internacional, si las violaciones a los derechos humanos que se perpetraron dentro de la mencionada práctica son imputables” al Estado<sup>122</sup>.

Igualmente, en el caso Castillo Páez, la Corte determinó que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. “Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas”<sup>123</sup>.

Es obvio que en el caso Portugal, durante la primera fase procesal, Panamá no cumplió con sus deberes internacionales en materia de investigación, lo que genera su responsabilidad internacional. Es lamentable que el Ministerio Público, entidad responsable de la investigación y del impulso procesal fuera el que solicitara, primero, la prescripción de la acción penal, y recomendara luego el sobreseimiento provisional, ello en vez de buscar pruebas y definir líneas de investigación que contribuyeran a obtener la verdad.

## B. La segunda fase procesal

El 21 de septiembre de 1999, Monseñor Dimas Cedeño, Arzobispo Metropolitano de Panamá envió una nota a la Fiscalía Auxiliar de la República informando que había tenido conocimiento “que en el antiguo cuartel de la desaparecida Compañía de Infantería Los Pumas, con sede en Tocumen, Aeropuerto Internacional y pertenecientes a la fenecidas Fuerzas de Defensa, presuntamente en el área destinada a la reparación de vehículos (MOTORPOL), parte de atrás se encuentran presuntamente enterrados los restos de una persona que puedan tratarse de los de quien en vida se llamara HECTOR GALLEGOS”<sup>124</sup>.

Ante tal información, al día siguiente la Fiscalía procedió a practicar diligencia de inspección ocular y realizar las excavaciones en el lugar indicado. Siendo aproximadamente “las cuatro y diez de la tarde, a unos tres pies de profundidad emerge un hueso, forrado en una tela de color oscura que se presume sea de cuerpo humano perteneciente a una pierna...reinizamos manualmente la excavación, confirmado que efectivamente se trata de restos humanos, suspendemos momentáneamente la labor y coordinamos con el Instituto de Medicina Lenal la presencia en el lugar de un Médico Forense”<sup>125</sup>.

Como inicialmente se pensó que los restos eran de Héctor Gallegos, se hicieron dos pruebas de ADN a sus familiares, pero los resultados fueron negativos, por lo que, a iniciativa de Ramón Fonseca Mora, un particular que había sufragado los gastos de una de las pruebas realizadas, se procedió a realizar pruebas entre familiares de personas desaparecidas. El 22 de agosto de 2000, el laboratorio Reliagene Technologies File acredita que a partir de pruebas de ADN realizadas a Donaldo Portugal se puede determinar que los restos

<sup>122</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, *supra*, párr. 183.

<sup>123</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Páez v. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1999, Serie C No. 34, párr. 90

<sup>124</sup> Resolución de 21 de septiembre de 1999 de la Fiscalía Auxiliar de la República, por la cual se ordena realizar excavaciones en el antiguo Cuartel de Los Pumas, en Tocumen. ANEXO J.22.

<sup>125</sup> Diligencia de inspección ocular de la Fiscalía Auxiliar de la República en el antiguo Cuartel de la Compañía de Infantería Pumas de Tocumen, 22 de septiembre de 1999 ANEXO J.13

encontrados en el Cuartel de Los Pumas son de Heliodoro Portugal. En razón de ello, el 30 de agosto del mismo año, luego de casi 9 años de inactividad, el Ministerio Público solicita la reapertura de la acción penal señalando que:

“se han presentado nuevos elementos que varían totalmente la investigación enunciada, pues ahora contamos con pruebas que hablan de un hecho violento en donde falleció una persona, suceso este que no se investigó, ya que se suscita dentro del período de excepción que se impuso en nuestro país a partir de 1968 y que culminó en diciembre de 1989, que fue cuando se dio una apertura que cambió las reglas del juego y se facilitó que hechos como este fuesen denunciados ante las autoridades”<sup>126</sup>.

El 11 de septiembre el Tribunal Segundo Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial declara la “reapertura del sumario en averiguación de la desaparición del señor HELIODORO PORTUGAL”, argumentando:

“En realidad, lo único que se sabe a ciencia cierta es el hallazgo de los restos del desaparecido HELIODORO PORTUGAL, pero lo que no se ha establecido es cuándo dejó de vivir, y la forma en que se produjo su deceso, como para poder tener un fundamento de la temporalidad, que es la esencia del instituto de la prescripción de la acción penal... CUARTO; es menester, que mientras no se realicen otras averiguaciones que proporcionen mayores datos concretos, se excluye el concepto de que la prescripción de la acción penal haya tenido lugar. Precisamente la reapertura del sumario arrojará luces sobre este y otros aspectos más de relevancia para el esclarecimiento de lo que le ocurrió al finado PORTUGAL”.

Es así como la Fiscalía inicia diligencias y abre la segunda fase procesal de este caso. Es importante mencionar que ya para este momento Panamá había ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sin embargo el proceso se realiza con base en el tipo penal del homicidio, ante la ausencia de tipificación de la desaparición forzada.

#### **a. Sobreseimiento de los posibles responsables**

Durante esta fase, entre los principales testimonios que recoge la Fiscalía podemos citar el de Daniel Elías Zúñiga Vargas y el de Arturo Meneses Castillo, ambos dan importantes luces sobre lo ocurrido a Heliodoro Portugal y además se refieren a la participación de personas debidamente identificadas en hechos que podrían relacionarse con Portugal.

El primero, que ya ha sido transcrito en parte anteriormente, prueba que Portugal estuvo retenido por la Guardia Nacional, primero en Casa Miraflores y luego en el Cuartel de Los Pumas. Zúñiga manifestó que fue capturado el 24 de septiembre de 1970 por el DENI y luego pasó a manos del G-2<sup>127</sup>. Como miembros del G-2 que lo vendaron con esparadrapos y

<sup>126</sup> Solicitud de reapertura de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 30 de agosto de 2000.

<sup>127</sup> Su testimonio en relación con su detención es corroborado por Leslie Enrique Loaiza y Domitilo Córdoba, ambos antiguos funcionarios del DENI. Declaración Jurada de Leslie Enrique Lozaila ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de marzo de 2001. ANEXO J.27. Declaración Jurada de Domitilo Alejandro

lo trasladaron a una casa residencial identifica a Pablo Garrido, Melbourne Walter y Luis del Cid. Según sus palabras:

“...estando allí en un cuarto adyacente escuchaba que interrogaban a otra persona que por sus propios testimonios me entere de que era el señor HELIODORO PORTUGAL [...] allí pues entre las tantas cosas que escuché pude recordar que decía su nombre, que era de Calobre de Veraguas, que había salido indultado y que el no estaba involucrado en ningún movimiento subversivo que era lo que ellos estaban achacando y pidiendo información que el decía desconocer, que si era amigo de FLOYD [refiriéndose a Floyd Britton] que solo sabía que había fallecido en Coiba”

Posteriormente, el 9 de octubre en horas de la noche es trasladado por Melbourne Walter, Licinio Miranda y otros del G-2 al Cuartel de Los Pumas. Se dio cuenta que allí también estaba Portugal:

“me percaté que a mi lado como a un metro y medio se encontraba otro detenido político que posteriormente por sus propios labios conversando con los dos centinelas que nos custodiaban en ese salón, era Heliodoro Portugal, ya que converso con uno de los centinelas que también era del pueblo donde él era Calobre, allí nos levantaban a veces cuando les daba la gana de llevarnos al baño, lo comida era irregular y fui golpeado con la culata de un fusil FAL, en las costillas que me hizo desmayar, ese dolor estuvo conmigo varios meses, el once (11) de octubre celebrando ellos su fecha echaron tiros al aire e hicieron su celebración, estuve en esas condiciones con Portugal hasta el día 13 de octubre de 1970, cuando fui retirado de ese Cuartel por el Capitán PABLO GARRIDO y otros, trasladándome a la cárcel de Chorrera donde se me quitó la venda, hasta allí supe de Heliodoro Portugal, solo puedo señalar cuando salí del Cuartel de Tocumen estaba con vida... Cuando a mi me llevaron vendado y esposado a esas instalaciones [al Cuartel de Los Pumas] era de noche ya se oían los grillos me llevaron a la sala de guardia me custodiaban WALKER, LUCINIO MIRANDA y otros, eran tres y a ellos los reconocía por la voz. Uno de ellos dijo al oficial que estaba de turno que por ordenes de su mayor, me imagino que era Noriega porque ellos eran del G-2, debían recibirme y el oficial de guardia que no se quien era dijo “ya tenemos conocimiento se encargo de la custodia mía trasladándome al sitio antes señalado en las instalaciones del Cuartel. Después supe que el jefe era RICARDO GARIBALDO... Cuando me retiraban del Cuartel de Tocumen uno de los centinela preguntó “y el otro”, los del G.2 le contestaron “el otro se queda”, antes que me sacaran nos habían llevado comida y yo oí que le llevaron comida también [refiriéndose a Portugal]”

Por su parte, Arturo Meneses<sup>128</sup>, en su declaración ante el Fiscal de fecha 17 de diciembre de 1999, afirma:

---

Córdoba Pereira ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 27 de marzo de 2001 ANEXO J 26

<sup>128</sup> Mediante declaraciones de Sebastián Aparicio Constante Murillo y de Guillermo José Wong, ambos militares, que confirman que Meneses efectivamente trabajaba en Tocumen y le decían “Malanga” Declaración Jurada de Sebastián Aparicio Constante Murillo ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 1 de mayo de 2001. ANEXO J.31. Declaración Jurada de Guillermo José Wong ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 28 de marzo de 2001. ANEXO J.36

“...para el mes de junio del año 1971, siendo cabo de la Guardia Nacional y con funciones administrativas, estando cuadrado o sancionado por un accidente que había tenido con un jeep y en el que se me había sancionado ha dormir dentro de ese vehículo hasta que lo repararan, encontrándome en el vehículo, adentro, dormido, me despertó el ruido de personas que llegaban al lugar en una ambulancia. Esto se dio en la parte conocida como motor pull, detrás; allí observo cuando empiezan a abrir una fosa, no muy honda, eran de acuerdo a lo que vi, tres (3) personas, de ellas cuales reconocía a WALKER, ya que él había estado en un curso conmigo, la excavación que hicieron no fue profunda, estaban adicionalmente bebiendo, luego de eso se dirigieron a la ambulancia y sacaron de allí el cuerpo de una persona y la arrojaron al sitio que habían excavado...Para esa época estaba de jefe del cuartel RICARDO GARIBALDO FIGUEROA. Asimismo tengo conocimiento ya que mientras laboré en ese cuartel, sobre la existencia de otros entierros en el lugar ya que cuando llegaba a laborar observaba los cúmulos de tierra y me decían hay personas enterradas allí y no era conveniente en esa época preguntar nada,... no puedo asegurar que se trate del Padre GALLEGO, pero luego de recordar más o menos la época, pudiera ser para el mes y año que este desapareció.... A parte de WALKER, reconocí a PALANCA, quien se llamaba RAFAEL CASTRO IBARRA, chofer escolta de OMAR TORRIJOS”<sup>129</sup>

A partir del testimonio de Meneses se logró encontrar al menos tres osamentas en el Cuartel de Los Pumas: las primeras fueron halladas en septiembre de 1999 (que correspondieron a Portugal); las segundas el 21 de diciembre de 2000, a escasa distancia de las de Heliodoro; y el 26 de diciembre se exhuma otro cuerpo, éste aparece en posición de medio lado y dando la impresión de haber sido atado con las manos hacia atrás<sup>130</sup>.

También está el testimonio de Virgilio Vásquez, del 22 de noviembre de 2000, quien afirma que Pedro del Cid le informó que para la época de los hechos trabajaba para el G-2 y que él había sido uno de los agentes que detuvieron a Portugal<sup>131</sup>. Rodolfo Humberto Delgado Chanis, por su parte, mediante declaración de 4 de abril de 2001<sup>132</sup>, sostiene que varias veces fue detenido por el G-2 siendo uno de los miembros de la Guardia Nacional involucrado en tales detenciones el Santo, de apellido Correa y afirma: “recuerdo que yo recibí una información de que “El Santo”<sup>133</sup> fue uno de los que capturó a Heliodoro Portugal.

Adicionalmente, están las declaraciones de varios militares que se refieren a la línea de mando en el Cuartel de Los Pumas, de las cuales se puede concluir que para 1970 el jefe del

<sup>129</sup> Declaración Jurada de Arturo Meneses ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 17 de noviembre de 1999. ANEXO J.37. Fue justamente Meneses el testigo que dio información a la Iglesia Católica sobre los entierros en el Cuartel de Los Pumas sospechando que los restos eran del sacerdote Héctor Gallegos.

<sup>130</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 4

<sup>131</sup> Declaración Jurada de Virgilio Vásquez ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 22 de noviembre de 2000. ANEXO J.39. En la declaración de Pedro del Cid, de 27 de diciembre de 2001, éste niega lo dicho por Vásquez y dice que sus funciones dentro del G-2 eran netamente administrativas. Esta representación no ha tenido acceso a la declaración completa, por lo que solicitamos a esta Honorable Corte que requiera al Estado que la presente.

<sup>132</sup> Declaración de Rodolfo Humberto Delgado Chanis ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 4 de abril de 2001. ANEXO J.49. Es justamente este testigo el que aporta información sobre la existencia de la Casa Miraflores como centro clandestino de detención y tortura.

<sup>133</sup> Según el testimonio del militar Lucinio Miranda, cuando él ingresó al G-2 una de las personas que encabezaba la estructura era el Sargento Santos Correa. Ver declaración de 13 de septiembre de 2001. Esta representación no ha tenido acceso a esta declaración completa, por lo que solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que la presente.

cuartel era el Capitán Ricardo Garibaldo y sus segundos en el mando los Tenientes Moisés Correa Alba y Aquilino Sieiro Murgas. Siendo parte de una estructura militar, todo el que entrara al Cuartel, de día o de noche, aunque fuera de la Guardia Nacional, tenía que tener el visto bueno del oficial de turno o del jefe del cuartel. Si algo ocurría en el cuartel era con el consentimiento y/o conocimiento del jefe del cuartel; si había una orden superior él la recibía y tenía que avalarla. Todas las novedades debían ser reportadas al jefe del cuartel<sup>134</sup>. Cuando al Cuartel eran llevados detenidos del G-2, ningún oficial, clase o tropa tenía autorización para hablar con ellos, ni siquiera conocer sus nombres, los cuales ni siquiera eran anotados ni registrados en sala de guardia para que nadie supiera quiénes eran. Esto se hacía con la anuencia del jefe del Cuartel<sup>135</sup>.

Todos estos testimonios y otros más son utilizados por la Fiscalía para hilarlos entre sí y solicitar, mediante resolución de fecha 3 de abril de 2001, que se llame a rendir declaración indagatoria a Ricardo Garibaldo; éste por supuesto, mediante declaración de fecha 6 de abril de 2001, niega cualquier hecho que pueda generarle responsabilidad. La Fiscalía también ordena, a partir de los testimonios de Zúñiga y de Delgado Chanis, una inspección en la Casa Miraflores, residencia luego señalada por la Comisión de la Verdad como un centro clandestino de detención y tortura. Asimismo, solicita el 10 de abril de 2002 que se reciba declaración de Manuel Antonio Noriega, quien para ese momento se encontraba en Estados Unidos privado de su libertad.

El Ministerio Público mediante Vista Fiscal No. 74 de 31 de octubre de 2002 da por concluida la instrucción sumarial y pese a tener tantos elementos para la investigación solicita al Segundo Tribunal Superior:

- Para Abel Comejo y Rafael Castro Ibarra, por estar fallecidos, un sobreseimiento definitivo.
- Para Moisés Correa Alba, quien se encontraba fuera del país para la fecha de los hechos, un sobreseimiento definitivo.
- Para Heliodoro Villamil, Melbourne Walter, Pedro del Cid, Aquilino Sieiro, Pablo Garrido y Licinio Miranda un sobreseimiento provisional **“debido a que ellos no se encuentran vinculados a la comisión del hecho punible”** (la negrita es nuestra).
- Para Ricardo Garibaldo Figueroa: que sea llamado a responder criminalmente.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia indicó que la “impresión que producen las deposiciones de los testigos, es que se trata de dos infracciones penales, cuales son el homicidio calificado y la detención ilegal por parte de Agentes del orden público”<sup>136</sup>. Empero, no consideró que se tratara de una desaparición forzada, pues la detención de Portugal cesó desde el momento de su ejecución. Señaló que si bien Panamá había ratificado la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas, ésta no podía ser aplicada retroactivamente. Por lo tanto, declaró el sobreseimiento definitivo de Castro Ibarra, Moisés Correa Alba, Villamil, Walter, Pedro del Cid, Aquilino Sieiro, Pablo Garrido, Luciano Miranda y Ricardo Garibaldo Figueroa.

<sup>134</sup> En este sentido ver Declaración Jurada de Elías Syrovi Castillo Figueroa ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 29 de marzo de 2001; Declaración Jurada de Guillermo José Wong ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 28 de marzo de 2001; Declaración Jurada de José Hilario Trujillo Méndez ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 3 de abril de 2001. ANEXO J 40.

<sup>135</sup> Declaración Indagatoria de Aquilino Sieiro Murgas ante la Fiscalía Tercera Superior de Primer Distrito judicial de Panamá el 19 de abril de 2001.

<sup>136</sup> Ver Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 13 de junio de 2003, por la cual se sobresee a todos los imputados. ANEXO J 42.

Esta resolución tuvo un voto salvado de la Magistrada Elvia Batista Solís, quien estimó que si se consideraba el régimen militar y la imposibilidad de denunciar en este período las violaciones a los derechos, el período de prescripción debía contarse cuando se vuelve al Estado de Derecho.

El Ministerio Público apeló la resolución del Tribunal Segundo ante la Corte Suprema de Justicia, señalando que si el hecho punible se ignora, no existe en el mundo penal para los efectos de la aplicación de la ley; esto es, que no es posible que se considere el hecho prescrito<sup>137</sup>. En el caso Portugal, es con el peritaje que se determina que los restos son de Portugal y con ello las autoridades conocen dos asuntos: uno que se trata del cadáver de Portugal y dos que éste murió por causas violentas o por homicidio. Además, la ley establece circunstancias en las cuales puede solicitarse el sobreseimiento definitivo, y ninguna de las alegadas por el Tribunal encuadra en ellas. Por lo tanto, solicita que se revoque la resolución.

La Corte Suprema, en resolución de 2 de marzo de 2004<sup>138</sup>, da la razón al Ministerio Público señalando que no se puede hablar de prescripción de la acción penal cuando los órganos jurisdiccionales desconocían el hecho delictivo. Además, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece la no prescripción de la acción penal derivada de la desaparición forzada y no pueden operar principios penales como el de legalidad e irretroactividad de las leyes penales para evitar su aplicación. La Corte decide revocar la resolución del Tribunal, decretar una ampliación del sumario, cual es la declaración de Noriega puesto que estaba aún pendiente, y declarar no prescrita la acción penal.

Ante el requerimiento de declaración de Noriega, su abogado defensor en Estados Unidos manifestó que con base en la Quinta Enmienda se abstendría de declarar<sup>139</sup>.

El 20 de mayo de 2004, el Ministerio Público se dirige al Segundo Tribunal indicando que realizó sin éxito la diligencia sugerida por la Suprema Corte y reitera su petición contenida en la Vista Fiscal No. 74 de 31 de octubre de 2002. Es decir, el sobreseimiento definitivo de Abel Cornejo, Rafael Castro Ibarra y Moisés Correa Alba; el sobreseimiento provisional de Villamil, Walter, Del Cid, Sieiro, Garrido y Miranda; y, el llamamiento a juicio de Garibaldo Figueroa<sup>140</sup>. Siete meses después, el 17 de diciembre, el Tribunal acoge la solicitud y fija la audiencia oral contra Garibaldo para el 7 de junio de 2006<sup>141</sup>.

A partir del estudio del expediente, esta representación no llega a comprender porqué las autoridades judiciales dictan un sobreseimiento provisional contra personas que claramente pudieron estar vinculadas con lo ocurrido a Heliodoro Portugal. No se comprende por

<sup>137</sup> Apelación del Ministerio Público del 30 de julio de 2003 contra la Resolución del Tribunal Superior del 12 de junio de 2003. ANEXO J.43.

<sup>138</sup> Resolución Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de 2 de marzo de 2004. Resolución que resuelve el recurso de apelación presentado por la Fiscalía Tercera Superior contra el Auto calendarado el 13 de Junio de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. ANEXO J.44.

<sup>139</sup> Ver Certificación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, de fecha 22 de enero de 2004, en la que hace constar que Manuel Antonio Noriega se acoge a la Quinta Enmienda para no declarar. ANEXO J.45.

<sup>140</sup> Escrito de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de 20 de mayo de 2004 en donde reitera la solicitud de llamamiento a juicio para Ricardo Garibaldo y sobreseimiento para los demás imputados. ANEXO J.50.

<sup>141</sup> Resolución del segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 17 de diciembre de 2004, por la cual fija fecha de audiencia. ANEXO J.46.

ejemplo, cómo se desvincula a Melbourne Walker, quien es mencionado por varios testigos que fueron capturados y torturados por el G-2, sin que se le haya recibido declaración indagatoria. Tampoco se entiende porqué no se llamó a declarar al Sargento Santos Correa, a quien se le señalaba como uno de los posibles captores de Portugal; mucho menos, porqué no se hizo un careo entre Virgilio Vásquez y Pedro del Cid, siendo que el primero aseguró que el segundo le confesó que participó en la detención de Portugal pero éste lo negó. Estos son sólo algunos señalamientos que ponen en duda la decisión sobre el sobreseimiento provisional, que no busca otra cosa sino la impunidad de los responsables de la detención, tortura, desaparición forzada y muerte de Portugal.

La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana<sup>142</sup>.

Ante esta situación, las autoridades judiciales panameñas les han negado a los familiares de la víctima el derecho a la verdad. Al respecto, la Corte ha interpretado que este derecho al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por otra parte el conocer la verdad facilita a la sociedad la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones en el futuro<sup>143</sup>.

Según lo expuesto, el Estado panameño no ha sancionado a nadie a pesar de los 30 años transcurridos desde la detención de la víctima lo que significa que los recursos internos no han sido efectivos. Por otra parte, como lo vimos cuando analizamos la violación al artículo 7, ni a la víctima ni a sus familiares se les permitió interponer recursos judiciales para controlar la legalidad de la detención y resguardar la integridad y derechos de Portugal.

Con respecto a la efectividad de los recursos, esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión [...].<sup>144</sup>

En el caso que nos ocupa, el proceso penal ha resultado inefectivo, producto de las múltiples omisiones y negligencias de las autoridades fiscales y judiciales. Por otro lado, a pesar de que

<sup>142</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia*, *supra*, párr. 295; Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler v. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 95; y Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana v. Suriname*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 170.

<sup>143</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia*, *supra*, párr. 297; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler v. Colombia*, *supra*, párr. 96.

<sup>144</sup> Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, párr. 24.

el ordenamiento jurídico panameño prevé la figura del habeas corpus, durante años, sus familiares desconocieron el paradero de Heliodoro Portugal, por lo que se les impidió utilizarlo, tampoco se le permitió hacerlo al propio Heliodoro, a quien se mantuvo aislado del mundo exterior.

Si bien es cierto, esta Corte no es un tribunal penal al que corresponda determinar la responsabilidad de individuos particulares por actos criminales<sup>145</sup>, también lo es que la responsabilidad internacional de los Estados se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado y, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la misma, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios<sup>146</sup>.

La responsabilidad internacional del Estado panameño se generó desde el momento mismo en que sus agentes planearon y ejecutaron la detención de Heliodoro Portugal y luego lo sometieron a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a torturas. Todo ello en forma clandestina y encubierta por la Guardia Nacional. Resulta plenamente aplicable lo recientemente considerado por este Tribunal en el *caso Goiburú y otros vs. Paraguay*:

Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar [...]<sup>147</sup>

Esta responsabilidad internacional del Estado panameño se agrava por permitir y fomentar la desaparición forzada de Portugal, máxime al ser ésta parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Recordemos que la desaparición forzada ha sido considerada por esta Honorable Corte como un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano<sup>148</sup>.

También hay responsabilidad internacional del Estado por el hecho de que los procesos penales no pudieron ser incoados sino hasta después de la caída del régimen militar. Pero además, porque el Estado no ha demostrado diligencia en las acciones oficiales de investigación, las que a pesar de la naturaleza de los hechos no fueron activadas de oficio

<sup>145</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*. *supra*, párr. 122; Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes v. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 55, y *Caso Fermín Ramírez v. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 61 y 62. En este sentido, *cfr. European Court of Human Rights, Case of Adali v. Turkey, judgment of 31 March 2005*, Application No. 38187/97, para. 216, y *Avsar v. Turkey, judgment of 10 July 2001*, Application No. 25657/94, para. 284.

<sup>146</sup> Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, *supra*, párr. 110 y *Caso Maritza Urrutia v. Guatemala*, *supra*, párr. 41.

<sup>147</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros v. Paraguay*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 66.

<sup>148</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*, *supra*, párr. 88; Corte IDH, *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 136, párr. 92, y Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 100 a 106.

sino por denuncia de los familiares de la víctima. En dos ocasiones se han iniciado investigaciones para determinar a los responsables de la desaparición y muerte de Portugal, sin que hasta ahora haya respuestas. Sólo una persona ha sido enjuiciada –Garibaldo-, y murió antes de ser sancionada, esto pese a que detrás de la detención de Portugal existió toda una estructura de supuesta “seguridad nacional” siendo los agentes estatales adscritos a la misma responsables de innumerables detenciones y desapariciones, así como de ejecuciones extrajudiciales.

El Estado panameño no ha sido efectivo para investigar y determinar toda la verdad de los hechos y para la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos sus responsables intelectuales y materiales. Al Ministerio Público le ha resultado más fácil optar por la línea de mando, buscando sancionar únicamente a quien ciertamente por ser jefe del Cuartel de Los Pumas tenía una responsabilidad directa por todo lo que allí ocurriera, que buscar pruebas y desarrollar líneas de investigación para buscar a todos los responsables. Esta situación pareciera que no es exclusiva del caso Portugal, pues la Comisión de la Verdad en su Informe señaló:

“Sin embargo, la Comisión de la Verdad deja constancia de que en casos como los de Yito Barrantes, Luis Antonio González Santamaría, o Edwin Predio Amaya Amaya, pareció satisfacer a los agentes del Ministerio Público la ubicación de un oficial superior responsable por los actos de sus subalternos, en el sentido del artículo 34 de la Constitución Política, en lugar de determinar los autores materiales de dichos homicidios.”<sup>149</sup>

En conclusión, esta representación sostiene que no obstante la gravedad de los hechos denunciados y la naturaleza de los derechos lesionados, el Estado de Panamá ha sido incapaz de cumplir con su deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Heliodoro Portugal, deber consagrado tanto en la Convención Americana, en sus artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento, como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo I.

#### **b. Retardo Injustificado**

La detención de Heliodoro Portugal ocurrió el 14 de mayo de 1970. La familia no recurrió a las autoridades judiciales por miedo pero además porque “la Administración de Justicia durante el régimen militar fue tan sólo un instrumento más del poder de las autoridades militares, y en ese sentido sirvió al objetivo de perseguir a los opositores y no para tutelar los derechos de los ciudadanos, quienes eran atropellados por la autoridad pública. A este último respecto, la Administración de Justicia sólo podía cumplir con el fin de encubrir los crímenes de los responsables del aparato estatal”<sup>150</sup>.

<sup>149</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 39. El artículo 34 de la Constitución Política de Panamá dispone: “En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que impartió la orden”. ANEXO R.

<sup>150</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 39.

Lo que sí hizo la familia fue denunciar el hecho ante la Guardia Nacional. La señora Antonia Portugal en su testimonio ante la Fiscalía indicó que envió dos telegramas a la Guardia pidiendo cita con Noriega. En la primera ocasión no obtuvo respuesta; en la segunda no usó su nombre sino otro y le concedieron la cita, atendiéndola un subalterno de Noriega a quien ella reportó la detención y desaparición de su hijo. Sin embargo, ninguna autoridad inició una investigación.

Transcurrieron 20 años sin que se investigara lo ocurrido a Portugal. Es hasta mayo de 1990 que su hija Patria Portugal denuncia la desaparición de su padre ante la autoridad judicial. Se inicia una investigación que dura año y medio (10 de mayo de 1990 a 8 de noviembre de 1991 que es la primera fase procesal). Luego se suspende por 9 años, hasta que la investigación es reabierto el 11 de septiembre de 2000, nuevamente a iniciativa de los familiares de la víctima.

El proceso de instrucción dura dos años, es decir, de la reapertura hasta el 31 de octubre de 2002, cuando se pide llamamiento a juicio.

Desde el 31 de octubre de 2002 hasta el 17 de diciembre de 2004, o sea, dos años, se discute entre el Ministerio Público, el Tribunal Segundo Superior y la Corte Suprema el sobreseimiento provisional o definitivo de los imputados.

El 17 de diciembre de 2004 se da fecha para la audiencia oral, la cual se fija para año y medio después (7 de junio de 2006). Al día de hoy, no se conoce la sentencia.

Es evidente que han transcurrido más de TREINTA AÑOS de la desaparición de Portugal y más de QUINCE desde que se iniciara el proceso judicial, sin que haya concluido la investigación, violando Panamá sus compromisos internacionales.

En efecto, el artículo 8 de la Convención Americana se refiere a las garantías judiciales y consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

Para determinar si ha habido una violación al plazo razonable, la Corte Interamericana ha invocado desde el caso *Genie Lacayo* lo señalado por su par Europea: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>151</sup>.

Aplicando tales conceptos al caso *sub judice*, esta representación está convencida de que si bien el caso que se estudia involucra graves violaciones a los derechos humanos, éste en sí no es complejo para su investigación, toda vez que existen pruebas irrefutables sobre la existencia de un contexto de violencia política, la práctica de la desaparición forzada y la participación directa de agentes estatales. Pero además, existen declaraciones de testigos claves que hacen señalamientos sobre posibles partícipes en los hechos, materiales e intelectuales.

---

<sup>151</sup> Corte IDH. *Caso Genie Lacayo v. Nicaragua*, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 77.

El segundo elemento que se refiere a la actividad procesal del afectado. Consideramos que de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte que corresponde al Estado actuar de oficio en la investigación de estas graves violaciones de derechos humanos. En este caso, las demoras no se han debido a una actitud obstructiva de los familiares de la víctima; sino por el contrario, excediendo sus obligaciones de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, y como consta en autos, la familia de Heliodoro Portugal presentó la denuncia cuando políticamente ello fue posible, aportó declaraciones y señaló posibles testigos que podrían arrojar luz al ente investigador.

En cuanto al tercer elemento, es decir, la conducta de las autoridades judiciales de Panamá, es obvio que se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso.

Panamá ha rebasado los límites de la razonabilidad prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por consiguiente esta Corte debe declarar que el Estado acusado ha violado este artículo, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### c. La falta de investigación de la tortura

En forma reiterada, esta Corte ha interpretado que, a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura<sup>152</sup>.

Esta actuación está regulada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, ratificada por Panamá el 28 de agosto de 1991, los cuales obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente<sup>153</sup>.

En este sentido, el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

“los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

<sup>152</sup>Corte IDH *Caso Gutiérrez Soler v. Colombia*, *supra*, párr. 54; y Corte IDH, *Caso Tibi v. Ecuador*, *supra*, párr. 159. En el mismo sentido, *cf.* *Eur. C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Eur. C.H.R., Ilhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, pars. 89-93.

<sup>153</sup>Corte IDH *Caso Gutiérrez Soler v. Colombia*, *supra*, párr. 54; Corte IDH *Caso Tibi*, *supra*, párr. 159; y Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 114.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

En Panamá no está tipificado el delito de tortura como tal, sin embargo, en el capítulo relacionado a Delitos contra la Libertad Individual del Código Penal, en el artículo 160 se indica: “*El servidor público que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión.*”

Como lo hemos demostrado, Heliodoro Portugal fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes y de tortura mientras se encontraba detenido. No obstante, el Estado de Panamá no ha iniciado ninguna investigación sobre tal hecho, a pesar de que, al indagar por el homicidio se han recogido elementos probatorios suficientes que prueban su existencia.

El proceso interno por el caso Portugal es por el delito genérico de homicidio pero no se hace alusión a los hechos relativos a la detención y tortura. El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado omitió tomar las medidas efectivas para evitar que actos de ese calibre se repitan, desconociendo lo previsto en el artículo de la Convención Interamericana contra la Tortura citado.

Esta omisión de las autoridades judiciales genera la responsabilidad internacional estatal, pues “es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido”<sup>154</sup>.

Por su parte, el artículo 8 de la Convención contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, y la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”<sup>155</sup>. El Estado, sin embargo, no actuó con arreglo a esas previsiones.

Por lo expuesto, la Corte debe considerar al Estado panameño responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y las obligaciones previstas en el artículo 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Heliodoro Portugal. Asimismo, el Estado ha violado los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de sus familiares.

<sup>154</sup> Corte IDH. *Caso Villagrán Morales v. Guatemala* (Caso de los Niños de la Calle), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 220.

<sup>155</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 49; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 141 y Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 135.

## 5. Violación del Derecho a la Libertad de Expresión en relación con el artículo 1.1 de la CADH

En su demanda ante la Corte, la Comisión Interamericana señala: "...de acuerdo con la evidencia que ahora se pone a disposición de la Corte Interamericana, el único fundamento de la detención y desaparición de la víctima fue su ideología y filiación política"<sup>156</sup>.

Esta Corte en el caso Velásquez sostuvo que "La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar"<sup>157</sup>. En aquél momento se refirió al derecho a la libertad, al derecho a la integridad y al derecho a la vida, como derechos violados por la desaparición forzada de que fue víctima Velásquez Rodríguez.

En el caso sub judice, y considerando la acotación precisa que hizo la Ilustre Comisión, supra citada, esta representación afirma que la desaparición forzada de Heliodoro Portugal no sólo violentó los derechos a que hizo referencia la Corte en el caso Velásquez, sino además el derecho a la libertad de expresión de Portugal, violación que no alega la Comisión Interamericana.

Según ha establecido esta Corte:

"En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda"<sup>158</sup>.

El derecho a la libertad de expresión ha sido desarrollado ampliamente por este Tribunal en su jurisprudencia tanto consultiva como contenciosa, calificándolo como piedra angular para la existencia de una sociedad democrática y condición para la formación de una opinión pública, así como para que quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente<sup>159</sup>.

En este mismo sentido ha interpretado que:

"el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse"<sup>160</sup>.

<sup>156</sup> Escrito de demanda de la CIDH, pág. 30.

<sup>157</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, supra, párr. 155.

<sup>158</sup> Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas v. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No 98, párr. 155.

<sup>159</sup> Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC 5/85 de 13 de noviembre de 2005, Serie A N. 5, párr. 70.

<sup>160</sup> *Ibid.*, párr. 69.

Además, ha considerado la libertad de expresión como un derecho que tiene dos vertientes o dimensiones: una primera, que se refiere a que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo. Esta vertiente requiere, a su vez, que se pueda usar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de personas.<sup>161</sup>

La segunda vertiente implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>162</sup>, ya que para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.<sup>163</sup> Estas dos dimensiones deben de garantizarse de forme simultánea.<sup>164</sup>

También ha dicho que “la libertad de expresión (...) no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población<sup>165</sup>, ya que “[s]in una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.”<sup>166</sup>

Esta representación sostiene que la desaparición forzada de Heliodoro Portugal en el contexto en que se dio configuró una violación a la libertad de expresión, pues como lo sostuvo la Comisión, la misma fue motivada por su ideología, su filiación política y además por la manifestación de ideas contrarias al régimen militar<sup>167</sup>. Por lo tanto, uno de los objetivos de la misma, fue callar una voz disidente.

Como hemos visto a lo largo de este escrito, Heliodoro Portugal fue un dirigente de izquierda, conocido por sus amigos como un revolucionario. Participaba en las luchas sindicales y en las reivindicaciones sociales; además, se manifestó expresamente contra la dictadura militar, por lo que fue detenido en 1968, y a pesar de ello continuó participando en manifestaciones públicas y dando a conocer sus ideas. Fue un seguidor de las líneas políticas de Floyd Britton, fundador del MUR. Por la ideología de Portugal no es casual que su hija primogénita se llame Patria.

De esta manera, el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, como un medio de mantener el equilibrio en una sociedad democrática y hacer frente al sistema autoritario que se le imponía, le trajo consecuencias fatales: su desaparición forzada y posterior ejecución, en una

<sup>161</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein v. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 146-147.

<sup>162</sup> Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas (arts 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra*, párr. 30; y Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C. No. 73, párr. 64.

<sup>163</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra*, párr. 148; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, *supra*, párr. 66; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra*, párr. 32.

<sup>164</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra*, párr. 148.

<sup>165</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C No. 107, párr. 113.

<sup>166</sup> *Ibid*, párr. 116.

<sup>167</sup> En el caso *Huilca Tecse* la Honorable Corte estableció que debido a que el asesinato de la víctima había sido motivado por su carácter de líder sindical, la misma constituía una violación a la libertad de expresión. Corte IDH. *Caso Huilca Tecse v. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005 Serie C No. 121, párr. 68.

fecha aún indeterminada. En consecuencia se configuró una violación a su libertad de expresión<sup>168</sup>.

Esta violación, al igual que su desaparición forzada, fue continuada en el tiempo, pues se mantuvo durante todo el tiempo que Heliodoro permaneció desaparecido e incomunicado con el mundo exterior.

Pero además, la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, así como la de otras personas que desaparecieron en las mismas circunstancias, tuvo el objeto de amedrentar a quienes se les oponían, para evitar que siguieran ejerciendo su derecho a la libertad de expresión<sup>169</sup>.

Por otro lado, el Estado es responsable por la violación a la libertad de expresión de Heliodoro Portugal, pues no tomó las medidas necesarias para la investigación de la violación de este derecho.

Esta Honorable Corte ha establecido que la investigación de los hechos violatorios es parte del deber de garantía contemplado en el artículo 1.1 de la Convención<sup>170</sup>. Al respecto ha establecido:

“El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”<sup>171</sup>.

En este sentido, compartimos el criterio sostenido por la Ilustre Comisión la cual ha reconocido la violación al derecho de libertad expresión debido a la falta de investigación del asesinato de un periodista debido a su labor de denuncia de arbitrariedades y abusos en el ámbito político. La Comisión ha destacado que:

“...la falta de investigación y sanción penal de los autores intelectuales del asesinato de Héctor Félix Miranda, conforme a la legislación y los procedimientos internos mexicanos, conlleva la violación del derecho a informar y expresarse pública y libremente. Igualmente, la CIDH concluye que el homicidio del periodista constituye una agresión contra todo ciudadano con vocación de denunciar arbitrariedades y abusos a la sociedad, agravada por la impunidad de uno o más autores intelectuales. Por lo tanto, la falta de investigación seria y completa de los hechos del presente caso genera la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación del derecho a la libertad de expresión de Héctor Félix Miranda y de los ciudadanos en general a recibir información libremente y a conocer la verdad de lo acontecido.”<sup>172</sup>

<sup>168</sup> *Ibid.*, párr. 78.

<sup>169</sup> *Ibid.*

<sup>170</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párr. 172.

<sup>171</sup> *Idem.*, párr. 176.

<sup>172</sup> CIDH. *Hector Felix Miranda v. México*, Caso 11 739, Informe No. 50/99, OEA/Ser.L/V/II 95 Doc. 7 rev. en 755 (1998).

Este criterio ha sido reforzado por la Comisión en otros casos, en los que ha señalado que con la omisión de investigar no solo se ve coartado el derecho a la libertad de expresión de la persona ejecutada, sino el de toda la ciudadanía, indicando que:

“...la falta de una investigación exhaustiva, que conduzca a la sanción penal de todos los responsables del asesinato de un periodista, constituye igualmente una violación al derecho a la libertad de expresión, por el efecto atemorizador que tiene la impunidad sobre la ciudadanía.”<sup>173</sup>

Vale destacar que la Comisión, en su Informe "Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala", dedicó una sección especial al derecho a la libertad de expresión, en el cual enfatizó en que:

“La impunidad en la investigación sobre estos ataques, además, contribuye a crear un ambiente de intimidación y amedrentamiento para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e investigación en Guatemala, dado que desalienta la denuncia de actos violatorios de los derechos humanos. A su vez, tiene un efecto directo sobre la libertad de expresión al enviar un mensaje alentador a los perpetradores de dichos crímenes, quienes se encuentran amparados por un patrón de impunidad que les permite continuar con su accionar.”<sup>174</sup>

No obstante, a pesar de que, como ya hemos señalado, la desaparición forzada de Heliodoro Portugal implicó la violación a su libertad de expresión, no se han tomado medidas para investigar este hecho.

No se tomó ninguna medida al respecto durante la dictadura militar, pues la administración de justicia en aquella época era inoperante. Sin embargo, aún después de la caída del régimen no se ha iniciado ningún proceso penal, administrativo o disciplinario al respecto. En atención a ello, los responsables de la violación a la libertad de expresión de Heliodoro Portugal permanecen en la impunidad, por lo que el Estado es responsable de la violación de este derecho por el incumplimiento de su deber de garantía.

Además, esta representación considera que el Estado panameño también ha violado el derecho de los familiares de Heliodoro Portugal a tener acceso a información sobre lo que le ocurrió, el cual forma parte de su derecho a la libertad de expresión.

A este respecto, esta Honorable Corte ha establecido que al establecer el derecho a buscar y a recibir información, el artículo 13 de la Convención Interamericana también establece el derecho de toda persona a solicitar información bajo el control del Estado y para el Estado la obligación positiva de proveerla<sup>175</sup>.

Siendo que Heliodoro Portugal fue desaparecido y posteriormente ejecutado por agentes estatales, es el Estado y solamente el Estado quien tiene información sobre lo que le ocurrió, por lo tanto, el Estado tiene el deber de entregarla a sus familiares.

<sup>173</sup> CIDH. *Victor Manuel Oropeza v. Mexico*, Caso 11.740, Informe N° 130/99, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. en 1058 (1999).

<sup>174</sup> CIDH. Informe "Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala". OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 129 diciembre 2003

<sup>175</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes v. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No 51, párr. 77.

Toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de obtener cierta información que sea necesaria para la protección de sus derechos y el Estado está en la obligación de proveerla. La vigencia de esta obligación ha sido respaldada por la interpretación realizada por la Corte Interamericana respecto del art. 1.1., CADH<sup>176</sup>

En este sentido, la Comisión Interamericana ha reconocido que el derecho a la verdad da origen a un deber del Estado de revelar las circunstancias y las responsabilidades por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos. Al respecto ha sostenido que el derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos<sup>177</sup>, y en concordancia con esta idea, que “el acceso a la información en poder del Estado es análogamente necesario para evitar futuros abusos por funcionarios gubernamentales y también asegurar la garantía de recursos efectivos contra tales abusos”<sup>178</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana también ha establecido que todo Estado parte tiene el deber de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, investigar de manera seria, diligente, imparcial y efectiva<sup>179</sup> con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, identificar a los responsables e enjuiciarlos en un procedimiento sujeto a los esquemas del debido proceso<sup>180</sup>.

Sin la obligación de producir este tipo de información, los gobiernos podrían no ser responsabilizados por sus acciones y estarían habilitados para cometer violaciones a los derechos humanos garantizando su impunidad. Por ello, la protección de los derechos fundamentales se propicia en tanto exista información relevante que favorezca la prevención de las violaciones y en tanto el Estado esté obligado a producirla.

No obstante, a pesar de que han transcurrido más de 30 años desde que Heliodoro Portugal fue visto por última vez con vida, el Estado no ha proveído a sus familiares información que debería tener en su poder para establecer su paradero, tales como registros de los estamentos de seguridad, sobre lo que le ocurrió.

Tampoco ha tomado medidas para, por ejemplo, requerir al gobierno de los Estados Unidos, los documentos de las Fuerzas de Defensa panameñas que obtuvo a raíz de la invasión a Panamá en 1989 y que pudiera arrojar luces sobre lo ocurrido a Heliodoro Portugal y otras personas desaparecidas.

Por último, no ha realizado una investigación seria y efectiva que permita establecer la identidad de los responsables de la desaparición forzada y ejecución de Heliodoro Portugal y conocer la verdad de lo que le pasó.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado panameño es responsable de la violación del derecho a la libertad de expresión de Heliodoro Portugal y de sus familiares.

---

<sup>176</sup> Cf. CIDH, “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003”, párr. 24.

<sup>177</sup> Cf. CIDH, “Ignacio Ellacuría y otros vs. El Salvador”, Informe 136/99, 22 de diciembre de 1999.

<sup>178</sup> Cf. CIDH, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003”, *supra*, párr. 14.

<sup>179</sup> Cf. Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador”, *supra*, párr. 65; Corte IDH “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, *supra*, párr. 146.

<sup>180</sup> Cf. Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez”, *supra*, párr. 174.

## 6. Responsabilidad Internacional del Estado panameño por la no tipificación de los delitos de Desaparición Forzada y Tortura

### A. Falta de Tipificación de la Desaparición Forzada

El Estado panameño ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 28 de febrero de 1996. Desde ese momento surgió para el Estado panameño la obligación de:

“adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.”<sup>181</sup>

No obstante, hasta el momento no lo ha hecho. Esto ha provocado que la Administración de justicia conduzca “las investigaciones de desapariciones forzadas bajo el tipo penal de homicidio”<sup>182</sup>. Es así como, el proceso acerca de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal se ha adelantado bajo este tipo penal.

De acuerdo con el informe de la Comisión de la Verdad de Panamá “un efecto evidente de calificar como homicidios a las desapariciones forzadas fue la aparente necesidad de reconocer la prescripción de la acción penal en muchos de los casos [...] lo que ha servido para garantizar la impunidad de algunos de los autores de graves violaciones a los derechos humanos”<sup>183</sup>

En este sentido, el artículo 93 del Código Penal vigente desde 1983 establece que la acción penal correspondiente al delito de homicidio prescribe cumplidos 20 años de la comisión del hecho punible<sup>184</sup>. Sumado a ello, la administración de justicia panameña asumió el criterio de que el delito era cometido en el momento en que se presumía que había ocurrido la muerte, es decir, en el último momento en que la víctima fue vista con vida. En consecuencia, algunos de los procesos iniciados para investigar desapariciones forzadas cometidas por el régimen militar terminaron siendo declarados prescritos y sus responsables permanecieron en la impunidad<sup>185</sup>.

<sup>181</sup> Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>182</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 36.

<sup>183</sup> *Ibid*, p. 36.

<sup>184</sup> El mencionado artículo establece:

“La acción penal prescribe:

- 1 Cumplidos 20 años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de prisión cuyo máximo excede de 15 años”

El delito de homicidio tiene pena máxima de prisión de 20 años (artículo 132 del Código Penal vigente) ANEXO M.

<sup>185</sup> Por ejemplo, los casos de Alonso Sabín Castillo, José Manuel Morantes Madrid, Cecilio Serracín Fuentes, Alcibiades Bethancourt Aparicio, Reinaldo Sánchez Tenas, entre otros. Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 72, 76-77, 85-86, 105-106, 118-119, respectivamente. Además, la posibilidad de que las desapariciones forzadas fueran alcanzadas por la prescripción de la acción penal provocó que algunas investigaciones fueran realizadas con mucha premura, probablemente no con los mejores resultados. Al respecto ver Otero, José, “Hay dos cadáveres enterrados en otros dos cuarteles”, La Prensa, Panamá, 29 de septiembre de 1999. ANEXO N.

Si bien, el proceso iniciado con relación a la desaparición forzada de Heliodoro Portugal no ha sido declarado prescrito<sup>186</sup>, existen serias preocupaciones de que en el futuro las autoridades judiciales puedan cambiar su opinión, pues éstas han establecido que “el hecho que los delitos de lesa humanidad estén reconocidos desde la mitad del siglo XX, no lleva necesariamente a determinar que a éstos se les haya otorgado en el derecho panameño la condición de imprescriptibles, pues esto solo sucedió, para el caso de las desapariciones forzadas, luego de la ratificación de la Convención y con efectos a futuro”<sup>187</sup>.

Además, en la actualidad no existe ninguna legislación vigente que reconozca la imprescriptibilidad de ciertos delitos, como ocurre con la desaparición forzada, que como ya hemos señalado no está prevista en el ordenamiento jurídico.

Cabe destacar que el 13 de septiembre de 2005 la Procuraduría General de la Nación, organismo que encabeza el Ministerio Público, presentó un proyecto de Ley para la tipificación de la desaparición forzada como delito<sup>188</sup>.

En él se proponía la inclusión del delito de desaparición forzada, bajo el Título I, “Delitos contra la Vida y la Integridad Personal”, del Capítulo I, “Homicidio y Desapariciones Forzadas”, en consonancia con las particularidades y la gravedad del delito.

Además, retomaba la definición de desaparición forzada establecida por la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y establecía una pena de 7 a 12 años para los responsables de este delito. Asimismo, reconocía expresamente su carácter permanente, hasta tanto no se conociera el paradero de la víctima<sup>189</sup>. Igualmente, establecía una serie de circunstancias agravantes, que hacían que la pena se elevara al rango de 12 a 20 años<sup>190</sup>.

No obstante, nunca fue discutido por la Asamblea Nacional de Panamá, y en su lugar, el pasado 3 de abril el mencionado cuerpo legislativo aprobó la adopción de un nuevo Código Penal que incluye la tipificación del delito de desaparición forzada<sup>191</sup>, que como veremos no satisface los estándares interamericanos. De acuerdo con el propio Código, el mismo entrará en vigencia un año después de su promulgación<sup>192</sup>. Sin embargo, a la fecha de presentación de este escrito, el mismo no ha sido sancionado por el Ejecutivo, ni promulgado<sup>193</sup>.

Esta representación afirma que la tipificación de la desaparición forzada en el nuevo código no cumple con los requisitos establecidos por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por lo siguiente:

<sup>186</sup> Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Resolución que resuelve el recurso de apelación presentado por la Fiscalía Tercera Superior contra el Auto calendarado 13 de junio de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, 2 de marzo de 2004.

<sup>187</sup> Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Resolución que resuelve el Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rolando Rodríguez, entonces Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, contra la Resolución fechada 31 de mayo de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, 3 de octubre de 2006, p. 4. ANEXO L.

<sup>188</sup> Ver Proyecto de Ley adjunto ANEXO O.

<sup>189</sup> Ver artículo 132 A del Proyecto de Ley presentado por la Procuradora General de la Nación.

<sup>190</sup> Ver artículo 132 B del Proyecto de Ley presentado por la Procuradora General de la Nación.

<sup>191</sup> Proyecto de Código Penal espera firma del presidente Torrijos, Prensa Latina, 4 de abril de 2007. Disponible en <http://www.prensalatina.com.mx/Articlc.asp?ID=%7B40BD8912-ECC5-4EB3-A042EF4784B750E8%7D&language=ES>. ANEXO Q.

<sup>192</sup> Artículo 448 del Código Penal aprobado. ANEXO P.

<sup>193</sup> El artículo 162 de la Constitución Política de Panamá establece que “Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo y si éste lo sancionare lo mandará a promulgar como Ley”. ANEXO R.

En primer lugar, el tipo de desaparición forzada se encuentra incluido en el Título II, “Delitos contra la Libertad”, Capítulo I “Delitos contra la Libertad Individual”, desconociendo que la misma “viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable”<sup>194</sup>, tal como lo reconoce el Preámbulo de la Convención sobre Desaparición Forzada y como lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de este Tribunal<sup>195</sup>.

En segundo lugar, el tipo utilizado no es el adecuado. El artículo 150 del Código Penal recientemente aprobado establece:

“El servidor público que, con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales, prive de cualquier forma a una persona o más personas de su libertad corporal, o conociendo su paradero niegue proporcionar esta información cuando así se le requiere, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Igual sanción se aplicará a los particulares que actúen con autorización o apoyo de los servidores públicos”.

Como puede observar la Honorable Corte, el tipo penal no reúne los requisitos de la desaparición forzada contenidos en los instrumentos internacionales sobre la materia y que han sido reconocidos por esta Corte en su jurisprudencia reciente, a saber: “a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento, y c) negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”<sup>196</sup>.

En tercer lugar, el tipo penal adoptado establece como alternativa la privación de libertad o la negación de información sobre del paradero de la víctima. Esta redacción puede traer como consecuencia confusión con otros tipos penales e impedir que se apliquen los criterios probatorios adecuados. Además, ignora la extrema gravedad del delito, lo que explica que se establezcan penas no adecuadas, como explicaremos más adelante<sup>197</sup>.

En cuarto lugar, el tipo penal resulta demasiado restrictivo, pues la comisión del delito solo ocurre, en el caso de los servidores públicos, cuando éstos priven a una persona o más personas de su libertad “con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales”<sup>198</sup>, mientras que la Convención de Desaparición Forzada establece que se considerará como tal la privación de libertad “cualquiera fuere su forma”<sup>199</sup>, seguida de la falta de información sobre el paradero de la persona.

Adicionalmente, la sanción establecida para quienes cometan este delito es de prisión de 3 a 5 años<sup>200</sup>. Ello ignora a todas luces la “extrema gravedad”<sup>201</sup> del delito, si se compara con penas establecidas para otros delitos de similar entidad.

<sup>194</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, párrafo 5 del Preámbulo.

<sup>195</sup> Ver por ejemplo, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, *supra*, párr. 155.

<sup>196</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino v. Perú*, *supra*, párr. 97.

<sup>197</sup> *Ibid*, párr. 103.

<sup>198</sup> El artículo 150 del Código Penal aprobado establece

“Si la desaparición forzosa es por más de un año, la pena será de diez a quince años de prisión”.

<sup>199</sup> Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

<sup>200</sup> Artículo 150 del Código Penal aprobado.

<sup>201</sup> Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

La pena establecida solo será elevada a 10 a 15 años, si la desaparición forzada dura más de 1 año<sup>202</sup>. No obstante, la normativa internacional no establece diferenciación en cuanto a la gravedad del delito con base en la duración de la desaparición forzada, debido a que la lesión se configura cuando la víctima es privada de su libertad y se le niega cualquier contacto con el mundo exterior.

Peor aún, el nuevo Código Penal no reconoce la naturaleza continuada o permanente del delito de desaparición forzada, a pesar de que así lo ordena el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Además, si bien reconoce que la pena impuesta en virtud de la comisión del delito de desaparición forzada no es prescriptible<sup>203</sup>, no ocurre lo mismo con la acción penal para la persecución del delito<sup>204</sup>. Esta disposición aún puede ser incluida en el nuevo Código Procesal Penal, del cual ya existe un proyecto, sin embargo no hay garantía de que así será.

## B. Falta de Tipificación de la Tortura

El Estado panameño es parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura desde el 28 de agosto de 1991. A partir de ese momento surgió para el Estado panameño la obligación de tipificar el delito de tortura y los intentos de cometer actos de tortura, “estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”<sup>205</sup>. Igualmente, el Estado panameño debía tomar “medidas efectivas para prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”<sup>206</sup>.

No obstante, hasta el momento no lo ha hecho. El Código Penal vigente desde 1983, solo prevé la figura de las lesiones personales<sup>207</sup> y en su artículo 160 establece una pena de prisión de 2 a 5 años para el servidor público que someta a un detenido a actos de tortura, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias<sup>208</sup>.

Como podrá observar la Honorable Corte, el tipo penal resulta demasiado restrictivo, pues solo es aplicable al funcionario público que practique este tipo de actos sobre personas que se encuentren detenidas.

Es decir, que no es aplicable cuando la víctima no se encuentre detenida. Además no alcanza a “los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen o induzcan”<sup>209</sup> a la comisión de actos de tortura “o que pudiendo impedirlo no lo hagan”<sup>210</sup>. También excluye a “las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos

<sup>202</sup> *Idem*.

<sup>203</sup> Artículo 120 del Código Penal aprobado

<sup>204</sup> Artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>205</sup> Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

<sup>206</sup> *Idem*

<sup>207</sup> El artículo 135 del Código Penal vigente establece a este respecto “El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que no exceda de 30 días, será sancionado con 40 a 100 días-multa”. ANEXO M.

<sup>208</sup> Artículo 160 del Código Penal vigente: “El servidor público que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión”. ANEXO M.

<sup>209</sup> Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>210</sup> *Idem*.

[...] ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”<sup>211</sup>.

Además, el Código Penal vigente no contiene ninguna disposición que señale la imprescriptibilidad del delito contenido en su artículo 160. Ello a pesar de que esta Honorable Corte ha reconocido en reiteradas ocasiones la gravedad la tortura. En este sentido ha establecido:

“que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ‘lucha contra el terrorismo’ y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional”<sup>212</sup>.

Además, ha señalado que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”<sup>213</sup>.

Y ha agregado que:

“De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva”<sup>214</sup>.

Si bien como ya señalamos, recientemente, la Asamblea Legislativa adoptó un nuevo Código Penal en Panamá, la disposición citada sigue siendo la misma, con la única variante es que se ha elevado la pena de prisión de 5 a 8 años<sup>215</sup>. Sin embargo, el nuevo Código sí reconoce la imprescriptibilidad del delito de tortura, cuando sea realizado “de manera generalizada y sistemática [...] contra una población civil” o cuando una persona conozca de estos hechos “y no los impida, teniendo los medios para ello”<sup>216</sup>. Pero sino se dan estas características, el delito sigue siendo prescriptible.

<sup>211</sup> *Idem*.

<sup>212</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, *supra*, párr. 111-112.

<sup>213</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 12.

<sup>214</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, *supra*, párr. 151.

<sup>215</sup> El artículo 154 del nuevo Código Penal establece: “El servidor público que someta a un privado de libertad a castigos indebidos que afecten su salud o dignidad será sancionado con prisión de dos a tres años. Si el hecho consiste en tortura, castigo infamante, vejación o medidas arbitrarias o si se comete en la persona de un menor de edad, la sanción será de cinco a ocho años de prisión”. ANEXO P.

<sup>216</sup> Artículos 432 y 120 del nuevo Código Penal.

En consecuencia, en la actualidad no existe una disposición que tipifique el delito de tortura en los términos establecidos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por otro lado, si bien es cierto que ha habido algunos avances con el Código Penal recientemente aprobado, también lo es que el mismo tampoco contiene una disposición que se adecue a los estándares de la citada Convención.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado panameño responsable por incumplir su obligación de tipificar adecuadamente los delitos de desaparición forzada de personas y tortura, al tenor de lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respectivamente, en concordancia con el artículo 2 de la Convención Americana.

#### **CAPITULO IV- REPARACIONES**

##### **1. Consideraciones previas**

Los representantes de la víctima y sus familiares consideramos que ha sido probada la responsabilidad internacional del Estado panameño por las graves violaciones denunciadas en este caso. Por lo tanto, le solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado reparar de modo integral los daños ocasionados a Heliodoro Portugal a raíz de su desaparición forzada, materializada en las violaciones a sus derechos a la libertad personal (artículo 7 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), a la vida (artículo 4 de la CADH), a la libertad de expresión (artículo 13 de la CADH) a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención) y a Graciela De León, Patria Portugal y Franklin Portugal por la violación de sus derechos a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), todos ellos en conexión con la obligación general de respetar los derechos y libertades contenidos en el artículo 1.1 de la misma. Igualmente, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño que repare a las víctimas por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Sobre los términos de la reparación, el artículo 63.1 de la Convención establece que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Este artículo, tal como lo ha indicado la Corte, “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y

de hacer cesar las consecuencias de la violación”.<sup>217</sup>

Asimismo, la Corte ha establecido que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.<sup>218</sup> A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.<sup>219</sup>

En su jurisprudencia la Corte también ha considerado que las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales.<sup>220</sup>

En síntesis, la Honorable Corte ha sido contundente al afirmar que “[l]as reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”.<sup>221</sup>

En el caso que nos ocupa, Heliodoro Portugal fue detenido ilegal y arbitrariamente por agentes estatales debido a sus ideas. Permaneció bajo custodia estatal, de manera clandestina, en diferentes sitios controlados por la Guardia Nacional, por un período que hasta la fecha es indeterminado. Durante este tiempo fue objeto de actos crueles, inhumanos y degradantes y de tortura. Su destino final no fue conocido sino hasta el año 2000, cuando son identificados los restos humanos que habían sido exhumados del Cuartel de los Pumas de Tocumen, un año antes.

Antes de eso, su familia se vio obligada a hacer frente a la incertidumbre de lo que le había ocurrido y sobre su paradero por más de 20 años y han tenido que enfrentarse por casi 30 años a la inoperancia del aparato judicial, que ha sido incapaz de establecer quienes fueron las personas responsables de su desaparición.

<sup>217</sup> Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 134; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 52; Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores V Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párrafo 139.

<sup>218</sup> Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez. V. Guatemala Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párrafo 53; y Corte IDH, *Caso Tibi v. Ecuador*, *supra*, párrafo 224.

<sup>219</sup> Corte IDH., *Caso Hermanas Serrano Cruz V. El Salvador*, *supra*, párrafo 135; Corte IDH; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez V. Guatemala Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra*, párrafo 54; Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párrafo 260.

<sup>220</sup> Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 205. Cfr.; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones*, *supra*, párrafo 115; y Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*, *supra*, párr. 177.

<sup>221</sup> Corte IDH, *Caso Blanco Romero Vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138, párr. 70, Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra*, párr. 245.

Estos hechos y la responsabilidad del Estado en su ocurrencia han sido fehacientemente comprobados. Resta a la Honorable Corte ordenar al Estado panameño que cumpla con su obligación internacional y proceda a reparar el daño causado a la víctima y sus familiares.

Además, como hemos demostrado a lo largo de este escrito, el caso de Heliodoro Portugal refleja la situación de decenas de familias, cuyos seres queridos fueron desaparecidos por la dictadura militar panameña y de otros cientos que sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos bajo este régimen. En consecuencia, la sentencia que este Tribunal emita en este caso debe trascender a la familia Portugal y tender a obligar al Estado a la adopción de medidas generales para dar respuesta a otras familias que se encuentran en esta situación. Una respuesta que han esperado por años y que hasta el momento no han recibido.

## 2. Beneficiarios del derecho a la reparación

En primer término, ésta Honorable Corte debe considerar como beneficiario a Heliodoro Portugal en su carácter de víctima directa de las violaciones a las que se refiere esta demanda. Debido a su fallecimiento, las reparaciones que le correspondan en concepto de indemnización deberán ser transmitidas a sus herederos, tal como lo ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia<sup>222</sup>.

Igualmente, debe tenerse como víctimas, y beneficiarios de las reparaciones, a sus familiares más cercanos, por las violaciones de que éstos han sido objeto a través de los años. En atención a ello, las reparaciones ordenadas por esta Honorable Corte deben alcanzar a las siguientes personas:

- Graciela De León (esposa)
- Patria Portugal (hija)
- Franklin Portugal (hijo)
- Román Mollah (nieto de la víctima, hijo de Patria Portugal)
- Patria Kriss Mollah (nieta de la víctima, hija de Patria Portugal)

## 3. Medidas de reparación solicitadas

### A. Indemnización Compensatoria

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños –tanto materiales como morales– que sufrieron las partes perjudicadas.<sup>223</sup> Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.<sup>224</sup>

<sup>222</sup> Corte IDH, *Caso Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, supra, párr. 198. Cfr., Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.I Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo 62.

<sup>223</sup> Corte IDH; *Caso Aloeboetoe y otros v. Suriname*, supra, párr. 47 y 49.

<sup>224</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca”(Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

## a. Daño material

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con dichos hechos.<sup>225</sup> El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado panameño.

### i. Daño emergente

La Corte Interamericana ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima<sup>226</sup>, la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia<sup>227</sup> y los gastos en que incurrieron éstos para otorgarles un entierro digno a sus seres queridos.<sup>228</sup>

Igualmente, ha incluido los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que han tenido que realizar los familiares de las víctimas producto del sufrimiento causado a raíz de las violaciones de que han sido objeto<sup>229</sup>.

- **Gastos realizados con el fin de determinar el paradero de Heliodoro Portugal**

Diversos miembros de la familia Portugal realizaron a través de los años gestiones con el fin de determinar el paradero de Heliodoro. Así, la señora Graciela De León, una vez que se percató que Heliodoro no llegaba a la casa, como acostumbraba, viajó con sus hijos desde La Pintada, en la Provincia de Coclé, donde residía, a la ciudad de Panamá<sup>230</sup>, donde trabajaba Heliodoro, para averiguar el motivo de su ausencia. Fue a los lugares que su esposo frecuentaba e intentó saber qué le había ocurrido<sup>231</sup>. Asimismo, acudió a diversas autoridades, cárceles y hospitales con la esperanza de encontrarlo<sup>232</sup>. La madre de Heliodoro, Antonia Portugal (q.e.p.d.) también intentó localizar a su hijo, solicitando información a la Guardia Nacional<sup>233</sup>.

A pesar de que la hija de Heliodoro, Patria Portugal, tenía solo 6 años cuando desapareció su padre, también ha realizado gestiones para determinar qué le ocurrió<sup>234</sup>. Ella se ha entrevistado con amigos y conocidos de su padre para llegar a conocer quién era. Ha

<sup>225</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párrafo 250.

<sup>226</sup> Corte IDH. *Caso Blake*. Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 49.

<sup>227</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta v. Perú*. Sentencia de 19 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 214.

<sup>228</sup> Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle v. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 110.

<sup>229</sup> Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, *supra*, párr. 152.

<sup>230</sup> A más de dos horas de distancia.

<sup>231</sup> Declaración Jurada rendida por Graciela De León de Rodríguez ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 21 de junio de 1990.

<sup>232</sup> Corte IDH. *Caso Blake*. Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 49.

<sup>233</sup> Declaración Jurada rendida por la señora Antonia Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 16 de julio de 1990.

<sup>234</sup> Ver Declaración de Patria Portugal ante la Comisión de la Verdad de Panamá, 30 de abril de 2001. ANEXO K. 2.

contactado a testigos de los hechos y a ex militares para intentar determinar la verdad de lo sucedido. Igualmente, recurrió a organismos de derechos humanos con el fin de que éstos investigaran la desaparición de su padre<sup>235</sup>. De hecho, fue ella quien presentó la denuncia sobre la desaparición de su padre ante las instancias nacionales e internacionales e introdujo al proceso judicial las pruebas de ADN que determinaron que los restos encontrados en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen eran de Heliodoro Portugal<sup>236</sup>. Pruebas científicas no costeadas por el Estado, sino por un particular, de nombre Ramón Fonseca Mora.

Todas estas gestiones generaron gastos para los familiares de Heliodoro Portugal, que incluyen hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas, transporte, pagos por envío de telegramas, entre otros.

Debido a que muchos de estos gastos se han realizado en el transcurso de 30 años, la familia Portugal no guardó recibos de los mismos, por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que fije en equidad la cantidad que el Estado debe pagar para rembolsar los gastos descritos.

- **Gastos para la realización del entierro de Heliodoro Portugal**

Una vez identificados los restos encontrados en el Cuartel de los Pumas de Tocumen, como pertenecientes a Heliodoro Portugal, sus familiares tuvieron que incurrir en gastos para darle una sepultura digna.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que como parte del daño material fije en equidad una suma de dinero para rembolsar estos gastos<sup>237</sup>.

- **Gastos médicos en que incurrieron los miembros de la familia Portugal a raíz de la desaparición de Heliodoro Portugal**

La señora Graciela Portugal manifiesta que luego de la desaparición de Heliodoro sentía un temor constante de que la asesinaran a ella y a sus hijos. Este temor se mantuvo a través de los años y desencadenó en ella un cuadro nervioso que ha afectado el desenvolvimiento normal de su vida. La señora Graciela manifiesta que frente a situaciones de estrés experimenta un sentimiento de desesperación, que se manifiesta a través del llanto, taquicardia, sudores y otros síntomas físicos. Esto la ha obligado a consumir constantemente medicamentos para los nervios y a buscar atención médica privada cada vez que se le presenta una crisis.

Cabe destacar que la señora De León sufrió una crisis recientemente, debido al mal trato que recibió de parte de médicos del Hospital Santo Tomás, donde acudió por instrucciones de la Cancillería panameña, la cual estableció que ese sería el centro hospitalario estatal donde recibiría la atención médica a partir del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana.

<sup>235</sup> Denuncia presentada por Patria Portugal ante el Comité Panameño por los Derechos Humanos. ANEXO J 47

<sup>236</sup> Declaración Jurada de Patria Portugal De León ante el Fiscalía Tercera Superior del Primer circuito judicial de Panamá, de 24 de agosto de 2000 ANEXO J 51.

<sup>237</sup> Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle v. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No 117, párr. 110.

Por su parte, la señora Patria Portugal sufre de parálisis facial desde los 7 años, poco tiempo después de que ocurrió la desaparición de su padre. La condición de la señora Portugal empeora cuando tiene que hacer frente a situaciones que la afectan emocionalmente, como ha ocurrido con los diversos obstáculos que ha tenido que enfrentar en la búsqueda de la verdad de lo ocurrido a su padre.

La primera ocasión en que se manifestó esta condición en la señora Portugal, residía con su madre en Penonomé, Provincia de Coclé, donde fue atendida en un hospital público y tuvo que permanecer hospitalizada por un largo período. A lo largo de su vida, la señora Portugal ha recibido atención en diversos centros hospitalarios para tratar esta condición, incluidos los de la Caja del Seguro Social. Sin embargo, en los últimos años se ha visto obligada a acudir a la atención privada, pues no labora y no paga cuotas del Seguro Social.

Todas estas afecciones han provocado que los miembros de la familia Portugal incurran en diversos gastos para la obtención de atención médica y medicamentos. Sin embargo, éstos no guardan los recibos correspondientes, por lo que le solicitamos a la Honorable Corte que fije la cantidad que le corresponde a este rubro en equidad.

## ii. Daño Patrimonial Familiar

De acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte en el caso *Molina Thiessen* el daño patrimonial familiar se constituye por los ingresos dejados de percibir y los daños que las violaciones causaron a los bienes de los familiares de la víctima<sup>238</sup>.

En el mes de agosto del año 2000, una vez que los restos que habían sido encontrados en el Cuartel de Los Pumas en Tocumen fueron identificados como pertenecientes a su padre, la señora Patria Portugal dejó su trabajo como gerente administrativa de una empresa de construcción, donde ganaba un sueldo mensual de \$850.00, con el fin de dedicarse a impulsar la investigación en el caso Portugal. En consecuencia, disminuyó su ingreso familiar.

Si Heliodoro Portugal no hubiera desaparecido o si las autoridades estatales hubiesen actuado eficientemente para determinar la verdad sobre lo ocurrido a la víctima, la señora Patria Portugal continuaría trabajando en el mismo lugar, recibiendo el mismo sueldo. Restándole el 25 por ciento del monto total para gastos personales, como ha establecido esta Corte para calcular el lucro cesante<sup>239</sup>, solicitamos a la Honorable Corte que le otorgue en concepto de daño patrimonial familiar la suma de USD \$57,800.00.

Por otro lado, se encuentra documentalmente comprobado<sup>240</sup> que Heliodoro Portugal tenía derechos posesorios sobre una finca ubicada en la Provincia de Veraguas con una extensión entre 16 y 18 hectáreas, que incluía; una casa de zinc embarrada, 9 hectáreas de café<sup>241</sup>, un potrero de 7 a 8 hectáreas y dos ranchos de paja. Esta representación ha probado que la

<sup>238</sup> Corte IDH. *Caso Molina Thiessen v. Guatemala* Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

<sup>239</sup> Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 81.

<sup>240</sup> Contrato de venta de derechos posesorios, suscrito por los señores Heliodoro Portugal e Ismael Pérez ANEXO S.

<sup>241</sup> Declaración Jurada de Marco Tulio Pérez Herrera ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 16 de julio de 1990.

misma fue incendiada por agentes estatales en una fecha cercana a su desaparición<sup>242</sup> y que los animales que había en ella fueron sustraídos<sup>243</sup>. A partir de ese momento, la familia Portugal perdió sus derechos sobre la finca.

La quema de la finca de Heliodoro Portugal está directamente vinculada con su desaparición forzada. En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que considere como parte del daño patrimonial familiar los ingresos dejados de percibir por la familia Portugal, a raíz de la quema de la finca, que incluyen aquellos ingresos provenientes de la cosecha de café. En ese sentido, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado cancelar la suma de USD \$171,000.00, por los montos dejados de percibir en retribución a la cosecha de café, a raíz de la quema de la finca<sup>244</sup>.

### iii. Lucro Cesante

El lucro cesante es la pérdida de ingresos por parte de las víctimas a raíz de las violaciones sufridas<sup>245</sup>.

Heliodoro Portugal trabajaba como tipógrafo en una imprenta propiedad de Oscar Navarro. Él era quien brindaba el sustento a su esposa y sus hijos, pues la señora Graciela De León, no trabajaba fuera de la casa. Ella manifiesta que entre 1968 y 1969-primer período de detención de Heliodoro-, ante la ausencia del sustento que éste le brindaba su familia la ayudó. Para ello, se la llevaron a vivir a La Pintada en la Provincia de Coclé. Durante este período la señora Graciela se vio obligada a trabajar como mesera en el Restaurante Chiriquí.

Una vez que Heliodoro fue liberado volvió a trabajar en la misma imprenta, en la ciudad de Panamá. Desde allí le enviaba dinero quincenalmente para su subsistencia y la de sus hijos, viajaba periódicamente a visitarla a La Pintada, al igual que ella lo visitaba a él en Panamá.

Cuando Heliodoro desapareció, la señora De León tuvo que volver a depender de la ayuda de sus familiares y a trabajar como mesera en el Restaurante Moya. No obstante, esto no era suficiente, pues ella y sus hijos no podían llevar el mismo tipo de vida que llevaban cuando Heliodoro los mantenía.

Esta Corte Honorable Corte ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso<sup>246</sup>.

También ha establecido que:

<sup>242</sup> Declaración Jurada de Gustavo Pino Llerena ante la Fiscalía Tercera Superior del Tercer Distrito Judicial, 26 de septiembre de 1990; Declaración Jurada de Graciela De León ante la Fiscalía Tercera Superior, 24 de noviembre de 2000

<sup>243</sup> Declaración Jurada de Graciela De León ante la Fiscalía Tercera Superior, 24 de noviembre de 2000; Declaración Jurada de Patria Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 10 de septiembre de 1990.

<sup>244</sup> Esta suma fue fijada a raíz de una estimación realizada por un agrónomo, tomando en cuenta los ingresos que hubiera percibido la familia Portugal por la cosecha de café, si ésta aún permaneciera en su posesión.

<sup>245</sup> Corte IDH *Caso Carpio Nicolle v. Guatemala*, *supra*, párr. 105.

<sup>246</sup> *Idem.*, párr. 107.

“[...]el cálculo de los ingresos dejados de percibir [...] debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas guatemaltecas. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida en 1990, año de los hechos (*supra* párr. 69.1.i, 69.2.h, 69.3.g, 69.4.f y 69.5.d). A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales”<sup>247</sup>.

Heliodoro Portugal tenía 36 años al momento de su desaparición<sup>248</sup>. De acuerdo con datos de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República de Panamá, la expectativa de vida de un hombre en el año 1970, año en que ocurre la desaparición era de 64.94 años<sup>249</sup>. Por lo tanto, de no haber desaparecido, a Heliodoro le restaban por vivir 29 años.

Su profesión era tipógrafo y a eso se dedicaba. Esta profesión se clasifica de acuerdo a la Clasificación industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades económicas (CIU) como industria manufacturera<sup>250</sup>. Laboraba en la ciudad de Panamá, por lo que pertenecía a la Región 1 en lo que a salarios se refiere.

Desconocemos el salario exacto que Heliodoro devengaba. En atención a ello realizaremos el cálculo con base en el salario mínimo correspondiente a su profesión<sup>251</sup> y agregándole el monto correspondiente al décimo tercer mes establecido por la legislación panameña<sup>252</sup>, actualizando los montos a su valor actual<sup>253</sup>.

Año	Salario mínimo X hora	Salario mínimo anual	Número de años transcurridos hasta el 2007	Valor actual
1970	\$0.50 <sup>254</sup>	\$519.60 (21,65 semanas)	37	\$4487.31
1971	\$0.50	\$1352.00	36	\$11015.08

<sup>247</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”), *supra*, párr. 81.

<sup>248</sup> Ver certificado de nacimiento que indica que Heliodoro Portugal nació el 3 de julio de 1933. Como hemos venido sosteniendo el mismo desapareció el 14 de mayo de 1970 ANEXO J 1.

<sup>249</sup> Ver Dirección Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República de Panamá, “Indicadores Demográficos Derivados de la Estimación y Proyección de la Población: Quinquenio 1950-55 a 2045-50. ANEXO U.

<sup>250</sup> Ver Organización Internacional del Trabajo, Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIU) (tercera revisión) ANEXO V

<sup>251</sup> Con base en una semana laboral de 48 horas, 4.33 semanas por mes y 52 semanas al año.

<sup>252</sup> Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971, por el cual se establece el décimo tercer mes. ANEXO KK El décimo tercer mes consiste en un día de salario por cada 11 días o fracción de trabajo efectivo, continuos o discontinuos. Su monto se calcula dividiendo el total de los salarios devengados entre 12.

<sup>253</sup> La fórmula aplicada se llama capitalización compuesta y es  $C_n = C_0 \times (1 + i)^n$  donde el capital final ( $C_n$ ) se va formando por la acumulación del capital inicial ( $C_0$ ) de los intereses que cada año se van generando, y que, en este caso se van acumulando al mismo durante el tiempo que dure la operación ( $n$ , que equivale al número de años transcurridos entre cada año calculado y el 2007). El tipo de interés utilizado es el 6%, tasa que ha sido utilizada por esta Honorable Corte. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia (reparaciones) de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 43

<sup>254</sup> Decreto No. 523 de 6 de noviembre de 1961, por el cual se fija en salario mínimo para todos los trabajadores de los distritos de Panamá y Colón con algunas actividades económicas. ANEXO W 1.

1972	\$0.50 <sup>255</sup>	\$1352.00	35	\$10391.59
1973	\$0.50	\$1352.00	34	\$9803.39
1974	\$0.50	\$1352.00	33	\$9248.48
1975	\$0.50	\$1352.00	32	\$8724.98
1976	\$0.50	\$1352.00	31	\$8231.11
1977	\$0.50	\$1352.00	30	\$7765.20
1978	\$0.50	\$1352.00	29	\$7325.66
1979	\$0.50	\$1352.00	28	\$6911.00
1980	\$0.50	\$1352.00	27	\$6519.81
1981	\$0.50	\$1352.00	26	\$6150.77
1982	\$0.50	\$1352.00	25	\$5802.61
1983	\$0.59 <sup>256</sup>	\$1595.36	24	\$6459.51
1984	\$0.59	\$1595.36	23	\$6093.88
1985	\$0.59	\$1595.36	22	\$5748.94
1986	\$0.59	\$1595.36	21	\$5423.53
1987	\$0.59	\$1595.36	20	\$5116.54
1988	\$0.59	\$1595.36	19	\$4836.92
1990	\$0.59	\$1595.36	18	\$4553.70
1991	\$0.59	\$1595.36	17	\$4295.94
1992	\$0.59	\$1595.36	16	\$4052.78
1993	\$0.94 <sup>257</sup>	\$2541.76	15	\$6091.48
1994	\$0.94	\$2541.76	14	\$5746.68
1995	\$0.94	\$2541.76	13	\$5421.39
1996	\$1.00 <sup>258</sup>	\$2704.00	12	\$5440.98
1997	\$1.00	\$2704.00	11	\$5133.00
1998	\$1.00	\$2704.00	10	\$4842.45
1999	\$1.08 <sup>259</sup>	\$2920.32	9	\$4933.82
<b>TOTAL</b>				<b>USD \$186568.64</b>

Como lo ha establecido esta Honorable Corte, al citado monto es necesario sustraerle el 25% en concepto de gastos personales. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado pagar a los familiares de Heliodoro Portugal en su condición de herederos el monto de USD \$139926.48 en concepto de lucro cesante por los ingresos perdidos a raíz de la desaparición de Heliodoro Portugal.

#### b. Daño Moral

Esta Honorable Corte ha entendido por daño moral aquél que

<sup>255</sup> Decreto No. 53 de 1 de noviembre de 1971, por el cual se fija el salario mínimo en diversas actividades económicas que se desarrollan en todo el territorio de la República ANEXO W 2.

<sup>256</sup> Decreto No. 21 de 1 de diciembre de 1982, por el cual se fijan salarios mínimos en todo el territorio nacional ANEXO W 3.

<sup>257</sup> Decreto No. 70 de 16 de diciembre de 1992, por el cual se fijan los salarios mínimos en todo el territorio nacional ANEXO W 4.

<sup>258</sup> Decreto Ejecutivo No. 91 de 4 de noviembre de 1995, por el cual se fijan nuevas tasas de salario mínimo, vigentes en todo el territorio nacional ANEXO W 5.

<sup>259</sup> Decreto Ejecutivo No. 38 de 22 de julio de 1998, por medio del cual se fijan las nuevas tasas del salario mínimo vigentes en todo el territorio nacional ANEXO W 6.

“[P]uede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.”<sup>260</sup>

Asimismo, ha establecido que “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.”<sup>261</sup>

#### i. Daño Moral en perjuicio de Heliodoro Portugal

Hemos venido sosteniendo a lo largo de este escrito que Heliodoro Portugal fue sometido a sufrimientos inmesurables. Fue detenido de manera ilegal y arbitraria por sus ideas. Se le mantuvo en centros clandestinos de detención, sin ningún tipo de comunicación con sus familiares, ni acceso a recursos judiciales que pudieran haber salvaguardado sus derechos.

Esta Honorable Corte ha reconocido en reiteradas ocasiones el sufrimiento de las personas que son sometidas a una situación como la descrita. Al respecto ha establecido, entre otras cosas “que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante”<sup>262</sup>.

En el caso de Heliodoro Portugal desconocemos cuanto tiempo permaneció detenido. Sabemos que al menos lo estuvo por espacio de 8 meses, a partir de testimonios de personas que estuvieron detenidos con él. El solo aislamiento, y la imposibilidad de tener contacto con su madre, esposa y pequeños hijos tuvieron que haberle causado graves sufrimientos.

Pero además, como explicamos *supra* existen claros indicios de que Heliodoro fue torturado. La Comisión de la Verdad de Panamá en su informe, determinó que en los sitios donde estuvo detenido Heliodoro se practicaba tortura. Además, contamos con los testimonios de

<sup>260</sup> Corte IDH. Caso *Villagrán Morales Otros*, reparaciones, *supra*, párr. 84.

<sup>261</sup> Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y Otros*. Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; Caso *Neira Alegria y otros*. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57. En el mismo sentido, Caso *Garrido y Baigorria*. Sentencia de reparaciones de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49.

<sup>262</sup> Corte IDH. Caso *Gómez Paquiyauri v. Perú*, *supra*, párr. 108.

algunas de las personas que estuvieron detenidas con él y que fueron torturadas. Finalmente, el médico forense que examinó sus restos determinó la existencia de traumatismos indicativos de tortura. Esta Honorable Corte ha reconocido en el pasado el sufrimiento físico y mental causado a las víctimas de actos de violencia cometidos por agentes estatales para determinar la reparación moral<sup>263</sup>.

Adicionalmente, las condiciones en que Heliodoro estuvo detenido, el tiempo que transcurrió en detención y el tratamiento que se le dispensó tuvo que darle la certeza de que su vida corría peligro<sup>264</sup>. Ello frente a la posibilidad de no ver más a sus seres queridos y en especial de no ver más a sus hijos, Patria, de aproximadamente 6 años, con quien mantenía una relación muy cercana y Franklin, quien al momento de su desaparición solo tenía 1 año. Ello tuvo que haberle causado una profunda angustia y sufrimiento.

En consecuencia, con base en las circunstancias y en la jurisprudencia reciente de esta Honorable Corte le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar a Heliodoro Portugal, en concepto de daño moral USD \$100,000.00<sup>265</sup> suma que deberá ser distribuida entre sus herederos.

## ii. Daño Moral en perjuicio de los familiares de la víctima

La desaparición forzada de Heliodoro Portugal y la falta de respuesta de las autoridades panameñas ha causado un profundo sufrimiento en todos los miembros de la familia Portugal, el cual ha perdurado por más de 30 años. Ellos “han vivido durante años con un sentimiento de desintegración familiar, inseguridad, frustración, angustia e impotencia”<sup>266</sup> ante la realidad de que el mismo Estado que está llamado a protegerlos fue responsable por la desaparición de su ser querido y ante la abstención de las autoridades judiciales de investigar los hechos denunciados diligentemente y en un plazo razonable.

Además, sienten “cansancio, desesperanza y frustración cotidiana, frente a la necesidad de reparación, verdad y justicia exigida al Estado de Panamá, quien no [...] d[io] respuesta a las recomendaciones solicitadas por la CIDH”<sup>267</sup>. Además, “perciben abandono y maltrato por parte del Estado panameño”<sup>268</sup>.

A continuación nos referiremos a cómo la desaparición de Heliodoro ha afectado a cada uno de sus familiares, a partir del peritaje realizado por una psicóloga, declaraciones de éstos rendidas ante diversos organismos y entrevistas personales y telefónicas al respecto.

### • Graciela De León (esposa de la víctima)

En 1968 cuando Heliodoro fue detenido por primera vez ella había tenido que irse a vivir con familiares lejos de la ciudad de Panamá para que estos la ayudaran frente a la ausencia de un sustento económico. Por eso, cuando él fue liberado siguió viviendo ahí, aunque se visitaban

<sup>263</sup> Corte IDH. *Caso Tibi v. Ecuador*, *supra*, párr. 149.

<sup>264</sup> Corte IDH. *Caso Villagrán Morales v. Guatemala*, *supra*, párr. 163.

<sup>265</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino v. Perú*, *supra*, párr. 132.

<sup>266</sup> Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano v. El Salvador*, *supra*, párr. 112.

<sup>267</sup> Riquelme C, Jacqueline, *Caso Heliodoro Portugal: Informe pericial Psicosocial. Sugerencias de Reparación para las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en Panamá*, p. 3 ANEXO X.

<sup>268</sup> *Idem.*, p. 8.

frecuentemente. Su intención era volver a convivir juntos cuando las circunstancias lo permitieran.

Cuando Heliodoro no fue a visitarla como acostumbraba, la señora Graciela viajó con sus hijos a ciudad de Panamá para saber qué ocurría. Allí se enteró que había sido detenido, y realizó diversas gestiones para saber dónde estaba<sup>269</sup>.

Al no obtener noticia y frente al contexto de violencia política de la época, surgió en la señora De León un miedo profundo<sup>270</sup>. Ello la hizo desarrollar un cuadro nervioso que hasta hoy día, a más de 30 años de ocurridos los hechos, afecta su vida.

Como señalamos anteriormente, la desaparición de Heliodoro tuvo además, efectos adversos en su situación económica, por lo que tuvo que recurrir a la ayuda familiar para mantenerse ella y sus hijos<sup>271</sup>.

Como puede apreciar la Honorable Corte, tal como lo manifiesta la psicóloga Jacqueline Riquelme en su informe sobre el peritaje psicológico realizado a los miembros de la familia Portugal, la desaparición de Heliodoro, sumada a la migración, precariedades económicas y otras consecuencias de ésta, significaron para la señora Graciela y para el resto de su familia su “destrucción y conmoción física y psíquica, ya que a partir de estas experiencias su identidad se vio afectada.”<sup>272</sup>

En consecuencia, con base en el sufrimiento causado a raíz de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal y con base en su jurisprudencia reciente, le solicitamos a la Honorable que fije la suma de USD \$80000.00 a favor de la señora De León, en concepto de daño moral<sup>273</sup>.

#### • Patria Portugal (hija de la víctima)

Patria Portugal, la hija mayor de Heliodoro tenía una relación muy cercana con su padre, él la llevaba consigo siempre. Su desaparición la afectó enormemente. Le provocó parálisis facial que aún hoy en día se manifiesta en momentos emocionalmente cargados. Creció con constantes pesadillas de que su padre regresaba y ella no lo podía ver. Siempre mantuvo viva la esperanza de que Heliodoro volvería, y ya adulta, se dio cuenta de que no sería así.

En este sentido, la psicóloga Riquelme en su peritaje manifiesta que frente a la desaparición de Heliodoro y luego de varios años de búsqueda sin ningún tipo de respuesta de las autoridades

“la muerte se hizo una posibilidad real. La muerte en este contexto apareció como una opción, una decisión que el familiar podía elegir, para poner término a un largo proceso de dolor, separación y duelo imposible, por otro lado estaba la opción de seguir esperando hallarlo vivo, fantaseándolo en condiciones de dolor y tortura, fantasía que se tornaba intolerable para el familiar, por lo que [se] vieron envueltos en una tortura

<sup>269</sup> Riquelme C, Jacqueline, *supra*, p. 12.

<sup>270</sup> *Idem*

<sup>271</sup> *Idem*

<sup>272</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>273</sup> Corte IDH *Caso Gómez Palomino v. Perú supra*, párr. 132.

constante y privada. Esta condición de ‘muerto vivo’ del desaparecido plantea la pérdida y la posibilidad de la muerte, pero no permite vivir la tristeza y realizar el duelo”<sup>274</sup>.

Además, por la corta edad que tenía Patria cuando ocurrieron los hechos, la ausencia de su padre moldeó su carácter. Al respecto, en su declaración ante la Comisión de la Verdad de Panamá manifestó que había tenido que aprender a defenderse sola porque no tenía nadie que la defendiera, “entonces uno crece así, tratando de cuidarse, de que nadie te dañe, porque tu estas herida no, entonces uno esta herida, y entonces uno le cuesta mucho”<sup>275</sup>. Señala que la necesidad de protección fue una de las razones que la llevó a casarse muy joven, a los 16 años. Además, frente al profundo temor que sentía su madre y al constante nerviosismo que sufría, ella tuvo que convertirse en el soporte emocional de su familia.

También manifiesta que la afectó profundamente la necesidad que tenía su familia de mudarse a diferentes casas de familiares, pues su madre no tenía suficiente dinero para mantenerlos a ella y a su hermano<sup>276</sup>. Igualmente, manifiesta que “hubo navidades sin muñeca” y “los zapatos me apretaban [...] y yo decía, -si, si me quedan-porque yo en mi ignorancia de niña digo -me los llevan los zapatos y no me los traen más”<sup>277</sup>.

Asimismo manifestó que cuando su mamá intentó independizarse de su familia y se fue con sus hijos para la ciudad de Panamá “yo era la chiquilla más feliz del mundo porque iba a llegar a vivir con mi mamá otra vez y mi hermanito. Era un cuarto mugroso, horrible, que habían, los baños y las cosas eran afuera y todo, era una cosa horrorosa”<sup>278</sup>, pero le alegraba poder vivir con su familia.

Patria ha dedicado su vida a determinar qué le ocurrió a su padre. Esto ha afectado su relación con su madre y con sus hijos<sup>279</sup>. Además experimenta un profundo sentimiento de frustración e impotencia frente a la falta de respuesta de las autoridades. En varias ocasiones ha albergado la esperanza de que se haga justicia para su padre y se conozca la verdad de lo que ocurrió, como pasó con la creación de la Comisión de la Verdad y la creación de la Fiscalía Itinerante para Desapariciones Forzadas, sin embargo, en la práctica no ha sido así

Igualmente señala el profundo sufrimiento que le causó el anuncio del Procurador General de la República, de que los restos que ella y su familia habían enterrado como pertenecientes a Heliodoro no eran de él. Sin embargo sostiene que siempre estuvo segura de que se trataba de su padre.

Al respecto, la psicóloga Riquelme señala que:

“[...] el descubrimiento del cuerpo desaparecido de Heliodoro Portugal, lógicamente provocó una momentánea intensificación del dolor y la angustia de la familia, pero ella no logró avanzar en su duelo, puesto que el entorno social no brindó reconocimiento público que se requiere para el proceso de reparación.

<sup>274</sup> Riquelme C, Jacqueline, *supra*, p. 14

<sup>275</sup> Declaración de Patria Portugal ante la Comisión de la Verdad de Panamá, de 30 de abril de 2001, p. 3 ANEXO K.2

<sup>276</sup> Riquelme C, Jacqueline, *supra*, p. 12

<sup>277</sup> *Idem*

<sup>278</sup> *Ibid* p. 4.

<sup>279</sup> Riquelme C, Jacqueline, *supra*, p. 12

Por el contrario, se provocó el resurgimiento de experiencias traumáticas, ya que no percibieron ningún respeto ni solidaridad desde el ámbito público, así [...] reapareció la sensación de agresión<sup>280</sup>.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado está en la obligación de pagar USD \$80000.00 a favor de la señora Patria Portugal, en concepto de daño moral<sup>281</sup>.

- **Franklin Portugal (hijo de la víctima)**

Franklin Portugal, el hijo menor de Heliodoro tenía solo un año cuando éste desaparece. La primera vez que Heliodoro lo vio fue mientras estuvo detenido en 1969. Franklin solo tuvo oportunidad de compartir con su padre unos meses antes de su desaparición<sup>282</sup>. La próxima vez que lo vería, serían sus restos óseos, cuando éstos fueron identificados en el año 2000.

Franklin afirma que lo único que conoce de su papá es lo que le ha contado su hermana Patria, su mamá y algunos amigos de su padre<sup>283</sup>. Dice que la ausencia de su padre afectó mucho a su familia pues tenían muchos problemas económicos, se tenían que mudar de una casa a otra, recuerda haber tenido que dormir en el piso en ocasiones.

Además recuerda que su madre vivía con constante miedo a raíz de la desaparición de Heliodoro. Sufría mucho de los nervios y a raíz de esto no duraba en los trabajos, por lo que su situación económica era inestable.

Cuando encontraron los restos de su padre sintió mucho dolor. Sin embargo, al mismo tiempo significó una alegría muy grande, porque ya se sabía donde estaba su padre, ya sabía donde ir a visitarlo y a llevarle flores.

Franklin alberga la esperanza de que se haga justicia para su padre, a pesar de que después de todos estos años, y pese a los esfuerzos de su abuela, su madre y su hermana, esto no ha ocurrido.

Manifiesta que le hizo mucha falta la figura paterna y que está seguro que si su padre hubiera estado muchas cosas habrían sido diferentes<sup>284</sup>.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que fije la suma de USD \$80000.00 a favor del señor Franklin Portugal, la cual deberá ser cancelada por el Estado en concepto de daño moral<sup>285</sup>.

- **Román y Patria Kriss Mollah (nietos de la víctima e hijos de Patria Portugal)**

<sup>280</sup> *Ibid*, p. 17.

<sup>281</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino v. Perú*, *supra*, párr. 132.

<sup>282</sup> Riquelme C, Jacqueline, *supra*, p. 13.

<sup>283</sup> *Ibid*, p. 13.

<sup>284</sup> *Idem*

<sup>285</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino v. Perú*, *supra*, párr. 132.

Si bien, Román y Kriss nunca conocieron a su abuelo, han sido directamente afectados por su desaparición. En este sentido se pronuncia la psicóloga Jaqueline Riquelme, que incluye en su peritaje incluye el concepto de “daño transgeneracional”<sup>286</sup>. Al respecto señala, cómo los hijos de Patria Portugal han sido afectados por la desaparición de su abuelo y la falta de respuesta de las entidades estatales ante el pedido de su madre de justicia.

Así, de acuerdo con el peritaje de la psicóloga Riquelme,

“[d]esde su nacimiento y durante los primeros años de sus vidas, ellos dependieron de la capacidad empática de la madre, para acoger y satisfacer adecuadamente sus necesidades. Para que la madre pudiera haber ejercido esta función necesariamente tuvo que ser contenida física y emocionalmente tanto por su pareja y familia, como por el contexto relacional más significativo, situación que en su caso fue imposible debido a la desaparición de Heliodoro Portugal y a las condiciones de vulnerabilidad, aislamiento y marginalidad social en que se encontraba”<sup>287</sup>.

Román explica como le ha afectado la “ausencia emocional de su madre”<sup>288</sup>, quien se dedicó a la búsqueda de su padre y a intentar conocer la verdad sobre lo que le ocurrió.

Román manifiesta sentirse

“rechazado, no aceptado, no querido’ y reacciona con miedos existenciales y angustias de separación.

Para evitar la pérdida del vínculo afectivo, Román se involucra en la lucha por la verdad y la justicia para su abuelo, adaptándose así a las necesidades de su madre, reprimiendo el miedo y la rabia, expresándola en depresión y en un apego excesivo a ella, reforzando así la dependencia y la fragilidad”<sup>289</sup>

Él y su hermana se han sentido abandonados a lo largo de los años por su madre, quien en lugar de dedicarse a ellos y ante la falta de respuesta de las autoridades panameñas, se ha visto obligada dedicarse a la realización de gestiones y a reclamar por los medios a su alcance verdad y justicia para su padre.

Ambos albergan la esperanza de que el proceso ante esta Honorable Corte sirva para que su madre al fin pueda obtener lo que tanto ha anhelado durante su vida: justicia.

Además, Román manifiesta temor por su madre. Al respecto dice: “yo he crecido viendo cómo han golpeado a [mi madre] moralmente. [...]Siento que ella necesita que yo esté ahí, tengo miedo que se haga daño que le haga daño alguien, que la maten... Cuando ella sale a la calle y no me contesta el celular, no le puedo explicar lo que siento, es miedo...”<sup>290</sup>

<sup>286</sup> Riquelme C, Jacqueline, *supra*, p. 17

<sup>287</sup> *Ibid*, p. 17 *in fine* y 18.

<sup>288</sup> *Ibid*, p. 18.

<sup>289</sup> *Idem*.

<sup>290</sup> *Ibid.*, p. 11.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que fije en equidad la cantidad que corresponde a los familiares de Heliodoro Portugal por el sufrimiento padecido a raíz de su desaparición y la falta de justicia por más de 30 años<sup>291</sup>.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado tiene la obligación de pagar USD \$30000.00 a favor de cada uno de los hijos de Patria Portugal.

## **B. Garantías de Satisfacción y No Repetición**

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos, como medidas de reparación. En tal sentido, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”<sup>292</sup>. Asimismo, este tipo de medidas tienden a garantizar que estos hechos lamentables no vuelvan a perpetrarse, por lo que son conocidas como “garantías de no repetición”.

Como hemos venido sosteniendo a lo largo de este escrito, el caso de Heliodoro Portugal no es un caso aislado. El mismo refleja un patrón de graves violaciones a los derechos humanos perpetradas por el régimen militar durante un espacio de 28 años, si bien, es durante sus primeros años de vigencia cuando encontramos su manifestación más sistemática.

Aunque el gobierno anterior creó la Comisión de la Verdad, lo que constituyó un primer paso para la reparación de los familiares de las víctimas de estas violaciones, existen decenas de familias, que al igual que la familia Portugal siguen a la espera de justicia para sus seres queridos.

En atención a ello, esta representación considera que las reparaciones desarrolladas por este apartado son las más importantes sobre las que esta Honorable Corte se debe pronunciar.

### **a. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los involucrados en las violaciones a los derechos humanos de Heliodoro Portugal y sus familiares**

Esta medida debe llevarse a cabo desde los siguientes ámbitos: con relación a todos los partícipes en las violaciones a los derechos humanos de Heliodoro Portugal y con relación a los funcionarios policiales, fiscales y judiciales que cometieron irregularidades y omisiones en el proceso de investigación. A continuación se explica la distinción.

#### **i. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los partícipes en la desaparición forzada de Heliodoro Portugal**

<sup>291</sup> Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*, párr. 258.

<sup>292</sup> Corte IDH. *Caso Villagrán Morales Vs Guatemala Reparaciones*, *supra*, párrafo 84, in fine.

Han transcurrido 30 años desde la desaparición forzada de Heliodoro Portugal y a pesar de ello, ninguna persona ha sido sancionada por este grave hecho. Al día de hoy permanecen en la impunidad las personas responsables de su detención ilegal y arbitraria, aquéllas que participaron en actos de tortura en su contra y quiénes le causaron la muerte. También permanecen impunes los autores intelectuales del hecho y aquéllos que conociendo lo ocurrido encubrieron a los responsables.

A pesar de que existen testimonios que aportan indicios claves sobre la identidad de estas personas, solo Ricardo Garibaldo, ha sido llamado a juicio, simplemente por ser quien se encontraba al mando del Cuartel de Los Pumas de Tocumen, donde se encontraron los restos de Heliodoro. Como explicamos más arriba la posición adoptada por el Ministerio Público ha sido precisamente la de imputar por los delitos al jerarca en la línea de mando, sin entrar a investigar la identidad de los autores materiales de los hechos. Garibaldo tampoco llegó a ser sancionado porque falleció antes de que la sentencia en su contra fuera emitida. Las demás personas que fueron vinculadas a los hechos, a través de testimonios claves, fueron sobreesídas.

La falta de justicia en un caso de esta envergadura, en el que está más que comprobada la participación de agentes estatales “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer [...]”.<sup>293</sup>

Enfrentar la impunidad y erradicarla resulta determinante para lograr que violaciones a los derechos humanos graves, como las ocurridas en el presente caso, no se repitan. Por tanto, el Estado panameño debe descubrir la verdad y señalar a los responsables; además, debe garantizar que éstos sean juzgados y cumplan efectivamente con la sanción que les sea impuesta.

Lo anterior debe realizarse de forma pronta y seria, ya que han pasado treinta años desde que Heliodoro Portugal desapareció y el dolor irreparable de su familia no debe prolongarse innecesariamente.

En este sentido, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte exija al Estado la investigación de los hechos a efecto de identificar plenamente a todos los autores materiales, intelectuales y partícipes de los mismos, para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente. Como es práctica constante de esta Honorable Corte, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad panameña los conozca pues –como bien ha señalado la Corte– “[e]stas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como

<sup>293</sup> Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, *supra*, párr. 266; Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra*, párr. 297.

un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.<sup>294</sup>

Además, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la amnistía, prescripción o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos.<sup>295</sup>

## ii. Juzgamiento y sanción de los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales

Tal como hemos señalado en la sección correspondiente a las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, durante la tramitación del proceso judicial iniciado para investigar la desaparición de Heliodoro Portugal se dieron graves violaciones a estos derechos.

Dichas irregularidades deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas en forma seria y efectiva. Tal investigación permitirá además corregir las irregularidades cometidas, y darle un rumbo adecuado a las investigaciones.

Esta Honorable Corte Interamericana ha reconocido expresamente la obligación estatal de sancionar “*aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna*”<sup>296</sup> a todos aquellos “*funcionarios públicos y [...] particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos*”.<sup>297</sup>

Por su parte, la Corte Europea ha reconocido la importancia de una investigación transparente con relación a las acciones de funcionarios públicos que tienden a obstruir las averiguaciones que se adelantan para establecer la identidad de los responsables de la muerte de una persona. Al respecto ha señalado que la falta de transparencia en este tipo de investigaciones puede ser considerada como una de las principales causantes de los problemas que surjan en los procesos subsiguientes.<sup>298</sup>

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño que investigue de forma seria y efectiva todas las irregularidades que hasta el momento se han dado en el proceso de investigación y sancione a los responsables.

<sup>294</sup> Corte IDH., *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 169; Cfr. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, *Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No 91, párrafo 77.

<sup>295</sup> Corte IDH, *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, *supra*, párr. 180

<sup>296</sup> Corte IDH, *Caso El Caracazo v. Venezuela*, *Reparaciones, (Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 119. Cfr. Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, *supra*, párr. 173.

<sup>297</sup> Corte IDH, *Caso El Caracazo v. Venezuela*, *Reparaciones, supra.*, párr. 119. Cfr. Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador. Fondo y Reparaciones*, *Cit.*, párr. 173

<sup>298</sup> ECHR, *Caso McKerr v. the United Kingdom*, Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 158

### **b. Acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad**

Durante la dictadura militar panameña cientos de personas fueron desaparecidas, torturadas y asesinadas. Sin embargo, hasta la fecha, el Estado no ha reconocido su responsabilidad por estos hechos, ni ha perdido perdón a las víctimas y sus familiares.

Lo mismo es aplicable a los familiares de Heliodoro Portugal, a quienes el Estado no solo no ha pedido perdón, sino por el contrario, les ha generado sufrimientos adicionales a través de la publicación de los resultados de un examen contaminado de ADN que indicaba que los restos que habían sepultado no eran los de Heliodoro y el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana, a pesar de haber manifestado su compromiso frente a ellas.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad<sup>299</sup> en donde su máximo jerarca solicite disculpas, no sólo a los familiares de Heliodoro Portugal, sino a los familiares de todas las personas que fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar. Además deberá manifestar su compromiso que hechos como aquéllos a los que se refiere este caso no se volverán a repetir y que el Estado panameño honrará sus obligaciones internacionales a través del otorgamiento de justicia para sus seres queridos.

El acto deberá realizarse en un lugar de alta concurrencia en la ciudad de Panamá, deberá tener cobertura por los principales medios de comunicación de alcance nacional y deberá darse un rol central a los miembros de la familia Portugal, si ellos así lo desearan. Además, deberá planearse en consenso con la familia Portugal.

### **c. Reivindicación de la memoria de la víctima a través de la designación de una calle con su nombre**

La Ilustre Comisión Interamericana en su informe de fondo sobre el caso en referencia recomendó al Estado la reivindicación de la memoria de la víctima a través de la designación de una calle con su nombre, ubicada en una zona significativa.

Los familiares de la víctima manifestaron a la Cancillería panameña su deseo de que la calle designada con el nombre de Heliodoro Portugal fuera la calle donde se encuentra ubicado el Café Coca Cola, en el Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, lugar donde desapareció Heliodoro.

El Estado panameño se comprometió en reiteradas ocasiones a cumplir con esta medida. Entre otros manifestó, en febrero del año 2006 que en los próximos dos meses se comprometía a la designación de la calle y a la celebración de un acto de colocación del nombre de la misma, con la asistencia de autoridades del gobierno y familiares<sup>300</sup>.

No obstante, y a pesar de que transcurrió casi un año y medio desde la notificación del mencionado informe al Estado panameño y el envío del caso a este Honorable Tribunal, los

<sup>299</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, *supra*, párr. 277.

<sup>300</sup> Informe del Estado panameño a la Ilustre Comisión de fecha 8 de febrero de 2006, en APENDICE 3 de la demanda de la Ilustre Comisión.

representantes de la víctima y sus familiares no tenemos conocimiento de que esto haya ocurrido.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño designar la calle en donde se encuentra ubicado el Café Coca Cola en el Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, con el nombre de Heliodoro Portugal. Dicha designación será además de un homenaje a la víctima, un recordatorio permanente de lo que le ocurrió y contribuirá a que su nombre quede registrado en la historia para las siguientes generaciones. El acto oficial y público de designación deberá planearse y realizarse en consenso con la familia de Heliodoro Portugal.

#### **d. Atención médica y psicológica a los familiares de la víctima**

Es incuestionable el profundo dolor que se ha causado a los familiares de Heliodoro Portugal a raíz de su desaparición y la falta de justicia por más de 30 años.

Como señalamos, la señora Graciela De León presenta un cuadro de afecciones nerviosas. Por su parte, Patria Portugal sufre de parálisis facial. Ambas condiciones se desarrollaron a partir de la desaparición de Heliodoro y se empeoran cuando tienen que enfrentar situaciones de estrés emocional, como ocurre cada vez que tienen que se les presenta un obstáculo en la búsqueda de justicia.

Por otro lado, la psicóloga Jacqueline constató las graves afecciones psicológicas que afectan a todos los miembros de la familia Portugal y que fueron descritas al referirnos al daño moral.

A partir de lo anterior, el Estado tiene la obligación de brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los familiares de Heliodoro Portugal, de manera que puedan acceder a un centro médico privado, tomando en consideración el trato que les fue dispensado en el centro médico estatal designado por Cancillería para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, el cual les causó daños adicionales a los ya experimentados.

Esta medida deberá incluir el costo de los medicamentos que sean prescritos, de manera que la familia Portugal no tenga que incurrir en más costos económicos de los que ya ha sufrido.<sup>301</sup>

El centro médico en el cual se les brinde atención física y psicológica a los familiares de Heliodoro Portugal debe ser reconocido en el ámbito nacional y deberá ser escogido por las víctimas.

Para maximizar los beneficios que la ayuda médica y psicológica pudiese brindar a la familia Portugal, se solicita a la Honorable Corte que se ordene al Estado panameño que inicialmente realice una valoración individual de cada uno de los beneficiarios, de forma tal que la atención sea individualizada y que el tratamiento que posteriormente se requiera sea brindado de acuerdo con las necesidades de cada una de éstos.

---

<sup>301</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra*. párr. 274; Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 198.

**e. Difusión y enseñanza de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar y particularmente del caso de Heliodoro Portugal.**

Durante años se negó en Panamá que durante la dictadura militar se hubiesen cometido graves violaciones de derechos humanos.

A pesar de que luego de la culminación del régimen militar se dieron algunos esfuerzos para el establecimiento de la verdad y la obtención de justicia<sup>302</sup>, la historia demostraría que habían sido insuficientes. Por otro lado, si bien, con el hallazgo de los restos de Heliodoro Portugal se creó la Comisión de la Verdad en el año 2001, su trabajo fue muy poco difundido<sup>303</sup>.

De hecho, la propia Comisión de la Verdad recomendó al gobierno nacional la tarea de garantizar “la adecuada difusión del contenido del informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, de tal forma que sea accesible a todos los panameños y contribuya a una mayor y mejor comprensión del dolor sufrido por las víctimas y sus familiares”<sup>304</sup>. Sin embargo esto nunca se dio.

Igualmente, una de las aspiraciones de los familiares de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos que la Comisión de la Verdad dejó consignada en su informe fue precisamente “que el sacrificio de sus vidas no quede en el olvido que las autoridades gubernamentales brinden Reconocimiento Público a las víctimas y sobrevivientes y que los hechos se incorporen como parte de la historia nacional”<sup>305</sup>. Esta es también, una de las aspiraciones de la familia Portugal.

En consecuencia, los representantes de la víctima y sus familiares consideramos que es fundamental que la población en general conozca la realidad acerca de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar, incluidos los resultados de las investigaciones de la Comisión de la Verdad y la verdad de lo ocurrido a Heliodoro Portugal.

Para ello, los representantes consideramos necesario que el Estado adopte tres medidas:

**i. Publicación y difusión de la sentencia**

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos.

<sup>302</sup> La creación de la Comisión de Reconciliación Nacional y la Fiscalía Especial, encargada de investigar algunos homicidios que se atribuían a la dictadura militar.

<sup>303</sup> La primera edición del mencionado informe constó de tan solo 450 ejemplares. Aunque no contamos con información acerca del tiraje de las ediciones posteriores, sabemos que no fueron suficientes para que la población en general conociera los resultados de sus investigaciones.

<sup>304</sup> Comisión de la Verdad, *supra*, p. 265. Recomendación 7.

<sup>305</sup> Comisión de la Verdad, *supra*, p. 193.

Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares.<sup>306</sup>

En el caso que nos ocupa esta medida es particularmente importante, pues por muchos años se negó que durante la dictadura militar hubiesen ocurrido desapariciones forzadas u otro tipo de graves violaciones a los derechos humanos. Fue solamente hasta la creación de la Comisión de la Verdad en 2000, a raíz del hallazgo e identificación de los restos de Heliodoro Portugal, reconoció la necesidad de investigar estos hechos.

Sin embargo, el resultado del trabajo de la Comisión de la Verdad no fue difundido por el gobierno panameño, por lo que la publicación de la sentencia que ordene esta Honorable Corte contribuiría a subsanar la omisión estatal a efecto de que el pueblo panameño a través del caso Portugal conozca lo ocurrido durante la dictadura militar.

En consecuencia, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que —de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia— ordene al Estado panameño la publicación total de su sentencia, en los dos periódicos de mayor circulación en el país.<sup>307</sup>

Además, la parte de la sentencia referida a los hechos y a la declaración de las violaciones a los derechos humanos que haga esta Honorable Corte deberá ser leída por un alto jerarca del gobierno a través de la televisión nacional, en cadena nacional, en un horario de alta audiencia. Tras esta lectura el agente estatal, en representación del Estado panameño, pedirá por el mismo medio, perdón a la familia Portugal.

Para que tal acto televisivo sea realmente reparador para la familia Portugal, previamente el Estado deberá consensar con la familia el día y hora de la cadena nacional.

Solicitamos a la Honorable Corte que para evitar confusiones por parte del Estado, indique de forma clara, precisa e inconfundible cuáles partes de la sentencia deberán ser leídas en televisión.

## **ii. Elaboración de un video acerca del contexto de la dictadura militar y el caso de Heliodoro Portugal**

En atención al alcance masivo que tiene la televisión y con el fin de que la población en general conozca la realidad descrita, los representantes de las víctimas consideramos que es fundamental que el Estado elabore un video en el que se establezca la realidad acerca del contexto de violencia política y violaciones a los derechos humanos que los panameños vivieron bajo el régimen militar.

El video además deberá contener un segmento dedicado a la vida de Heliodoro Portugal, sus ideales, las circunstancias de su desaparición y la ausencia prolongada de justicia por más de 30 años. Deberá también incluir un reconocimiento estatal de su responsabilidad por estos graves hechos y el compromiso de que éstos no se volverán a repetir.

<sup>306</sup> Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador*, *supra*, párrafo 195. Cfr. Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No 119, párrafo 240.

<sup>307</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr 79, resolutivo 7.

El contenido del video deberá basarse en las investigaciones de la Comisión de la Verdad, así como otras fuentes independientes de información que describen lo que se vivió en aquella época. Además, deberá comprender las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de la Verdad.

El contenido del video deberá ser aprobado por los familiares de Heliodoro Portugal.

El video deberá tener una duración no mayor de treinta minutos y ser transmitido en cadena nacional en un horario de alta audiencia, por lo menos en tres ocasiones separadas por un mes entre sí. Todos los gastos del mismo y de su transmisión deberán ser costeados por el Estado.

**iii. Enseñanza de los resultados del informe de la Comisión de la Verdad a estudiantes de educación media**

El propio Ministerio de Educación Panameño, en coordinación con la Comisión Institucional de la Verdad<sup>308</sup> elaboraron un libro de texto, dirigido a estudiantes de enseñanza media, en el cual se resumen los resultados de las investigaciones de la Comisión de la Verdad. El libro incluye además, actividades para que los estudiantes interioricen su contenido<sup>309</sup>.

No obstante, nunca se realizó el tiraje necesario ni se incluyó como parte del currículo obligatorio de estudio, por lo que en la actualidad no es utilizado por los estudiantes.

Esta representación considera que es fundamental que las nuevas generaciones de panameños, que no vivieron bajo el régimen militar conozcan la verdad de lo ocurrido, para evitar que la historia se repita en un futuro.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la realización del tiraje necesario y la inclusión del mencionado libro de texto al currículo obligatorio de estudio.

**f. Designación del Día del Desaparecido**

Como hemos venido señalando a lo largo de este escrito, a pesar de que la Comisión de la Verdad estableció la utilización de la desaparición forzada por el régimen militar como un medio para hacer frente y amedrentar a sus opositores políticos y a personas con ideas izquierdistas, hasta la fecha, el Estado no ha adoptado ninguna medida adicional de reconocimiento a la existencia de este fenómeno.

Durante años, los familiares de personas desaparecidas han solicitado al Estado la adopción del día del desaparecido como una medida de reconocimiento y recuerdo a sus seres queridos. De hecho, la Comisión de la Verdad de Panamá incluyó entre sus recomendaciones “[q]ue se institucionalice a través de un órgano del Estado el Día del Desaparecido, como una

<sup>308</sup> Organismo establecido después de la culminación del período de la Comisión de la Verdad

<sup>309</sup> Adjuntamos el mencionado libro de texto. ANEXO Y.

forma de reconocimiento del Estado a quienes ofrecieron sus vidas por la democracia en Panamá”.

Los familiares de personas desaparecidas las recuerdan cada 9 de junio, día de la desaparición del Padre Héctor Gallego, sacerdote colombiano que impulsó la organización de los campesinos de Santa Fe de Veraguas, lo que afectó los intereses económicos de la familia de Omar Torrijos, razón por la cual fue desaparecido<sup>310</sup>. La desaparición del Padre Gallego causó un gran impacto en la sociedad panameña, por su vinculación con la Iglesia Católica.

En atención a ello, la Oficina de Seguimiento de la Comisión de la Verdad de Panamá<sup>311</sup> preparó un anteproyecto de Ley para que la Asamblea Legislativa de Panamá declarara el 9 de junio como día del desaparecido<sup>312</sup>. El anteproyecto además establecía que:

Los centros educativos oficiales y particulares, así como las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y municipales, desarrollarán durante ese día actividades culturales, orientadas a la exhortación de la población panameña a dedicar momentos de reflexión en memoria de los desaparecidos forzados que perdieron la vida a consecuencia de la violación de sus derechos humanos, en busca de la reparación moral de las víctimas y sus familiares, como acto precioso a la reconciliación nacional<sup>313</sup>.

Si bien, el mencionado anteproyecto fue presentado por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa para su discusión, éste nunca fue aprobado<sup>314</sup>.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la designación del día 9 de junio como día del desaparecido, durante el cual deberán realizarse actividades para recordar a las personas desaparecidas durante la dictadura militar. Esta medida ayudará a crear conciencia en la población en general acerca de la gravedad de los hechos ocurridos, como un medio para coadyuvar en la no repetición de los mismos.

#### **g. Designación de una plaza en memoria de las personas desaparecidas durante la dictadura militar**

A diferencia de lo que ocurre en el caso de Heliodoro Portugal, en el que ya sus familiares conocen el paradero de sus restos, la mayoría de los familiares de personas desaparecidas durante la dictadura militar en Panamá, siguen sin conocer el paradero final de sus seres queridos. Igualmente, muchos familiares de víctimas de ejecuciones arbitrarias no saben donde están los restos de sus deudos, tal es el caso de Floyd Britton, por ejemplo. Por lo tanto, necesitan un sitio donde acudir para poder recordar a sus familiares.

Los representantes de la víctima y sus familiares consideramos que, en atención a ello, el Estado debe establecer una plaza pública en honor de las personas desaparecidas durante la dictadura militar. De esta manera, la plaza podrá ser utilizada por los familiares de las

<sup>310</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*

<sup>311</sup> Establecida con el fin de darle seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad.

<sup>312</sup> Ver Anteproyecto adjunto ANEXO Z.

<sup>313</sup> Artículo 2 del anteproyecto de Ley que declara el 9 de junio de cada año como día del desaparecido

<sup>314</sup> Castellón, Vianey, “Crearán día del desaparecido”, La Prensa, 27 de diciembre de 2002. ANEXO AA.

víctimas de desaparición forzada para recordar a sus familiares y para realizar actividades conmemorativas el día del desaparecido.

0000275

Además, constituirá un reconocimiento oficial de la existencia de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar y principalmente del fenómeno de la desaparición forzada en Panamá y un recordatorio para las generaciones futuras.

La misma debe ser establecida en un lugar céntrico de la ciudad de Panamá, de fácil acceso. Su ubicación será consultada con las diferentes asociaciones de familiares de personas desaparecidas que existen en Panamá.

Por lo tanto, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado panameño la designación de una plaza en memoria de las personas desaparecidas durante el régimen militar, que reúna las condiciones descritas.

#### **h. Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada y el tipo penal de tortura**

Como ya señalamos, a pesar de que Panamá es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aún no ha incluido la tipificación del delito en su ordenamiento jurídico. Además explicamos que la falta de tipificación ha tenido graves consecuencias para la persecución adecuada del delito.

Por lo tanto urge que el Estado panameño adopte las medidas legislativas necesarias para la adopción del delito.

Si bien existe un proyecto de Ley que ya fue aprobado por la Asamblea Legislativa, que incluye el delito de desaparición forzada, el mismo presenta múltiples defectos, que ya fueron explicados, y no se adecua a lo establecido por la Convención sobre Desaparición Forzada. Además, este no ha sido sancionado por el Ejecutivo y aún no está vigente.

Por otro lado, Panamá aún no ha tipificado el delito de tortura. El único tipo que la contempla es muy restrictivo y no abarca todas las conductas que deberían ser sancionadas como tortura, de acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Cabe destacar que esta Honorable Corte ha establecido que

“[e]l Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la

impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar”<sup>315</sup>.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño la tipificación urgente del delito de desaparición forzada y el delito de tortura, los cuales deben respetar los estándares establecidos por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Para ello, solicitamos que tome en cuenta nuestras observaciones a los tipos penales recientemente aprobados, que constan en este documento.

#### **i. Creación de una Fiscalía Especial de Derechos Humanos**

En abril de 1990, luego de la culminación de la dictadura militar, la Asamblea Legislativa de Panamá aprobó la creación de una Fiscalía Superior Especial para la investigación del homicidio de Hugo Spadafora<sup>316</sup> y otros homicidios<sup>317</sup>.

Sin embargo, el trabajo de la Fiscalía Especial fue muy limitado, pues además del asesinato de Hugo Spadafora solo alcanzó a investigar la desaparición forzada del Padre Héctor Gallego<sup>318</sup> y los asesinatos de Yito Barrantes<sup>319</sup>, Jorge Camaco y Demóstenes Rodríguez<sup>320</sup>.

Un nuevo intento de establecer un organismo especial para la investigación de estos graves crímenes fue la creación del “Agente de Instrucción Especial para la Investigación de los Casos de Desapariciones Forzadas”<sup>321</sup>, el cual tuvo a su cargo la investigación de aquéllos casos incluidos en el informe de la Comisión de la Verdad que no habían sido objeto de procesos que hubieran culminado con sentencia definitiva<sup>322</sup>.

El mencionado agente de instrucción hasta el momento ha tenido la tarea de coadyuvar con los Fiscales Superiores encargados de las investigaciones de los casos, sin embargo, en

<sup>315</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros v. Paraguay*, *supra*, párr. 92.

<sup>316</sup> Ésta se estableció específicamente para establecer la verdad sobre lo ocurrido a Hugo Spadafora, cuyo asesinato había conmocionado a la sociedad panameña, pues su cuerpo sin cabeza fue encontrado en 1985 en Costa Rica, cerca de la frontera con Panamá, poco tiempo después que Spadafora, quien era un activo miembro del PRD había dado declaraciones criticando los vínculos del General Manuel Antonio Noriega, quien en ese momento encabezaba las Fuerzas de Defensa de Panamá, con el narcotráfico Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, p. 141. Solo después del esclarecimiento de este crimen podía dedicarse la Fiscalía a la investigación de otros homicidios cometidos por la dictadura militar Artículo I de la Ley 1 de 23 de abril de 1990, parágrafo ANEXO BB.

<sup>317</sup> Ley No. 1 de 23 de abril de 1990, por la cual se crea la Fiscalía Especial para la investigación de Homicidio de Hugo Spadafora y otros homicidios

<sup>318</sup> Aparicio, Nubia, “Walter Gallego, se hizo justicia a medias”, Panamá, La Prensa, 1994, p. 1 A, disponible en <http://biblioteca.prensa.com/contenido/1994/batch04/nubia.000-0000117.html> ANEXO CC 1

<sup>319</sup> José Otero, “Llaman a Juicio a Jorge Bernal por crimen de ‘Yito’ Barrantes”, Panamá, La Prensa, 4 de junio de 1998, p. 2 A, disponible en <http://biblioteca.prensa.com/contenido/1998/batch04/yito5-0001718.html> y José Otero, “En febrero del 2000 juzgarán a Jorge Eliécer Bernal”, Panamá, La Prensa, 1 de agosto de 1999, p. 5 A, disponible en <http://biblioteca.prensa.com/contenido/1999/08/28133441.html>. ANEXOS CC 2 y CC 3.

<sup>320</sup> José Otero, “Apelan Sobreseimiento de acusados en casos Camacho y Rodríguez”, Panamá, La Prensa, 5 de enero 1996, p. 3 A, disponible en <http://biblioteca.prensa.com/contenido/1996/batch01/jones5-0000851.html> ANEXO CC 4

<sup>321</sup> Creado mediante Resolución No. 22 de 2 de marzo de 2006 de la Procuraduría General de la Nación, recientemente modificada mediante Resolución No. 51 de 14 de noviembre de 2006. Disponible en [http://www.asamblea.gob.pa/NORMAS/2000/2006/2006\\_550\\_0719.PDF](http://www.asamblea.gob.pa/NORMAS/2000/2006/2006_550_0719.PDF) ANEXO DD.

<sup>322</sup> Ya sea a través de condena de algunos de los responsables, sobreseimiento definitivo por prescripción o por otras causales.

ningún momento ha tenido a su cargo la dirección de las mismas. Tampoco ha tenido personal a su cargo, todo lo cual ha significado limitaciones en su labor.

Si bien los familiares de las víctimas de desapariciones y asesinatos investigadas por la Comisión de la Verdad reconocen que ha habido avances gracias a la labor del agente de instrucción especial manifiestan serias preocupaciones, pues se les ha anunciado la pronta terminación de sus labores, sin que hasta el momento, ninguna persona haya sido procesada, ni sancionada a raíz de sus investigaciones.

En consecuencia, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado el establecimiento de una fiscalía especial para la investigación de violaciones a los derechos humanos, que tenga a su cargo, la realización de investigaciones serias y efectivas para identificar e impulsar los procesos judiciales de todas las personas responsables de la desaparición de Heliodoro Portugal y de todas las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar.

La labor de la Fiscalía también debería incluir la búsqueda, hallazgo e identificación de los restos humanos de las víctimas de desaparición forzada cuyo paradero aún se desconoce. De esta manera se permitirá a sus familiares conocer la verdad de lo ocurrido y darles sepultura de acuerdo a sus creencias religiosas.

Para ello la Fiscalía debería contar con la asistencia de especialistas forenses<sup>323</sup> y personas con entrenamiento adecuado para recolectar información sobre personas fallecidas y el manejo de restos humanos<sup>324</sup>.

Además, debe contar con un procedimiento previamente establecido, que incluya: protocolos de exhumación, recolección de información *ante mortem*, e identificación basada en métodos científicamente válidos y confiables y evidencia clínica, tradicional o circunstancial que son considerados apropiados por la comunidad científica. Debe también incluir medios para relacionar a la comunidad y a la familia con los procedimientos de exhumación, autopsia e identificación y procedimientos para la entrega de los restos identificados a sus familiares<sup>325</sup>.

Una vez culminada esta labor, deberá asignársele a la Fiscalía Especial la investigación de todos los casos de violaciones a los derechos humanos que cometan funcionarios públicos y que constituyan delitos tipificados en el Código Penal panameño.

La Fiscalía deberá tener autonomía económica y funcional y deberá ser dirigida por una persona que reúna las características exigidas para ocupar el cargo de Fiscal Superior, pero que además tenga reconocida experiencia en el ámbito de los derechos humanos.

#### **j. Creación de un sistema de información genética<sup>326</sup>**

<sup>323</sup> The Missing: Action to resolve the problem of people unaccounted for as a result of armed conflict and internal violence and to assist their families International Conference of Governmental and Non Governmental Experts Geneva, 19-21 February 2003. Observations and Recommendations Adopted by Consensus on 21 February 2003, Observation 11.5.

<sup>324</sup> *Ibid.*, Observation 11.6

<sup>325</sup> *Ibid.*, Observation 11.7-

<sup>326</sup> Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano v. El Salvador*, *supra*, párr. 192.

En la actualidad en Panamá no existe un laboratorio con capacidad para realizar pruebas de ADN Mitocondrial. Ello obliga a que los restos y las muestras tomadas para su comparación tengan que ser enviadas al extranjero para su análisis.

Esto también provoca que en la actualidad existan restos almacenados en el Instituto de Medicina Legal que no hayan sido identificados, ni entregados a sus familiares, lo que prolonga el sufrimiento de estos últimos.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño la creación de un sistema de “información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento”<sup>327</sup> de la identidad de los restos óseos que hoy en día reposan en manos del Estado y de aquellos que sean encontrados en el futuro. El mismo debe contar con todos los recursos económicos, técnicos y científicos, necesarios para funcionar. También debe contar con personal capacitado para realizar estas labores.

Además, debe permitir el almacenamiento de información no genética, así como de evidencia circunstancial que coadyuve con la identificación de los restos<sup>328</sup>. Además, debe permitir el almacenamiento de información sobre las personas desaparecidas y sus familiares, para tener parámetros de comparación.

La adopción de esta medida constituirá finalmente una respuesta para aquellos familiares que aún desconocen el destino final de sus seres queridos y que ansían conocerlo para darles sepultura de acuerdo a sus creencias.

#### **k. Creación de un Programa Nacional de Resarcimiento**

De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana, cuando ocurre una violación de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de “el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>329</sup>.

La Comisión de la Verdad de Panamá constató que la dictadura milita incurrió en graves violaciones a los derechos humanos de la población panameña, tales como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura. En atención a ello, recomendó “que los familiares de asesinados y desaparecidos a manos del régimen militar reciban una adecuada reparación moral y material en base a los daños que sufrieron”<sup>330</sup>.

Sin embargo, el Estado panameño no ha tomado medida alguna al respecto a pesar de que han transcurrido más de 5 años desde la emisión del mencionado informe y mas de 15 años desde la culminación de la dictadura militar.

<sup>327</sup> *Ibid*, párr. 193

<sup>328</sup> The Missing: Action to resolve the problem of people unaccounted for as a result of armed conflict and internal violence and to assist their families, *supra*, Observation 11 7 A.

<sup>329</sup> Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, *supra*, párr. 166.

<sup>330</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, *supra*, p. 265, Recomendación 2.

En consecuencia, los representantes de la víctima y sus familiares consideramos que el Estado panameño debería crear un programa nacional de resarcimiento, siguiendo el ejemplo de otros países<sup>331</sup>.

Dicho programa deberá estar dirigido a los familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales y a las víctimas de tortura<sup>332</sup>. Además, el mismo debe incluir distintos tipos de reparación, entre ellos<sup>333</sup>:

- Medidas de restitución material, incluidas como tales la restitución de bienes que les fueron expropiados a las víctimas de desaparición forzada, ejecución extrajudicial y tortura, por el régimen militar.
- Medidas de indemnización económica, tendientes a reparar el daño material y moral causado a raíz de las violaciones cometidas.
- Medidas de reparación psicosocial e indemnización, que incluya la provisión de atención médica y psicológica a las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, cuya salud física y mental se vieron afectadas a raíz de las violaciones; la provisión de educación a los descendientes de las personas asesinadas y desaparecidas, entre otras medidas tendientes a mejorar la calidad de vida de las víctimas y sus familiares.

El programa deberá contar con el presupuesto y el personal necesario para funcionar adecuadamente y deberá establecer procedimientos claros y transparentes para que las personas interesadas puedan participar en él. El mismo podrá utilizar el informe de la Comisión de la Verdad de Panamá y el Estudio socioeconómico realizado por la Comisión Institucional de la Verdad, como base para el ejercicio de sus labores<sup>334</sup>.

Solicitamos a la Corte que ordene al Estado panameño la adopción de un programa nacional de resarcimiento, en los términos descritos.

**I. Utilizar todos los medios a su alcance para proporcionar información acerca del paradero de las personas desaparecidas.**

Hemos venido señalando, que un primer paso en pro de la reparación de los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares fue la creación de la Comisión de la Verdad. No obstante, su trabajo no fue suficiente para determinar qué les había ocurrido a las personas desaparecidas.

Se encuentra sobradamente comprobado que durante la dictadura militar existió una práctica estatal de desaparición de personas por parte de agentes estatales. En consecuencia, el único que puede tener información sobre el paradero final de estas personas es el propio Estado.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño utilizar todos los medios a su alcance para brindar información a las familias de las personas

<sup>331</sup> Por ejemplo, el programa alemán de indemnización de las víctimas del holocausto nazi, el programa de reparación chileno, el programa de indemnización del Estado Argentino y el Programa Nacional de Resarcimiento de Guatemala Ver Instancia Multinstitucional de la Paz y la Concordia, Programa Nacional de Resarcimiento de Guatemala ANEXO EE.

<sup>332</sup> *Ibid*, p 22.

<sup>333</sup> *Ibid*, p 23 y ss.

<sup>334</sup> Adjunto. ANEXO FF.

desaparecidas, acerca del paradero de sus seres queridos. Estas medidas deben incluir, hacer pública toda la información que esté en poder del Estado, correspondiente a las actividades de las antiguas Guardia Nacional y Fuerzas de Defensa de Panamá, en las cuales puedan constar datos sobre lo ocurrido a estas personas.

También es necesario que el gobierno panameño requiera al gobierno estadounidense toda aquella documentación de estos cuerpos de seguridad que tenga en su poder a raíz de la invasión a Panamá en 1990 y que pueda arrojar información acerca de lo ocurrido a las víctimas de desaparición forzada.

Con respecto a esta documentación se refirió la Comisión de la Verdad de Panamá en su informe final. Al respecto señaló, que: “[h]a sido un importante avance de la Comisión, lograr que las autoridades del gobierno panameño, así como del gobierno norteamericano, se hayan pronunciado sobre las documentaciones apropiadas por [Estados Unidos] durante la invasión de 1989. [...]”<sup>335</sup>.

La Comisión de la Verdad logró determinar que esta documentación se encuentra aún bajo la custodia del Ejército de los Estados Unidos y que las gestiones para acceder a ella, deben hacerse bajo el Freedom of Information Act<sup>336</sup>.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño realizar todas las gestiones legales, diplomáticas y de otra índole necesaria para recuperar la información que reposa en manos del gobierno de los Estados Unidos y que puede ayudar a establecer el destino de las víctimas de desaparición forzada en el país.

### C. Gastos y Costas

La Corte ha establecido que

*las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.*<sup>337</sup>

<sup>335</sup> Comisión de la Verdad de Panamá, supra, p. 7.

<sup>336</sup> Idem

<sup>337</sup> Corte IDH., Caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala* Cit., párr. 143; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Cit., párr. 268; Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*, Cit., párr. 328; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Cit., párr. 212.

En función de lo anterior, la familia Portugal y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas:

**a. Gastos en que ha incurrido la familia Portugal**

La familia Portugal no ha sido representada por un abogado en el proceso interno debido a limitaciones económicas. Ha sido la señora Patria Portugal quien se ha encargado de darle impulso al caso. Para ello, se ha reunido en numerosas ocasiones con los distintos fiscales que han estado a cargo de las investigaciones, con la Procuradora General y con otros funcionarios del Ministerio Público. También ha incurrido en gastos en concepto de llamadas telefónicas y copias.

La señora Portugal también ha participado activamente en el proceso internacional desde la presentación de la petición inicial en mayo de 2001. Ella ha incurrido en gastos en concepto de llamadas telefónicas y envío faxes y correspondencia a Costa Rica y Washington y fotocopias.

Igualmente, para coadyuvar en el impulso del proceso, la señora Portugal ha viajado en tres ocasiones a Washington DC para participar en audiencias programadas ante la Comisión Interamericana.

Debido a que la señora Portugal no guarda comprobante de estos gastos, solicitamos a la Honorable Corte que fije esta suma en equidad. Solicitamos que para ello tome en cuenta que el proceso interno inició hace más de 17 años y que el proceso internacional inició hace más de 6 años.

**b. Gastos en que ha incurrido CEJIL como representante de la víctima y sus familiares<sup>338</sup>**

CEJIL ha actuado como representante de la víctima y sus familiares desde que se presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana, en mayo de 2001. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Los viajes corresponden a los realizados, desde San José a ciudad de Panamá, así como aquellos de San José a Washington, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana. Igualmente ha incurrido en gastos correspondientes al del tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. A continuación detallamos algunos de estos rubros:

<b>Viajes a Panamá</b>		
Noviembre de 2002	2 abogados	\$ 1740.00
Septiembre 2003	1 abogado	\$ 785.00
Septiembre 2004	2 abogados	\$ 2733.96

<sup>338</sup> Se adjuntan varios recibos que justifican los gastos. ANEXO GG.

Enero 2004	2 abogados	\$ 1640.79
Junio 2006	2 abogadas y 1 psicóloga	\$ 3503.72
Noviembre 2006	2 abogadas	\$ 1996.00
Febrero de 2007	2 abogadas	\$ 2345.50
<b>Viaje a Washington DC</b>		
Octubre 2004	2 abogados	\$ 2730.92
Correo		\$ 70.00
Teléfono y fax		\$ 300.00
Suministros (copias, papelería...)		\$ 100.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 17144.93</b>

### c. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por la familia Portugal y por CEJIL en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos de Panamá a Costa Rica; el traslado de abogados de CEJIL de Washington a Costa Rica; los gastos que demande la obtención de prueba futura y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

En atención a lo anterior, los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

## CAPITULO V- LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Mediante poderes de representación otorgados en distintas fechas, Patria Portugal, Graciela De León de Rodríguez, Franklin Portugal, Román Mollah y Patria Kriss Mollah, designaron como sus representantes ante esta Honorable Corte al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) Viviana Krsticevic en su calidad de Directora Ejecutiva de CEJIL.<sup>339</sup>

La representación de las víctimas solicita respetuosamente a la Honorable Corte, que las notificaciones relacionadas con el presente caso se envíen a la siguiente dirección:

Doctoras Viviana Krsticevic/Soraya Long  
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)



<sup>339</sup> Se adjunta original de poder de representación de Patria Portugal y copia de poder de representación de los demás familiares, cuyo original enviaremos a la Honorable Corte en cuanto llegue a nuestras manos ANEXO HH

## **CAPITULO VI- PRUEBA**

Esta representación aporta la siguiente prueba para sustentar nuestras afirmaciones y argumentos.

### **1. Prueba documental**

- A. Janson Pérez, Britmarie. En nuestras propias voces. Panamá protesta: 1968-1989, Panamá: Edición del Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, Segunda Edición, 1993.
- B. Martínez, Milton, "Una crisis sin fin, Panamá 1978, 1990" Panamá: Centro de Estudios y Acción Social Panameño (Ceaspa), Primera Edición, 1990, p. 55-73.
- C. Decreto Ejecutivo No. 2 de 18 de enero de 2001, "Por el cual se crea la Comisión de la Verdad".
- D. Comisión de la Verdad de Panamá, Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, "La Verdad os hará libres", Panamá, 2002, p. 1-193, 264-265.
- E. Suplemento periodístico "20 de diciembre de 1989, Documentos para la Historia", La Prensa, Panamá, 31 de agosto de 1990.
- F. Suplemento periodístico "Recordemos...para que no vuelva a suceder, octubre 1968-diciembre de 1989", La Prensa, Panamá, 20 de abril de 1992.
- G. Suplemento Periodístico "Crímenes sin Castigo", La Prensa, Panamá, 13 de diciembre de 1995.
- H. Suplemento Periodístico "Tras las huellas de Héctor", La Prensa, Panamá, 26 de octubre de 1993.
- I. Decreto de Gabinete No. 342 de 31 de octubre de 1969, por el cual se dictan medidas de orden público.
- J. Piezas del Expediente Judicial
  1. Copia del Certificado de Nacimiento de Heliodoro Portugal, emitido el 9 de octubre de 1990.
  2. Declaración Jurada de Pedro Antonio Vázquez Cocio ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 24 de octubre de 1990.
  3. Declaración de Rubén Darío Sousa Batista ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 13 de mayo de 1991. (Esta representación no cuenta con la declaración completa, por lo que solicitamos a la Honorable Corte que la requiera al Estado)

4. Declaración Jurada de José Gumercindo Barragán ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 11 de octubre de 2000.
5. Declaración Jurada de Marcos Tulio Pérez Herrera ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 16 de julio de 1990.
6. Declaración Jurada de Almengor Borbua Alcedo ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de octubre de 2000.
7. Declaración Jurada de Nelson Javier Barría de Gracia ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 9 de octubre de 2000.
8. Declaración Jurada de Arístides Alberto Flores Arias ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 11 de octubre de 2000.
9. Declaración Jurada de Antonia Portugal García ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 26 de julio de 1990.
10. Declaración Jurada de Donald Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 26 de diciembre de 2000.
11. Declaración Jurada de Daniel Elías Zúñiga Vargas ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 30 de enero 2001.
12. Declaración Jurada de Ernesto de Diego Diez ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 16 de abril 2001.
13. Diligencia de inspección ocular de la Fiscalía Auxiliar de la República en el antiguo Cuartel de la Compañía de Infantería Pumas de Tocumen, 22 de septiembre de 1999.
14. Diligencia de exhumación de un cadáver de la Fiscalía Auxiliar de la República en el Antiguo Cuartel de la Compañía de Infantería Pumas de Tocumen, 22 de septiembre de 1999.
15. Declaración Jurada de Elías Syrovi Castillo Figueroa ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 29 de marzo de 2001.
16. Declaración Jurada de Graciela de León ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 21 de junio de 1990.
17. Ampliación de declaración Jurada de Graciela de León ante la Fiscalía Tercera superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 24 de noviembre de 2000.
18. Escrito Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de 15 de enero de 1991, por el cual solicita la prescripción de la acción penal.
19. Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 13 de marzo de 1991, por la cual ordena la ampliación del sumario.
20. Escrito Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 27 de mayo 1991, por el cual se solicita sobreseimiento provisional e impersonal en el caso.
21. Resolución del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 8 de noviembre de 1991, por la cual se declara sobreseimiento provisional e impersonal en el caso.
22. Resolución de 21 de septiembre de 1999 de la Fiscalía Auxiliar de la República, por la cual se ordena realizar excavaciones en el antiguo Cuartel de Los Pumas, en Tocumen.
23. Dictamen del análisis de ADN realizado a los restos óseos encontrados en el Cuartel de Los Pumas en Tocumen, de Laboratorios de Identidad Fairfax, S. A., de 27 de octubre de 1999.
24. Declaración de Ramón Enrique Jesús Fonseca Mora ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de 26 de diciembre de 2000.

25. Declaración Jurada de Darío Arosemena González ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 30 de enero 2001.
26. Declaración Jurada de Domitilo Alejandro Córdoba Pereira ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 27 de marzo de 2001. (Esta representación no cuenta con la declaración completa, por lo que le pedimos a la Honorable Corte que la requiera al Estado)
27. Declaración Jurada de Leslie Enrique Lozaila ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 5 de marzo de 2001.
28. Informe de Investigación Preliminar de la Policía Técnica Judicial con respecto a la exhumación de los restos hallados en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen, 22 de septiembre de 1999.
29. Informe de Necropsia presenciada, por la Policía Técnica Judicial a los restos que posteriormente se identificarían como pertenecientes a Heliodoro Portugal, 23 de septiembre de 1999.
30. Declaración Indagatoria de Aquilino Sieiro Murgas ante la Fiscalía Tercera Superior de Primer Distrito judicial de Panamá el 19 de abril de 2001.
31. Declaración Jurada de Sebastián Aparicio Constante Murillo ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 1 de marzo de 2001.
32. Declaración Jurada de Gustavo Antonio Pino Llerena ante la Fiscalía Tercera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, de 26 de septiembre de 1990.
33. Resultados de la comparación del ADN extraído a los restos óseos encontrados en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen, con el ADN de Donald Portugal, realizada por Reliagene Technologies.
34. Solicitud de reapertura de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 30 de agosto de 2000.
35. Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 11 de septiembre de 2000, por medio de la cual se ordena la reapertura de las investigaciones.
36. Declaración Jurada de Guillermo José Wong ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 28 de marzo de 2001.
37. Declaración Jurada de Arturo Meneses ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 17 de noviembre de 1999.
38. Declaración Jurada de Virgilio Vásquez ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 22 de noviembre de 2000.
39. Declaración Jurada de José Hilario Trujillo Méndez ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 3 de abril de 2001.
40. Vista Fiscal No. 74 de 31 de octubre de 2002, por la cual se solicita llamamiento a juicio para Ricardo Garibaldo y sobreseimiento para los demás imputados.
41. Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 13 de junio de 2003, por la cual se sobresee a todos los imputados.
42. Apelación del Ministerio Público del 30 de julio de 2003 contra la Resolución del Tribunal Superior del 13 de junio de 2003.
43. Resolución Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá de 2 de marzo de 2004. Resolución que resuelve el recurso de apelación presentado por la Fiscalía Tercera Superior contra el Auto calendarado el 13 de Junio de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

44. Certificación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, de fecha 22 de enero de 2004, en la que hace constar que Manuel Antonio Noriega se acoge a la Quinta Enmienda para no declarar.
45. Resolución del segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 17 de diciembre de 2004, por la cual fija fecha de audiencia.
46. Denuncia presentada por Patria Portugal ante el Comité Panameño por los Derechos Humanos.
47. Declaración Denuncia interpuesta por Patria Portugal ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 10 de mayo de 1990.
48. Declaración de Rodolfo Humberto Delgado Chanis ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 4 de abril de 2001.
49. Escrito de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de 20 de mayo de 2004 en donde reitera la solicitud de llamamiento a juicio para Ricardo Garibaldo y sobreseimiento para los demás imputados. (Esta representación no cuenta con la declaración completa, por lo que solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Ilustre Estado que la aporte)
50. Declaración Jurada de Patria Portugal De León ante el Fiscalía Tercera Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 24 de agosto de 2000.
51. Ampliación de Denuncia presentada por Patria Portugal ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 1 de junio de 1990.
52. Ampliación de Declaración rendida por Patria Portugal ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 10 de septiembre de 1990.

#### K. Piezas del expediente de la Comisión de la Verdad de Panamá

1. Comunicado de Prensa emitido por el Ministerio Público señalando que la comparación de los restos encontrados en el Cuartel de Los Pumas de Tocumen y entregados a la familia Portugal no pertenecían a Heliodoro Portugal.
2. Declaración de Patria Portugal ante la Comisión de la Verdad de Panamá, el 30 de abril de 2001.
3. Nota de la Comisión de la Verdad enviada a José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación de 7 de septiembre de 2001.
4. Informe de Mitotyping Technologies de 30 Octubre 2001, por el cual se confirma la identidad de los restos que habían sido identificados como pertenecientes a Heliodoro Portugal.
5. Boletín de Prensa de la Comisión de la Verdad de 30 de noviembre de 2001.

L. Resolución Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Rolando Rodríguez contra la Resolución de 31 Mayo 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, el 3 Octubre 2006.

M. Título IV del Libro I; Capítulos I y II del Título I y Capítulo III del Título II del Libro II del Código Penal vigente.

N. Otero, José, "Hay dos cadáveres enterrados en otros dos cuarteles", La Prensa, Panamá, 29 de septiembre de 1999.

- O. Proyecto de Ley presentado por la Procuradora General de la Nación a la Asamblea Nacional panameña el 13 de septiembre de 2005.
- P. Capítulo II del Título V del Libro I y Capítulo I, Título II del Libro II del nuevo Código Penal, recientemente aprobado por la Asamblea Legislativa.
- Q. Proyecto de Código Penal espera firma del presidente Torrijos, Prensa Latina, 4 de abril de 2007. Disponible en <http://www.prensalatina.com.mx/Article.asp?ID=%7B40BD8912-ECC5-4EB3-A042-EF4784B750E8%7D&language=ES>
- R. Artículo 22 de la Constitución Política de Panamá de 1946 y Artículo 34 y Capítulo II del Título V de la Constitución Política vigente.
- S. Contrato de venta por los derechos posesorios, suscrito por Heliodoro Portugal e Ismael Pérez
- T. Estimación realizada por un agrónomo, tomando en cuenta los ingresos que hubiera percibido la familia Portugal por la cosecha de café, si ésta aún permaneciera en su posesión.
- U. “Indicadores Demográficos Derivados de la Estimación y Proyección de la Población; Quinquenio 1950-55 a 2045-50”- Dirección Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la Republica de Panamá
- V. Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas, (Tercera Revisión) OIT.
- W. Decretos sobre salario mínimo:
1. Decreto No. 523, de 6 de Noviembre de 1961, por el cual se fija un salario mínimo para todos los trabajadores de los distritos de Panamá y Colon con algunas actividades económicas
  2. Decreto No. 53 de 1 de Noviembre de 1971, por el cual se fija el salario mínimo en diversas actividades económicas que se desarrollan en todo el territorio de la Republica.
  3. Decreto No 21. de 1 de Diciembre de 1982, por el cual se fijan los salarios mínimos en todo el territorio nacional
  4. Decreto No.70 de 16 de Diciembre de 1992, por el cual se fijan los salarios mínimos en todo el territorio nacional
  5. Decreto Ejecutivo No. 91, de 4 de Noviembre de 1995, por el cual se fijan las nuevas tasas del salario mínimo, vigentes en todo el territorio nacional
  6. Decreto Ejecutivo No. 38, de 22 de Julio de 1998, por el cual se fijan las nuevas tasas del salario mínimo, vigentes en todo el territorio nacional

- X. Informe Pericial Psicosocial, caso Heliodoro Portugal; JACQUELINE RIQUELME “Sugerencias de Reparación para las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en Panamá”
- Y. Libro de texto, dirigido a los estudiantes de enseñanza secundaria, en el cual se resumen los resultados obtenidos en la Comisión de la Verdad
- Z. Anteproyecto de Ley que declara el 9 de junio de cada año día cívico de recuerdo luctuoso del desaparecido.
- AA. Castrellón, Vianey, “Crearán día del desaparecido”, La Prensa, 27 de diciembre de 2002.
- BB. Ley 1 de 23 de abril de 1990, por la cual se crea la Fiscalía Superior Especial para la investigación del homicidio de Hugo Spadafora y otros homicidios.
- CC. Nota periodísticas:
1. Aparicio, Nubia, “Walter Gallego, se hizo justicia a medias”, Panamá, La Prensa, 1994, p. 1 A, disponible en <http://biblioteca.prensa.com/contenido/1994/batch04/nubia.000-0000117.html>
  2. José Otero, “Llaman a Juicio a Jorge Bernal por crimen de ‘Yito’ Barrantes”, Panamá, La Prensa, 4 de junio de 1998, p. 2 A, disponible en <http://biblioteca.prensa.com/contenido/1998/batch04/yito5-0001718.html>
  3. José Otero, “En febrero del 2000 juzgarán a Jorge Eliécer Bernal”, Panamá, La Prensa, 1 de agosto de 1999, p. 5 A, disponible en <http://biblioteca.prensa.com/contenido/1999/08/28133441.html>.
  4. José Otero, “Apelan Sobreseimiento de acusados en casos Camacho y Rodríguez”, Panamá, La Prensa, 5 de enero 1996, p. 3 A, disponible en <http://biblioteca.prensa.com/contenido/1996/batch01/jones5-0000851.html>
- DD. Resolución No. 51 de 15 de noviembre de 2006 de la Procuraduría General de la República, por la cual se modifica el decreto constitutivo del Agente de Instrucción Especial para la Investigación de los Casos de Desapariciones Forzadas. Disponible en [http://www.asamblea.gob.pa/NORMAS/2000/2006/2006\\_550\\_0719.PDF](http://www.asamblea.gob.pa/NORMAS/2000/2006/2006_550_0719.PDF).
- EE. Instancia Multinstitucional de la Paz y la Concordia, Programa Nacional de Resarcimiento de Guatemala.
- FF. Estudio socioeconómico de los familiares de víctimas asesinadas y desaparecidas durante la dictadura militar.
- GG. Comprobantes de gastos realizados por CEJIL.
- HH. Poderes de representación
- II. Currículos de Peritos

- JJ. Copias de certificados de nacimiento de Patria Portugal, Franklin Portugal, Román Mollah y Patria Kriss Mollah
- KK. Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971, por el cual se establece el décimo tercer mes.

En vista de que esta representación no ha podido tener acceso al expediente judicial completo correspondiente a este caso, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que lo aporte. Igualmente, solicitamos a la Honorable Corte que aporte copia del expediente completo de las investigaciones adelantadas por la Comisión de la Verdad de Panamá, para que ambos formen parte del acervo probatorio.

## 2. Prueba Testimonial

- A. Patria Portugal, hija de Heliodoro Portugal. Declarará sobre las gestiones realizadas por su familia para conocer la verdad acerca de lo ocurrido a su padre; la actuación de las autoridades fiscales y judiciales y los obstáculos enfrentados por su familia en la búsqueda de justicia; la localización e identificación de los restos de la víctima; las consecuencias de la desaparición de Heliodoro Portugal y la falta de justicia en su vida personal y la de su familia; entre otros aspectos relacionados con el caso.
- B. Graciela De León de Rodríguez, quien fuera esposa de Heliodoro Portugal al momento de su desaparición. Declarará sobre las gestiones realizadas por ella y su familia para conocer la verdad de lo ocurrido a Heliodoro y la respuesta estatal; la localización e identificación de los restos de la víctima; las consecuencias de la desaparición de Heliodoro Portugal y la falta de justicia en su vida personal y la de su familia; entre otros aspectos relacionados con el caso.
- C. Franklin Portugal, hijo de la víctima. Declarará sobre las consecuencias de la desaparición de Heliodoro Portugal y la falta de justicia en su vida personal y la de su familia; entre otros aspectos relacionados con el caso.
- D. Román Mollah, nieto de la víctima. Declarará sobre la forma en que la desaparición de Heliodoro Portugal y la búsqueda de justicia que emprendió su madre ha afectado su vida personal y la de su familia; entre otros aspectos relacionados con el caso.
- E. Patria Kriss Mollah, nieta de la víctima. Declarará sobre la forma en que la desaparición de Heliodoro Portugal y la búsqueda de justicia que emprendió su madre ha afectado su vida personal y la de su familia; entre otros aspectos relacionados con el caso.
- F. Daniel Zúñiga, quien estuviera detenido con Heliodoro Portugal en diferentes centros de detención clandestinos de la Guardia Nacional en 1970. Declarará sobre las circunstancias de la detención que compartió con Heliodoro Portugal y el tratamiento que tanto él como la víctima recibieron mientras se encontraban detenidos; entre otros aspectos relacionados con el caso.

- G. Janeth Roveto, Agente de Instrucción Especial para la Investigación de los casos de Desapariciones Forzadas. Declarará sobre su trabajo como Agente Especial de Instrucción; el estado de las investigaciones de los asesinatos y desapariciones investigados por la Comisión de la Verdad al momento de iniciar su labor; los obstáculos que ha encontrado en la investigación de los hechos y los resultados de sus investigaciones, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- H. Rafael Pérez Jaramillo, periodista investigador que ha documentado extensamente el caso de Heliodoro Portugal, ex miembro de la Dirección Ejecutiva de la Comisión de la Verdad de Panamá, actualmente se desempeña como Secretario de Responsabilidad Institucional y Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República. Declarará sobre sus investigaciones sobre el caso de Heliodoro Portugal; los diferentes obstáculos que ha tenido que enfrentar la familia Portugal en la búsqueda de justicia, así como sobre el contexto general de violaciones a derechos humanos que fue investigado por la Comisión de la Verdad de Panamá, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- I. Ana Matilde Gómez Ruiloba, quien se desempeñara como Directora Ejecutiva del Departamento Legal de la Comisión de la Verdad de Panamá, actualmente se desempeña como Procuradora General de la Nación. Solicitamos que declare sobre las investigaciones realizadas por el Departamento Legal la Comisión de la Verdad de Panamá y el estado general de los procesos judiciales iniciados en los casos bajo su mandato, entre otros aspectos relacionados con este caso.
- J. Alina Torero, quien se desempeñó como consultora de la Comisión de la Verdad de Panamá y participó en la elaboración de un estudio socioeconómico de los familiares de las víctimas asesinadas y desaparecidas por la dictadura militar en Panamá. Declarará sobre la forma en la que los familiares de personas asesinadas y desaparecidas en Panamá fueron afectadas por estas graves violaciones, los resultados del estudio socioeconómico y las reparaciones que propone, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- K. Jacqueline Riquelme, psicóloga, quien realizó un peritaje sobre los efectos psicológicos de la desaparición de Heliodoro Portugal y la falta de respuesta estatal en los miembros de su familia. Declarará sobre la metodología utilizada para la realización del peritaje y sus resultados, entre otros aspectos relacionados con el caso.
- L. Roberto Arosemena, asesor de la Comisión de la Verdad de Panamá, quien participó en la sección correspondiente al contexto histórico del informe de la Comisión de la Verdad de Panamá. Declarará sobre el contexto general de violaciones de derechos humanos que se dio durante la dictadura militar y cómo la desaparición de Heliodoro Portugal se inserta en ese contexto, entre otros aspectos relacionados con el caso.

M. Terry Melton, antropóloga forense, quien examinó las pruebas de ADN realizadas a los restos de Heliodoro Portugal, declarará sobre el proceso de identificación de los restos de la víctima, entre otros aspectos relacionados con el caso.

### 3. Prueba Pericial<sup>340</sup>

- A. Carlos Manuel Lee Vásquez, abogado penalista, presidente de la Alianza Ciudadana Pro Justicia. Declarará sobre el contexto general de violaciones a los derechos humanos que se dio durante la dictadura militar; la actuación de la administración de justicia durante el régimen militar y hasta la actualidad en el tratamiento de estos casos y la actuación de la administración de justicia en el caso específico de Heliodoro Portugal y otros aspectos relacionados al caso.
- B. Freddy Peccerelli, Director Ejecutivo de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Declarará sobre las técnicas y pruebas científicas para el examen e identificación de restos óseos y otros aspectos relacionados al caso y a su experticia.

## CAPITULO VII- PETITORIO

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado panameño es responsable por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal y por tanto es responsable también por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida en perjuicio del señor Heliodoro Portugal, contemplados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Pero también es responsable en los mismos términos por la violación del derecho a la libertad de expresión del señor Portugal, conforme al artículo 13 de la CADH.
- B. El Estado panameño es responsable por la violación de derecho a la libertad de expresión de los familiares de la víctima por no proveerles la información necesaria para determinar lo que ocurrió.
- C. El Estado panameño es responsable por no haber investigado ni sancionado la detención ilegal y arbitraria, tortura, la violación al derecho a la vida y la violación del derecho a la libertad de expresión de que fue víctima Heliodoro Portugal según lo establece el artículo 5 de la Convención Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- D. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Graciela de León, esposa de Portugal, de sus hijos Patria y Franklin y de sus nietos Román y Patria Kriss, según lo dispuesto en el artículo 5 de

<sup>340</sup> Adjuntamos los currículos correspondientes ANEXO II.

la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

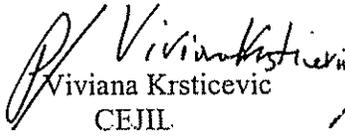
- E. El Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Heliodoro Portugal y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en concordancia con los artículos correspondientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- F. El Estado panameño es responsable por la violación de su obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y derivada asimismo de los artículos 2, 4, 7, 8 y 25 de la CADH. Asimismo, el Estado panameño es responsable por la violación de su obligación de tipificar como delito la tortura derivada de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, obligación derivada asimismo de los artículos 2, 4, 7, 8 y 25 de la CADH.

Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a la Corte que ordene al Estado:

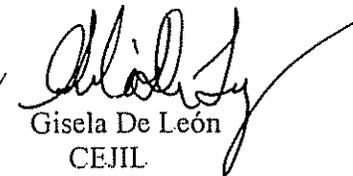
- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a la madre, esposa, hijos y nietos de Heliodoro Portugal: Graciela de León, Patria Portugal, Franklin Portugal, Patria Kriss Portugal y Román Portugal por las violaciones de derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Heliodoro Portugal como en el suyo propio.
- B. Investigar, juzgar y sancionar de manera adecuada y efectiva a todos los partícipes en la desaparición forzada de Heliodoro Portugal.
- C. Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales, que han provocado que hasta la fecha el caso permanezca en la impunidad.
- D. Realizar un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad.
- E. Reivindicar la memoria de la víctima a través de la designación de una calle con su nombre.
- F. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima.
- G. Difundir y enseñar de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar y particularmente del caso de Heliodoro Portugal, a través de tres medidas concretas:
  - a) Publicación y difusión de la sentencia
  - b) Elaboración de un video acerca del contexto de la dictadura militar y el caso de Heliodoro Portugal
  - c) Enseñanza de los resultados del informe de la Comisión de la Verdad a estudiantes de educación media.
- H. Designar el 9 de junio como Día del Desaparecido.
- I. Designar una plaza en memoria de las personas desaparecidas durante la dictadura militar.
- J. Tipificar adecuadamente la desaparición forzada y la tortura, respetando los estándares de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- K. Crear una Fiscalía Especial de Derechos Humanos.

- L. Crear un sistema de información genética, que permita la extracción de ADN Mitocondrial y el almacenamiento de datos genéticos e informaciones que permitan esclarecer la suerte y el paradero de los desaparecidos
- M. Creación de un Programa Nacional de Resarcimiento para las víctimas de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el Régimen Militar.
- N. Tomar todas las medidas necesarias para brindar información sobre el paradero de las víctimas de desaparición forzada.
- O. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

  
Viviana Krsticevic  
CEJIL

  
Soraya Long  
CEJIL

  
Gisela De León  
CEJIL